



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO I	No. 0181	Jueves, 24 de Septiembre del 2009	
Primero Periodo Ordinario		Tercer Año	

Gaceta

Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

LIX LEGISLATURA

- » Presidente:
Dip. Manuel de Jesús García Lara
- » Vicepresidente:
Dip. Clemente Velázquez Medellín
- » Primer Secretario:
Dip. Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes
- » Segundo Secretario:
Dip. Feliciano Monreal Solís
- » Secretario General:
Lic. Le Roy Barragán Ocampo
- » Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:
Lic. Héctor A. Rubin Celis López
- » Colaboración:
Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LOS DIAS 7, 12, 14 Y 19 DE MAYO DEL AÑO 2009; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA LA AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA EN EL PAQUETE ECONOMICO 2010.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, DESTINE UN TERRENO ADECUADO PARA LA CONSTRUCCION DE UN CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

10.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.



11.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

12.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO, PARA QUE SE AUTORICE AL EJECUTIVO DEL ESTADO A ENAJENAR EN CALIDAD DE DONACION, UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL INSTITUTO LA CASITA, A.C.

13.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LAS SOLICITUDES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PINOS, ZAC., PARA ENAJENAR DIVERSOS BIENES INMUEBLES A FAVOR DE VARIOS BENEFICIARIOS.

14.- ASUNTOS GENERALES. Y

15.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

MANUEL DE JESUS GARCIA LARA



2.- Síntesis de Acta:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 07 DE MAYO DEL AÑO 2009, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. LIC. ELÍAS BARAJAS ROMO; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES VELIA GUERRERO PÉREZ, Y FEDERICO MARTÍNEZ GAYTÁN, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIÓ INICIO A LAS 11 HORAS CON 23 MINUTOS; CON UNA ASISTENCIA DE 21 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
- 3.- Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 12 de febrero del año 2009; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
- 4.- Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
- 5.- Lectura del Informe de la Mesa Directiva anterior.
- 6.- Lectura de la Iniciativa de Ley de Protección de la Maternidad en el Estado de Zacatecas.
- 7.- Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por la que se exhorta a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de que se ejecuten los recursos presupuestados en materia de construcción de gaviones para prevenir inundaciones.
- 8.- Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante la cual se exhorta al Gobierno del Estado, a fin de que incremente su concurrencia

con el Magisterio Zacatecano en un monto superior al correspondiente en 2008.

9.- Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por la que ésta Legislatura exhorta respetuosamente al Ejecutivo del Estado, para que a través de la Secretaría de Educación y Cultura se busquen las medidas necesarias que permitan recuperar las horas clase perdidas con motivo de la actual contingencia sanitaria.

10.- Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2006, del Municipio de Guadalupe, Zac.

11.- Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2006, del Municipio de Vetagrande, Zac.

12.- Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2006, del Municipio de Villa García, Zac.

13.- Asuntos Generales; y,

14.- Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ENSEGUIDA, EL DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL DÍA 12 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO; MISMA QUE FUE SOMETIDA AL PLENO Y APROBADA EN SU TOTALIDAD.

POSTERIORMENTE, LA DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA.

ASIMISMO, EL DIPUTADO MONREAL SOLÍS, DIO LECTURA AL CONTENIDO DEL INFORME DE LA MESA DIRECTIVA



ANTERIOR, RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES RECIBIDOS Y TURNADOS, DURANTE EL MES DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.

CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO ESPARZA PÉREZ, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

ACTO CONTÍNUO, EL DIPUTADO RINCÓN GÓMEZ, HIZO LA LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE EXHORTA A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A FIN DE QUE SE EJECUTEN LOS RECURSOS PRESUPUESTADOS EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN DE GAVIONES PARA PREVENIR INUNDACIONES.

DE IGUAL MANERA, EL DIPUTADO ALONSO REYES, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE LA CUAL SE EXHORTA AL GOBIERNO DEL ESTADO, A FIN DE QUE INCREMENTE SU CONCURRENCIA CON EL MAGISTERIO ZACATECANO EN UN MONTO SUPERIOR AL CORRESPONDIENTE EN 2008.

ASIMISMO, EL DIPUTADO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, REALIZÓ LA LECTURA A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA SE BUSQUEN LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE PERMITAN RECUPERAR LAS HORAS CLASES PERDIDAS CON MOTIVO DE LA ACTUAL CONTINGENCIA SANITARIA.

ENSEGUIDA, LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE VIGILANCIA, PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, DIERON

LECTURA A LOS DICTÁMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DEL 2006, DE LOS MUNICIPIOS DE: GUADALUPE, VETAGRANDE, Y VILLA GARCÍA, ZAC.

AL TÉRMINO DE CADA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA, SE HIZO LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE DE QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0138 DE FECHA 07 DE MAYO DEL 2009.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS DIPUTADOS CON LOS TEMAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

I.- EL DIP. MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA, tema: “Exhorto para una mejor aplicación de las Políticas Públicas de Salud”.

II.- LA DIP. SILVIA RODRÍGUEZ RUVALCABA, tema: “Proceso Electoral 2009”.

III.- LA DIP. VELIA GUERRERO PÉREZ, tema: “La Discriminación: ¿Virus?”. Registrándose para participar en “hechos”, los Diputados: Ultreras Cabral, Martínez Carrillo, Alonso Reyes, y Náñez Rodríguez,

IV.- EL DIP. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, tema: “Medidas Económicas ante la Contingencia Sanitaria”. Registrándose para participar en “hechos”, los Diputados: González Nava, Vázquez Acuña, Rodríguez Reyes, y Medina Hernández.

CONCLUIDAS LAS PARTICIPACIONES DE LOS SEÑORES DIPUTADOS, Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ PARA EL DÍA 12 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO A LAS ONCE HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN ORDINARIA.



2.2

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 12 DE MAYO DEL AÑO 2009, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. LIC. ELÍAS BARAJAS ROMO; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES VELIA GUERRERO PÉREZ, Y FEDERICO MARTÍNEZ GAYTÁN, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIÓ INICIO A LAS 11 HORAS CON 20 MINUTOS; CON UNA ASISTENCIA DE 21 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 12 de febrero del año 2009; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. Lectura de la Iniciativa de Decreto, para adicionar el artículo 21 de la Constitución Política del Estado, reformar y adicionar diversos artículos de los Códigos Penal y Familiar Vigentes en el Estado.
7. Lectura de la Iniciativa de Decreto, que adiciona y modifica diversos artículos de la Ley de Educación en el Estado de Zacatecas.
8. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por la que se exhorta a los tres niveles de Gobierno, que no suspendan ni retiren los Programas Sociales Asistenciales a ningún beneficiario en el Estado de Zacatecas.
9. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por la que se solicita al Ejecutivo Federal, para que a través de la SAGARPA y de ACERCA, se haga la entrega oportuna del Diesel Agropecuario a los Productores Zacatecanos.
10. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por la que se exhorta a las autoridades competentes en materia de Protección Civil de los niveles Federal, Estatal y Municipal para que realicen de inmediato, actividades tendientes a la prevención de riesgos que pudieran derivarse de la próxima temporada de lluvias.
11. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para que a través de la Secretaría de Finanzas se constituya un Fondo Especial de Contingencia Económica.
12. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2006, del Municipio de Momax, Zac.
13. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2006, del Municipio de Morelos, Zac.
14. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2006, del Municipio de Tepechtlán, Zac.
15. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2006, del Municipio de Guadalupe, Zac.
16. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2006, del Municipio de Vetagrande, Zac.

17. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2006, del Municipio de Villagarcía, Zac., y;

18. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ENSEGUIDA, EL DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL DÍA 12 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO; MISMA QUE FUE SOMETIDA AL PLENO Y APROBADA EN SU TOTALIDAD.

POSTERIORMENTE, LA DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA.

ASIMISMO, EL DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO, DIO LECTURA A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 75, 115, 116, 122, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REMITIDA POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.

CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO VÁZQUEZ ACUÑA, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO, PARA ADICIONAR EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LOS CÓDIGOS PENAL Y FAMILIAR VIGENTES EN EL ESTADO.

ACTO CONTÍNUO, EL DIPUTADO ESPARZA PÉREZ, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO, QUE ADICIONA Y MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

DE IGUAL MANERA, EL DIPUTADO GONZÁLEZ NAVA, REALIZÓ LA LECTURA

DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE EXHORTA A LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO, QUE NO SUSPENDAN NI RETIREN LOS PROGRAMAS SOCIALES ASISTENCIALES A NINGÚN BENEFICIARIO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

ASIMISMO, EL DIPUTADO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, HIZO LA LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE SOLICITA AL EJECUTIVO FEDERAL, PARA QUE A TRAVÉS DE LA SAGARPA Y ACERCA, SE HAGA LA ENTREGA OPORTUNA DEL DIESEL AGROPECUARIO A LOS PRODUCTORES ZACATECANOS.

ENSEGUIDA, LA DIPUTADA RAMOS MARTÍNEZ, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE EXHORTA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LOS NIVELES FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL PARA QUE REALICEN DE INMEDIATO, ACTIVIDADES TENDIENTES A LA PREVENCIÓN DE RIESGOS QUE PUDIERAN DERIVARSE DE LA PRÓXIMA TEMPORADA DE LLUVIAS.

POSTERIORMENTE, EL DIPUTADO RODRÍGUEZ REYES, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA QUE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS SE CONSTITUYA UN FONDO ESPECIAL DE CONTINGENCIA ECONÓMICA.

ENSEGUIDA, LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE VIGILANCIA, PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, DIERON LECTURA A LOS DICTÁMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DEL 2006, DE LOS MUNICIPIOS DE: MOMAX, MORELOS, Y TEPECHITLÁN, ZAC.

AL TÉRMINO DE CADA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA, SE HIZO LA ANOTACIÓN



CORRESPONDIENTE DE QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0139 DE FECHA 12 DE MAYO DEL 2009.

CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDIÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LOS DICTÁMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DEL 2006, DE LOS MUNICIPIOS DE GUADALUPE, VETAGRANDE Y VILLA GARCÍA, ZAC.; MISMOS QUE SE SOMETIERON A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADOS EN LO GENERAL Y PARTICULAR, CON 23 VOTOS A FAVOR.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ PARA EL DÍA 14 DE MAYO DEL AÑO 2009, A LAS ONCE HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN ORDINARIA.

2.3

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 14 DE MAYO DEL AÑO 2009, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. LIC. ELÍAS BARAJAS ROMO; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES VELIA GUERRERO PÉREZ, Y FEDERICO MARTÍNEZ GAYTÁN, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIÓ INICIO A LAS 11 HORAS CON 28 MINUTOS; CON UNA ASISTENCIA DE 20 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
- 3.- Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 12 de febrero del año 2009; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
- 4.- Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
- 5.- Lectura de la Iniciativa de Decreto, para inscribir con letras doradas en el muro de la Sala de Sesiones de esta Legislatura, el nombre de la Escuela Normal “Manuel Ávila Camacho”.
- 6.- Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante la cual se exhorta a la PROFECO a que oriente y apoye a los ciudadanos que soliciten la rescisión de los contratos de plan tarifario en telefonía celular, aplicando para ello el artículo 82 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- 7.- Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se instruye a la Auditoría Superior del Estado, dé cuenta de los resultados de la revisión hecha al Informe de Avance de Gestión Financiera, del Primer

Trimestre del ejercicio fiscal 2009, del Municipio de Guadalupe, Zac.

8.- Lectura del Dictamen referente a la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por la que se exhorta a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que a través de la SEC se busquen las medidas necesarias para recuperar las horas clase, con motivo de la actual contingencia sanitaria.

9.- Lectura de los Dictámenes de las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio fiscal del 2006, de los Municipios de Apozol, y Atolinga, Zac.

10.- Discusión y aprobación en su caso, de los Dictámenes de las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio fiscal del 2006, de los Municipios de Momax, Morelos, y Tepechitlán, Zac.

11.- Asuntos Generales; y,

12.- Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ENSEGUIDA, EL DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL DÍA 12 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO; MISMA QUE FUE SOMETIDA AL PLENO Y APROBADA EN SU TOTALIDAD.

POSTERIORMENTE, LA DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA.

ASIMISMO, EL DIPUTADO MARTÍNEZ CARRILLO, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO, PARA INSCRIBIR CON LETRAS DORADAS EN EL MURO DE LA SALA DE SESIONES DE ESTA LEGISLATURA, EL NOMBRE DE LA

ESCUELA NORMAL “MANUEL ÁVILA CAMACHO”.

CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO ULTRERAS CABRAL, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE LA CUAL SE EXHORTA A LA PROFECO QUE ORIENTE Y APOYE A LOS CIUDADANOS QUE SOLICITEN LA RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS DEL PLAN TARIFARIO EN TELEFONÍA CELULAR, APLICANDO PARA ELLO EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

ACTO CONTÍNUO, EL DIPUTADO AVILA AVILA, REALIZÓ LA LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE INSTRUYE A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, DÉ CUENTA DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN HECHA AL INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA, DEL PRIMER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2009, DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZAC.

DE IGUAL MANERA, LA DIPUTADA RAMOS MARTÍNEZ, DIO LECTURA AL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE EXHORTA A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE A TRAVÉS DE LA SEC SE BUSQUEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA RECUPERAR LAS HORAS CLASE CON MOTIVO DE LA ACTUAL CONTINGENCIA SANITARIA.

ENSEGUIDA, LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE VIGILANCIA, PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, DIERON LECTURA A LOS DICTÁMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DEL 2006, DE LOS MUNICIPIOS DE: APOZOL, Y ATOLINGA, ZAC.

AL TÉRMINO DE CADA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA, SE HIZO LA ANOTACIÓN

CORRESPONDIENTE DE QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0140 DE FECHA 14 DE MAYO DEL 2009.

CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDIÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LOS DICTÁMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DEL 2006, DE LOS MUNICIPIOS DE MOMAX, MORELOS Y TEPECHTLÁN ZAC.; MISMOS QUE SE SOMETIERON A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADOS EN LO GENERAL Y PARTICULAR, CON 25 VOTOS A FAVOR.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS DIPUTADOS CON LOS TEMAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

I.- LA DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ, tema: “Día del Maestro”. Registrándose para participar en “hechos”, los Diputados: Ultreras Cabral, Sosa de la Torre, Avila Avila, y López Murillo.

II.- LA DIP. VELIA GUERRERO PÉREZ, tema: “Influenza: La importancia de no relajar medidas preventivas”. Registrándose para participar en “hechos”, los Diputados: Velázquez Medellín, Nánéz Rodríguez, García Lara, Alonso Reyes, y Esparza Pérez.

III.- EL DIP. FELICIANO MONREAL SOLÍS, tema: “Proceso 2009, y Psicosis por la Influenza”.

IV.- LA DIP. EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO, tema: “Leyes Inoperantes”.

V.- EL DIP. JUAN GARCÍA PÁEZ, tema: “Bloque de Partidos Políticos contra la utilización de recursos económicos del Gobierno del Estado, para favorecer a Candidatos Oficiales”. Registrándose para participar en “hechos”, los Diputados: Medina Hernández, Sosa de la Torre, Martínez Gaytán, y Velázquez Medellín.

CONCLUIDAS LAS PARTICIPACIONES DE
LOS SEÑORES DIPUTADOS, Y NO
HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR,
SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ PARA
EL DÍA 19 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO A
LAS ONCE HORAS, A LA SIGUIENTE
SESIÓN ORDINARIA.

2.4

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 19 DE MAYO DEL AÑO 2009, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. LIC. ELÍAS BARAJAS ROMO; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES VELIA GUERRERO PÉREZ, Y FEDERICO MARTÍNEZ GAYTÁN, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIÓ INICIO A LAS 11 HORAS CON 27 MINUTOS; CON UNA ASISTENCIA DE 18 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 12 de febrero del año 2009; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante la cual se crea la Galería de Legisladoras Zacatecanas "Profra. Aurora Navia Millán".
6. Lectura de la Iniciativa de Decreto, mediante la cual se abroga la Ley de Cajas Populares del Estado de Zacatecas.
7. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, para adicionar la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Zacatecas.
8. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2006, del Municipio de Cuauhtémoc, Zac.

9. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2006, del Municipio de Genaro Codina, Zac.

10. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se instruye a la Auditoría Superior del Estado, dé cuenta de los resultados de la revisión hecha al Informe de avance de Gestión Financiera, del Primer Trimestre del ejercicio fiscal 2009, del Municipio de Guadalupe, Zac.

11. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por la que se exhorta a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que a través de la SEC se busquen las medidas necesarias para recuperar las horas clase con motivo de la actual Contingencia Sanitaria.

12. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2006, del Municipio de Apozol, Zac.

13. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2006, del Municipio de Atolinga, Zac.

14. Asuntos Generales, y;

15. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ENSEGUIDA, EL DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL DÍA 12 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO; MISMA QUE FUE SOMETIDA AL PLENO Y APROBADA EN SU TOTALIDAD.

POSTERIORMENTE, LA DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA.

CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, LAS DIPUTADAS NÁÑEZ RODRÍGUEZ, Y SALAS MATA, RESPECTIVAMENTE, DIERON LECTURA A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE LA CUAL SE CREA LA GALERÍA DE LEGISLADORAS ZACATECANAS “PROFRA. AURORA NAVIA MILLÁN”; Y A LA INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE ABROGA LA LEY DE CAJAS POPULARES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ACTO CONTÍNUO, EL DIPUTADO MONREAL SOLÍS, DIO LECTURA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, PARA ADICIONAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ENSEGUIDA, LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE VIGILANCIA, Y PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, DIERON LECTURA A LOS DICTÁMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DEL 2006, DE LOS MUNICIPIOS DE: CUAUHTÉMOC, Y GENARO CODINA, ZAC.

AL TÉRMINO DE CADA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA, SE HIZO LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE DE QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0141 DE FECHA 19 DE MAYO DEL 2009.

CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDIÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE INSTRUYE A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, DÉ CUENTA DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN HECHA AL INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA, DEL PRIMER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2009, DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZAC. EL CUAL SE SOMETIÓ A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADO

CON 27 VOTOS A FAVOR EN LO GENERAL Y PARTICULAR.

ASIMISMO, SE PASÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE EXHORTA A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA SE BUSQUEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA RECUPERAR LAS HORAS CLASE CON MOTIVO DE LA ACTUAL CONTINGENCIA SANITARIA; MISMA QUE SE SOMETIÓ A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADO EN LO GENERAL Y PARTICULAR, CON 29 VOTOS A FAVOR.

ENSEGUIDA SE PROCEDIÓ DE FORMA INDIVIDUAL, A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LOS DICTÁMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DEL 2006, DE LOS MUNICIPIOS DE: APOZOL, Y ATOLINGA, ZAC. LAS CUALES SE SOMETIERON A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADAS EN LO GENERAL Y PARTICULAR.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS DIPUTADOS, CON LOS TEMAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

I.- EL DIP. CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN, tema: “Comisión de Seguridad Pública”. (Registrándose para participar en “hechos”, los Diputados: Vázquez Acuña, y García Páez).

II.- EL DIP. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, tema: “Seguridad Pública”. (Registrándose para participar en “hechos”, los Diputados: Candelas Salinas, Velázquez Medellín, Rodríguez Ruvalcaba, González Nava, Ultreras Cabral, Monreal Solís).

III.- EL DIP. JUAN GARCÍA PÁEZ, tema: “Evasión de Reos”. (Registrándose para participar en “hechos”, el Diputado Rafael Candelas Salinas).

IV.- EL DIP. ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ REYES, tema: “Zacatecas es más”.

V.- EL DIP. FELICIANO MONREAL SOLÍS, tema: “Siniestros en Fresnillo y en todo el Estado”. (Registrándose para participar en “hechos”, el Diputado Avelardo Morales Rivas).

VI.- LA DIP. ANGÉLICA NÁÑEZ RODRÍGUEZ, tema: “El respeto a ésta Soberanía”. (Registrándose para participar en “hechos”, los Diputados: García Páez, Avila Avila, García Lara).

VII.- EL DIP. RAFAEL CANDELAS SALINAS, tema: “Para qué tanto brinco, estando el suelo tan parejo”. Declinó su participación.

CONCLUIDAS LAS PARTICIPACIONES DE LOS DIPUTADOS, Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ PARA EL DÍA 21 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO A LAS ONCE HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN ORDINARIA.

3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado.	Remiten para su estudio y dictamen, el expediente que presenta el Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zac., mediante el cual solicita la autorización para enajenar en calidad de Donación Condicionada, un predio rústico a favor de la Sociedad Cooperativa de Productores "Ladrilleros Ecologistas de Calera".
02	Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado.	Remiten para su estudio y dictamen, el expediente que presenta el Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zac., mediante el cual solicita la autorización para enajenar en calidad de Donación, un bien inmueble a favor de la persona moral Arquidiócesis de Guadalajara, Jal., con destino a la Capilla de la Comunidad de Santo Domingo.
03	Presidencia Municipal de Jalpa, Zac.	Remite escrito, solicitando de esta Legislatura para que mediante un Punto de Acuerdo se les autorice a celebrar un Convenio con alguna empresa para concesionar los Servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de los residuos sólidos urbanos.
04	Auditoría Superior del Estado.	Remiten los Informes Complementarios derivados de la revisión a las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2006, de los municipios de Jerez, Luis Moya y Monte Escobedo, Zac.

4.-Iniciativas:

4.1

H. LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRESENTE.

El que suscribe, DIPUTADO FRANCISCO DICK NEUFELD, en mi carácter de Diputado de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento legal en lo establecido en la fracción I del Artículo 65 de la Constitución Política del Estado y Fracción I del Artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en ejercicio de las facultades que me confieren los numerales 24 Fracción XIII y 25 Fracción I del mismo ordenamiento y relativos del Reglamento General, me permito someter a la consideración del pleno, la siguiente:

Iniciativa de Punto de Acuerdo para la AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA EN EL PAQUETE ECONÓMICO 2010.

CONSIDERANDOS:

El mundo sufrirá este año la recesión más profunda desde la Segunda Guerra Mundial, con una contracción económica del 1.3%, debido a la crisis que aún consume a los mercados financieros, según un informe del Fondo Monetario Internacional.

México enfrenta hoy una crisis severa, que si bien fue originada en el sistema financiero internacional, la rescisión que ha experimentado Estados Unidos, nuestro socio comercial más fuerte, ha contribuido a una reducción de la demanda externa y a una disminución de los ingresos derivados de exportaciones, del turismo y de las remesas; como lo ha manifestado el Fondo Monetario Internacional, quien determina que México es el país de Latinoamérica más afectado por la crisis financiera, debido a sus estrechos vínculos económicos con Estados Unidos, lo que

se reflejará en la economía, que se contraerá en un 3.7% este año.

En el mismo informe, titulado “Perspectivas Mundiales Económicas”, el Fondo Monetario Internacional, augura que, pese a esta evolución negativa del Producto Interno Bruto de México en 2009, la economía nacional mostrará señales de recuperación en 2010 y crecerá un 1% el próximo ejercicio.

Por tal motivo, este es un momento para proponer y no para desacreditar, es tiempo de asumir nuestras responsabilidades de manera consiente y realizar nuestro trabajo, ya que en próximas fechas tendremos que aprobar el presupuesto que se aplicará en el 2010, situación que amerita nuestra mayor atención por las repercusiones que tiene en la ciudadanía.

Somos corresponsales de la gobernabilidad democrática y por lo tanto, debemos apuntalar todas las políticas orientadas a garantizar el mayor grado de equilibrio entre las demandas sociales y la capacidad de respuesta del gobierno. Una expresión de esto es contribuir a una dinámica económica positiva que se exprese en más y mejores empleos, lo que le da un sentido de propiedad pública a las estrategias económicas.

Es primordial entonces, que los tres niveles de gobierno, los ayuntamientos, organismos paraestatales, y todas aquellas instituciones que hagan uso de recursos públicos, apliquen criterios de austeridad, planeando lo mejor posible el gasto operativo, y evitando todo aquel consumo que resulte innecesario para sus funciones.

Asimismo, que en el Presupuesto 2010 del Estado, se dé prioridad a la aplicación de recursos en programas sociales, de obras e inversión, además de un componente de austeridad en áreas no primordiales, impulsando un presupuesto participativo y eficiente para sortear la crisis económica.

Además, hacer el compromiso de elaborar estrategias de ahorro en el gasto corriente, y adoptar medidas estrictas en el rubro de servicios personales.

En los últimos meses las participaciones federales han disminuido de manera drástica hasta por 700 millones de pesos, lo que ha generado una caída en los ingresos presupuestarios, por lo que es importante dar atención con los recursos existentes en las áreas prioritarias.

Es importante que se realicen reuniones programadas con las dependencias de Gobierno y los ayuntamientos, para que se revise la situación económica actual del país y la entidad en el contexto de la crisis financiera, para conminarlos a priorizar las actividades productivas, y que se desarrolle una administración austera, con eficiencia en el gasto público.

De igual manera, que se priorice la transparencia y evaluación que promueva responsabilidades claras en la aplicación de los recursos públicos para hacer frente a la crisis, y que se asegure que la intervención del gobierno a través del gasto público esté orientada a estimular la economía real, teniendo en cuenta que en tiempos de crisis como la actual, la demanda de transparencia por parte de la ciudadanía es razonablemente mayor.

Así pues, si realizamos de manera adecuada nuestro trabajo en la supervisión y aporte responsable en la construcción de mecanismos de transparencia, que se transformen en elementos de información, confianza y certidumbre social, y en

un importante factor de gobernabilidad, que, a su vez, coloque a zacatecas en un ambiente social y político propicio para enfrentar los desafíos de la crisis, habremos realizado el trabajo que nos corresponde.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado, 17 fracciones I, 24 y 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 101 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de acordarse el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- QUE SE EXHORTE A LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS, ORGANOS PARAESTATALES, Y DEMÁS QUE EJERZAN RECURSOS PÚBLICOS, A QUE APLIQUEN POLÍTICAS DE AUSTRERIDAD Y EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA EN SUS PLANES Y PROYECTOS QUE SE INTEGREN AL PRESUPUESTO ESTATAL 2010.

SEGUNDO.- En virtud de que se justifica la pertinencia económica y social, de conformidad con los artículos 104 fracción I y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, se apruebe la presente iniciativa de punto de acuerdo como de urgente u obvia resolución.

Atentamente

Zacatecas, Zac a 24 de Septiembre de 2009

DIP. FRANCISCO DICK NEUFELD



4.2

H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO

Presente.

Diputado Rafael Candelas Salinas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III su Reglamento General y sustentado en la siguiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En esta legislatura por unanimidad aprobamos en el presupuesto para el presente año recursos para la construcción de un Centro de Alto Rendimiento en el cual los deportistas aprovecharían todos los beneficios que este Centro de Alto rendimiento ofrecería, además que se convertiría en un espacio de infraestructura deportiva, que por la altura de la ciudad, podría ser atractivo para deportistas de otras partes del país e incluso, de otros países.

La Federación aportó un recurso de 19 millones de pesos que ya está disponible en las arcas Estatales, pero en el proyecto a realizar no aparece el recurso estatal que esta legislatura aprobó.

El espíritu de la propuesta fué el de construir un Centro de Alto Rendimiento, con nueva infraestructura que sirva para el desarrollo del deporte en el estado, uno de los argumentos que se han utilizado para no construirlo, es que en el estado no existen atletas de alto rendimiento, lo que da muestra de la visión corta de algunas autoridades del deporte, Zacatecas no avanza en materia deportiva por que las autoridades deportivas no tienen la estatura necesaria para estar a la altura de los requerimientos, de las necesidades del deporte, no están al nivel del deporte zacatecano.

Uno de los factores que coadyuvan al desarrollo deportivo de un país se ubica en la certera organización de las estructuras que garantizan la obtención de relevantes resultados competitivos en la arena internacional de forma inmediata, pero a su vez garantizan la continuidad de éstos a

través de un trabajo perspectivo con la denominada cantera o reserva deportiva.

La estructura de mayor relevancia en este sentido queda identificada en los Centros de Alto Rendimiento Deportivo, los cuales han cobrado gran auge a partir de la década de los 80' pero que sin embargo, aunque con otras denominaciones ya existían en países como Cuba, teniendo una alta cuota de responsabilidad en los excelentes resultados que exhibe este país en el contexto mundial.

Los Centros de Alto Rendimiento Deportivo, son instituciones deportivas, generalmente creadas y auspiciadas por las autoridades gubernamentales, ya sean al nivel de país o de región; los mismos poseen instalaciones deportivas polifuncionales, así como otras áreas, entre las que sobresalen dada su importancia, aquellas relacionadas al fomento de las ciencias aplicadas en el marco de la actividad deportiva, garantizando de esta forma la consecución de altos rendimientos y la elevación de la calidad de vida de los deportistas.

Zacatecas no debe de estar ajeno a esta tendencia en el ámbito mundial por lo que es necesario la construcción de infraestructura para el desarrollo del Deporte que tanto bien hace a las sociedades creando en su capital el Centro de Alto Rendimiento.

No debemos olvidar la existencia de un gran potencial de niños y jóvenes con muy buenas aptitudes físicas para la práctica del deporte, ellos, nuestros deportistas, se convierten en los elementos de juicio necesarios para que las autoridades deportivas del estado decidan desarrollar un proyecto en función de implementar el Centro de Alto Rendimiento Deportivo, aprovechando las potencialidades que ofrece este estado, al tiempo que se convertiría en un nuevo horizonte para los deportistas de Zacatecas.

Todos ellos en función de facilitar a entrenadores y atletas la información científica necesaria para hacer más eficiente y efectivo el proceso de



preparación y por ende la obtención de loables rendimientos y resultados deportivos.

Lamentablemente el Gobierno del Estado a través del El Instituto del Deporte en Zacatecas, solo tienen proyectado remendar las actuales instalaciones del INDEZ, sin poner en marcha un proyecto viable para el desarrollo de los deportistas zacatecanos.

De todos es sabido que las actuales instalaciones del Instituto del Deporte en Zacatecas son insuficientes, la alberca con la que cuenta ya no tiene capacidad para las necesidades de los Zacatecanos que acuden a practicar el deporte de la natación, el tartán está mal puesto y es de muy mala calidad a diferencia del que está colocado en el Estadio Francisco Villa. Además de que es un lugar de difícil acceso, con funcionalidad insuficiente y a final de cuentas se le meterá dinero bueno al malo, se necesita infraestructura nueva, pero también somos conscientes del costo de una obra de tal magnitud.

Nuestro planteamiento sabiendo los costos es que se debe iniciar por partes, mi propuesta es que se construya en la Ciudad Gobierno ya que es un lugar adecuado por ser una zona de amplios accesos, de grande conectividad además es una zona en constante crecimiento, además de que la distancia al aeropuerto y autopistas es muy cercana, lo que ayudaría a que fuera visitado por personas de otros estados.

Ojala el Instituto del Deporte tenga la visión, la altura de miras para ver hacia el futuro, y no quedarse en lo limitado. En Zacatecas por lo general no tenemos visión de largo plazo.

La inmediatez nunca ha sido buena consejera para quienes ejercen el Gobierno, si bien es cierto que

el gobierno es el encargado de ejecutar, el proceso democrático no solo pasa por el ejecutivo, sino también por el legislativo, en algunos casos como este se generan con una intencionalidad y en este caso la intención fue construir, no aprovechar ni remendar.

Si el Poder Ejecutivo invierte el dinero destinado para el Centro de Alto Rendimiento para remendar las instalaciones del Instituto del Deporte irá en contra del espíritu legislativo y de un proceso democrático del ejercicio del poder público.

Por lo anterior someto a la consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Solicitar a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado destine un terreno adecuado para la construcción del Centro de Alto Rendimiento.

SEGUNDO.- Que el Poder Ejecutivo a través del Instituto del Deporte en Zacatecas ejerza el recurso económico en la obra que fue aprobada, que no malgaste dicho recurso en parchar, que mejor destine ese recurso para adquirir nueva infraestructura.

TERCERO.- Solicitar al Poder Ejecutivo que a través de la Secretaria de Finanzas nos informe donde están los recursos que aprobamos para la Construcción del Centro de Alto rendimiento.

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac., a 10 de septiembre del año 2009.

Dip. Rafael Candelas Salinas

Presidente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.



4.3

DIPUTADO PRESIDENTE

DE LA HONORABLE LIX LEGISLATURA
DEL ESTADO

P R E S E N T E .

Manuel de Jesús García Lara, en ejercicio de las facultades me confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96, 97, 98 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, de acuerdo a la siguiente:

JUSTIFICACION

Primero.- La materia electoral no puede reducirse a una discusión entre partidos políticos, grupos parlamentarios, diputados y diputadas; es una materia de interés público, en la cual debe aceptarse la visión y la propuesta de quienes, como en el caso de los Zacatecanos migrantes, tienen interés en incidir en la vida política y gubernamental de su Entidad Federativa.

Pero la importancia de los migrantes zacatecanos no se ubica tan solo en lo económico, sino que los valoramos por su capacidad de organización y su inquebrantable deseo de salir adelante en ambientes hostiles, de discriminación xenofobia y exclusión; los migrantes han logrado lo que a muchos no se les da, es decir, ser líderes naturales y por lo mismo factor de cambio.

Clubes y confederaciones de éstos se encuentran en los principales Estados de la Unión Americana y, aunque con los problemas propios de estas organizaciones, salen adelante por su sentimiento de solidaridad y subsidiaridad entre paisanos, además de su inagotable interés en su patria chica, de la que un día salieron en busca de un sueño,

que muchos alcanzan exitosamente pero otros se quedan lamentablemente en el camino, y su regreso, representa una doble desgracia para su familia y para su comunidad.

Segundo.- En nuestra experiencia como estado con un poco mas de la mitad de su población estimada en los Estados Unidos de Norteamérica, y con fuerte vínculos con las comunidades de origen, las decisiones económicas, políticas, electorales, sociales, culturales e incluso religiosas, no se conciben sino con la participación de nuestros paisanos; una plaza, una calle, un kiosco, un proyecto productivo o una obra de infraestructura urbana o rural, existen hoy en día porque su interés ha rebasado la buena intención para materializarse en aportaciones significativas, no por nada el ingreso nacional por concepto de divisas, ocupa el segundo lugar después de la venta de hidrocarburos.

Tercero.- La economía mundial transita por una crisis real que impacta fuentes de empleo, ingreso y por extensión posibilidades de envío de remesas. Las estadísticas mas recientes de esta caída vertical nos indican comportamientos por encima del 50 % en tan solo un trimestre comparado para igual periodo del año inmediato anterior, y las expectativas, no se perciben que vayan a transformarse de manera radical, de ahí que sea necesario emprender acciones inmediatas, además de las ya iniciadas en Zacatecas en el caso de las medidas en educación, en salud y en apoyos al desempleo, para los casos de Zacatecanos en retorno, porque consideramos que una actitud pasiva y de indiferencia, no es ni medida, ni estrategia, ni programa, ni solución.

Cuarto.- Existe un reclamo de mayores espacios, mayor participación, mayor vigilancia, mayor supervisión y fiscalización; se han señalado a los cabildos y a las administraciones, como espacios que deben abrirse para su directa participación. Este Congreso del Estado ha conocido directamente cómo en las reuniones del Comité de Validación de Obras del 3 X 1, se documentan casos de retraso en la ejecución de obras, en calidad deficiente de éstas, en desviación de recursos, en aprovechamiento de financiamientos

para obras diferentes a las programadas e incluso, proyectos ficticios que han servido de “mascarada”, para simular obras que no existen o de acciones que únicamente en documentos existen pero no en la realidad.

En materia municipal, existen iniciativas radicadas para establecer en la Ley Orgánica del Municipio, la figura de regidor migrante y de instancias ejecutivas en este nivel de gobierno, para que actúen con determinación en la toma de decisiones y en la gestión comunitaria y social; este Congreso, como muestra a nivel nacional, cuenta en su segunda generación con dos diputados que en este ámbito hacen lo propio y que bien valdría la pena considerar su presencia en cuanto a su número.

Quinto.-Esta última es la principal virtud de la iniciativa que proponemos, aumentar la representación de la población migrante de dos a tres, en igual medida y proporción al peso específico, electoralmente hablando, de las tres principales fuerzas político electorales del Estado, lo que privilegiará la pluralidad y representatividad de los Zacatecanos, sin alterar el número de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero modificando las reglas y procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de tal manera que permita la inclusión de un diputado mas de este origen y pertenencia.

Si existen avances en razón de género y propuestas para porcentajes mínimos de participación de jóvenes, es conveniente hacerlo también en materia de representación migrante, y aunque mucho se ha discutido, escrito y polemizado al respecto, no lo es en términos de su representación real, porque en la actual dos diputados no representan ni cuantitativa ni cualitativamente hablando, a la total de la población que radica en los Estados Unidos de Norteamérica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración y aprobación de la Honorable LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la presente

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 18, 25, 26 y 33 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 18

1 Los miembros de la Legislatura del Estado serán 18 diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales, y 12 diputados de representación proporcional electos en una sola circunscripción electoral, de estos últimos, tres deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. En ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Artículo 25

1

2 Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes no podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 70 % de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.

3 a 5

6 La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los tres partidos políticos o coaliciones que logren en su favor, respectivamente los mayores porcentajes de votación total efectiva. En caso de que un partido político o coalición obtenga por el principio de mayoría relativo el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales, se asignarán a la primera, segunda y tercera minoría.

Artículo 26

Zacatecas, Zac., a 24 de septiembre de 2009

I a IV

Diputado Licenciado en Economía

V

Manuel de Jesús García Lara.

1 Una vez que se haya cumplido el procedimiento previsto en las bases anteriores, se procederá a lo siguiente:

I Para la asignación a que se refieren los párrafos 4,5 y 6, del artículo anterior, relativos a la fórmula de candidatos con carácter migrante, el Consejo General aplicará, al caso de cada uno de los tres partidos o coaliciones que hubiesen obtenido, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal efectiva, los criterios que a continuación se indican:

a) a d)

Artículo 33

1 Las vacantes de miembros propietarios de la Legislatura electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido o coalición que siga en el orden descendente de prelación.

En el caso de que la fórmula de candidatos migrantes, sea la que se requiera sustituir, deberá ser por otra igual de acuerdo al origen migrante o binacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

A T E N T A M E N T E



4.4

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO.

Presentes.

Los suscritos Angélica Náñez Rodríguez, María Hilda Ramos Martínez, Leodegario Varela González, Miguel Alejandro Alonso Reyes, Francisco Escobedo Villegas, José Ma. González Nava, José Luís García Hernández, Artemio Ultreras Cabral, Ubaldo Ávila Ávila, Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, Luis Rigoberto Castañeda Espinosa y Jorge Luis Rincón Gómez, todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, miembros de la LIX Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45 y 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los artículos 95 fracción I, 96, 97 fracción II, 98, 99 y 100 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y sustentado en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Es indudable que para el perfeccionamiento de los procesos electorales se tiene que pasar por la justicia electoral, esto implica tener un cuerpo jurídico adjetivo, una ley electoral sólida, y por supuesto una Ley de Sistemas de Medios de Impugnación congruente y actual a la demanda democrática y autónoma del Derecho Procesal Electoral.

Se ha considerado oportuno y necesario en el marco de las propuestas de reforma a las leyes secundarias en materia electoral, someter a la consideración de esta Legislatura el cuerpo de modificaciones y adhesiones a nuestra Ley de Medios de Impugnación.

La idea de una ley adjetiva obedece a la necesidad de unificar todos los procedimientos que tienen por objeto la impugnación de los actos y

resoluciones de los órganos electorales del Estado de Zacatecas.

Nuestro Estado ha asumido como propio el mandato federal de la Constitución General en su numeral 41, fracción VI que dice textualmente: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”.

Para algunos especialistas de la materia, el imperativo constitucional de instituir un sistema de medios de impugnación, induce al legislador ordinario a que establezca los distintos recursos legales en forma relacionada y sucesiva en una ley que prevea recursos precisos y claros para cada etapa, de manera que se vayan dirimiendo las diferencias que surjan y resolviéndose conforme a derecho. Así se evita que en las etapas posteriores se pretenda nuevamente, exponer deficiencias e irregularidades que debieron ser resueltas en su oportunidad y que sólo provocan mayores conflictos y confusión con la consiguiente deslegitimación de los comicios.

En Zacatecas, esa verdad jurídica es y será una realidad, sin embargo, es nuestra obligación adecuarla a la realidad histórica que vivimos y dotar a las y los ciudadanos y desde luego a los institutos políticos, de que existe la certeza en nuestra legislación para que sus derechos político electorales sean ciertos y respetados, contando además, con los medios necesarios para hacerlos valer.

La presente iniciativa tiene como propósito garantizar que el significado estricto de justicia electoral coincida, en esencia, con la noción de



contencioso electoral en un sentido amplio, en el cual se contemplen el mayor tipo de controles, recursos o reclamaciones contra cualesquiera de los actos del procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y no solamente las estrictamente procesales.

Así pues, el Partido Revolucionario Institucional y quienes conformamos su Grupo Parlamentario en esta Honorable Legislatura, consideramos que es labor de esta Soberanía, fomentar que los órganos e instituciones del Estado, en quienes se depositan las funciones electorales, cuenten con los medios idóneos para el cumplimiento eficaz de sus responsabilidades.

Nuestra propuesta consiste en reformar un total de treinta y siete artículos, en los cuales, entre otras se especifican de manera puntual: la obligación de los ciudadanos de haber agotado las instancias previas que establezcan las normas de los partidos políticos, antes de acudir a los tribunales electorales; se avanza de manera considerable al actualizar nuestra legislación a los avances tecnológicos en materia de notificaciones mediante los medios electrónicos vigentes; en esta reforma se precisan los términos en que en los juicios de nulidad, procederá el incidente que pretenda un nuevo escrutinio y cómputo.

Aunado a lo anterior se especifica que las sesiones del Tribunal Electoral, deberán de ser públicas y se reglamenta la votación de las resoluciones.

Es de resaltar lo relativo al Juicio para la Protección de los derechos del Ciudadano, su procedencia, las instancias que deberán acudirse y agotarse, las excepciones para su admisión, las sentencias, su notificación y cumplimiento.

Todo lo anterior, nos permite estar equiparados con la reforma constitucional federal que fue aprobada; la cual nos invita a no solo adecuar nuestra legislación, sino por el contrario, buscar en la medida de lo posible innovar y estar a la vanguardia en lo que hace a la materia electoral en nuestro Estado.

En razón de lo anterior, sometemos a consideración de esta H. LIX Legislatura del Estado, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 2; se reforma la fracción IX del artículo 3; se reforma la fracción I y se adiciona la III al artículo 4; se reforma al artículo 5 la fracción III; se reforma el párrafo segundo del artículo 7; se reforma el artículo 8; se reforman las fracciones I, II y III del artículo 9; se reforma el inciso d) y se adiciona una fracción al artículo 10; se reforman los párrafos primero y tercero al artículo 11; se reforma el proemio y los párrafos segundo, tercero y quinto del artículo 13; se reforma el proemio y adiciona una fracción al artículo 14; se reforman la fracción segunda y el párrafo segundo del artículo 15; se adiciona el párrafo cuarto al artículo 16; se reforman los párrafos cuarto y quinto del artículo 17; se reforma el proemio del artículo 19; se reforma el proemio y el párrafo tercero al artículo 23; se reforma el artículo 25 en su párrafo tercero; se adiciona un segundo párrafo al artículo 26; se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 30; se reforma el artículo 31; se reforma el proemio y las fracciones I y VI del segundo párrafo adicionando un párrafo al artículo 32; se reforma el proemio y las fracciones I y II del segundo párrafo, el párrafo tercero y su fracción cuarta al artículo 33; se reforma el proemio y adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 34; se reforma el proemio del artículo 35; se reforma el artículo 38; se reforma la fracción II al artículo 39; se reforman los artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 46; se reforma la fracción I y se derogan dos fracciones el párrafo segundo del artículo 47; se reforma el artículo 49; se reforma la fracción X al artículo 52; se reforma la fracción I y se adiciona la fracción IV al artículo 53; se reforman las fracciones III y IV del artículo 54; se adiciona un párrafo al artículo 56; se reforma el artículo 62; se reforma y adiciona una fracción al artículo 65; todos de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO

DEL OBJETO DE LA LEY

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

Generalidades

Naturaleza y ámbito de aplicación de la ley

ARTÍCULO 1°

La presente ley es de orden público, de observancia general en todo el Estado, reglamentaria de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y tiene por objeto regular el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Criterios de interpretación

ARTÍCULO 2°

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las disposiciones del presente ordenamiento se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos, derivados de actos o resoluciones que vulneren los derechos de los militantes en los casos a que se refiere el artículo 42 de esta ley, se tendrá en cuenta la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos.

Glosario de uso frecuente

ARTÍCULO 3°

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Consejo General.- Al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

II. Constitución.- A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;

III. Estatuto.- Al Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Estado de Zacatecas;

IV. Ley Orgánica.- A la Ley Orgánica del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas;

V. Ley Electoral.- A la Ley Electoral del Estado de Zacatecas;

VI. Instituto.- Al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

VII. Medios de Impugnación.- Aquéllos previstos en la presente ley;

VIII. Procesos Electorales.- Aquéllos que tengan por objeto la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los miembros de los ayuntamientos; y

IX. Tribunal Electoral.- Al Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Integración de los Medios de Impugnación

Objeto del sistema de medios de impugnación

ARTÍCULO 4°

El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley, tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la entidad se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y



III. El respeto irrestricto de los derechos político-electorales de los ciudadanos zacatecanos;
Integración del sistema de medios de impugnación

ARTÍCULO 5°

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El recurso de revisión;
- II. El juicio de nulidad electoral;
- III. El Juicio para la protección de los derechos del ciudadano; y
- IV. El juicio de relaciones laborales.

Sujetos sancionables por incumplimiento de la ley

ARTÍCULO 6°

Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, no cumplan las disposiciones de la misma o desacaten las resoluciones o requerimientos que dicten los órganos del Instituto o el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

TÍTULO TERCERO

DE LAS REGLAS COMUNES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

Aplicación general de reglas comunes

ARTÍCULO 7°

Las disposiciones del presente título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

El Tribunal Electoral conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los medios de impugnación previstos en esta ley con plena jurisdicción.

En ningún caso la interposición de los medios de impugnación suspenderá los efectos de los actos, resoluciones o resultados combatidos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Competencia, de las Partes, Legitimación y de la Personería

Competencia

ARTÍCULO 8°

Corresponde al Tribunal Electoral conocer y resolver los medios de impugnación previstos en esta ley, los que se substanciarán y resolverán en la forma y términos establecidos en ella.

De las Partes

ARTÍCULO 9°

Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación:

I. El actor, que será quien estando legitimado en los términos de esta ley, lo interponga por sí, o en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

II. La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el artículo 42, párrafo 1, inciso g) de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

III. El tercero interesado, que será, partido político, la coalición, el candidato o el ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Para los efectos de las fracciones I y III, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la

persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

En el caso de que el actor sea un partido político o coalición, los candidatos postulados por éstos, podrán actuar como parte coadyuvante, de acuerdo a las siguientes reglas:

I. Podrán presentar escrito en los que expresen lo que a su derecho convenga, pero no se tomarán en cuenta los conceptos que pretendan ampliar o modificar los contenidos en el escrito por el que se presentó el recurso o la demanda o en su caso, aquél por el que el partido político o coalición comparece con el carácter de tercero interesado;

II. Los escritos deberán presentarlos dentro de los plazos establecidos para la interposición de los recursos o en su caso para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

III. Al escrito deberán agregar el documento que los legitime como candidatos registrados por el correspondiente partido político o coalición;

IV. Ofrecerán y aportarán pruebas dentro de los plazos señalados en esta ley, siempre que aquéllas tengan relación con los hechos y agravios que se hayan invocado en el medio de impugnación interpuesto o con el escrito que hubiese presentado el partido político o coalición que los postuló y que en su caso, ostentare el carácter de tercero interesado en la causa;

V. Señalarán domicilio para recibir notificaciones en la cabecera municipal del lugar donde resida el órgano resolutor del medio de impugnación. En caso de no indicarlo, las notificaciones se realizarán por estrados; y

VI. Todos los escritos que se presenten deberán contener firma autógrafa y nombre del promovente.

De la legitimación y de la personería

ARTÍCULO 10

La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b) Los miembros de los comités estatales, distritales o municipales, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; y

d) En el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral, sin perjuicio de que los partidos coaligados puedan interponerlos en lo individual, a través de sus representantes legítimos, en aquellos casos en que la naturaleza del acto impugnado lo amerite.

II. Los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

III. Los ciudadanos, por su propio derecho, cuando consideren que se le conculcan sus derechos político-electorales;

IV. Aquellos que acrediten tener un interés jurídico derivado del acto o resolución que se pretenda impugnar.

CAPÍTULO TERCERO

De los Términos y del Cómputo de los Plazos

Cómputo de plazos

ARTÍCULO 11



Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando el acto reclamado no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos será contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los del año, a excepción de los sábados y domingos y aquéllos que por acuerdo expreso del Consejo General o del Tribunal Electoral, sean inhábiles.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente o se hubiese tenido conocimiento del mismo.

Del plazo para la interposición de los medios de impugnación

ARTÍCULO 12

Por regla general, salvo el juicio de relaciones laborales, los medios de impugnación que previene esta ley deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra.

CAPÍTULO CUARTO

Requisitos del Medio de Impugnación

Requisitos del escrito

ARTÍCULO 13

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar nombre del actor y el carácter con el que promueve;
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que resida la

autoridad que resolverá el medio de impugnación y en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si omite señalar domicilio, las notificaciones se harán por estrados;

IV. Hacer constar en su caso, el nombre del tercero interesado;

V. De no tener acreditada personalidad, el promovente ante el órgano electoral, deberá acompañar los documentos con los que legitima su actuación;

VI. Expresar el acto o resolución impugnados y el órgano electoral responsable del mismo;

VII. Señalar expresa y claramente los agravios que le cause el acto o resolución impugnados; las disposiciones legales presuntamente violadas y los hechos en que se sustenta el medio de impugnación;

VIII. Las pretensiones que deduzca;

IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas; y

X. Que en el escrito obre firma autógrafa de quien promueve.

Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

(Se deroga)

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones, III y V del primer párrafo del presente artículo, el órgano resolutor, requerirá por estrados al promovente, a fin de que



los subsane en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, con apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación. El secretario de acuerdos del Tribunal hará constar la hora en que se fije en los estrados dicho requerimiento.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción IX del primer párrafo de este artículo.

El actor deberá anexar copia del escrito de demanda y demás documentos para cada una de las partes, acompañando al respecto un disco compacto que contenga el archivo electrónico del mismo en un formato común de un procesador de texto.

CAPÍTULO QUINTO

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Causales de desechamiento

ARTÍCULO 14

El Tribunal Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas que considere evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

- I. No se interpongan por escrito;
- II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;
- V. No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto,

resolución o resultado de la elección que se ha de combatir;

VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente.

VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

VIII. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir las determinaciones de los institutos políticos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

Cuando la Sala del Tribunal, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualesquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.

Sobreseimiento, Causales y Trámite

ARTÍCULO 15

Procederá el sobreseimiento en los siguientes casos:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente por escrito;
- II. Cuando durante el procedimiento de un medio de impugnación, el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos;
- III. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede

totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte sentencia; y

IV. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo anterior.

Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, el Magistrado Electoral a quien le haya sido turnado el asunto propondrá el sobreseimiento a la sala.

CAPÍTULO SEXTO

De la Acumulación

Acumulación de expedientes

ARTÍCULO 16

Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, es facultad del Tribunal Electoral determinar su acumulación.

La acumulación de expedientes procederá respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente en la misma instancia por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

Asimismo procederá la acumulación por razones de conexidad, independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las Pruebas

Objeto y Reglas Generales

ARTÍCULO 17

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Presuncionales;

V. Instrumental de actuaciones;

VI. Periciales.

Serán objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos expresamente.

El que afirma está obligado a probar; también lo estará el que niegue, cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho.

La falta de aportación de las pruebas por alguna de las partes, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el Tribunal Electoral emitirá su resolución con los elementos que obren en autos.

El Tribunal Electoral, cuando los plazos permitan su desahogo podrá acordar de oficio, el desahogo de cualquier prueba o diligencia que estime conducente para la mejor decisión del asunto. Asimismo, de considerarlo necesario, podrá acordar la ampliación de cualquier diligencia probatoria.

Documentales públicas y privadas

ARTÍCULO 18

Para los efectos de esta ley, son documentales públicas:

I. Los documentos originales o copias certificadas expedidos por los órganos o funcionarios del Instituto Electoral o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

II. Los expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y

III. Los expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley,

siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Son documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre y cuando tengan relación con sus pretensiones.

Técnicas

ARTÍCULO 19

Pruebas técnicas se considerarán todos aquellos medios de reproducción de imágenes, y en general todos aquellos elementos aportados por los avances tecnológicos que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Tribunal Electoral, y que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

El oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias del lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba.

Presuncionales

ARTÍCULO 20

La presunción es la consecuencia que la ley o el órgano resolutor deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Para que se haga valer, bastará que el oferente invoque el hecho probado del que la derive.

Instrumental de Actuaciones

ARTÍCULO 21

La prueba instrumental de actuaciones es el conjunto sistematizado de documentos públicos y privados, de constancias de actuaciones procesales o procedimentales que integran un expediente.

Pericial

ARTÍCULO 22

La prueba pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no

vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ser ofrecida junto con el escrito por el que se interpone el medio de impugnación;
- II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- III. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- IV. Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Valoración de las pruebas

ARTÍCULO 23

Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal Electoral atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este título.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde



entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

CAPÍTULO OCTAVO

De las Notificaciones

Concepto

ARTÍCULO 24

La notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes el contenido de una diligencia, acto o resolución de autoridad electoral.

Tipos de Notificaciones

ARTÍCULO 25

Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos electorales, los órganos del Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus diligencias, actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado con acuse de recibo, por fax o por telegrama, según se requiera para la eficacia de la diligencia, acto o resolución a notificar, con la salvedad que disponga expresamente esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 13 de este ordenamiento.

Notificaciones personales. Supuestos

ARTÍCULO 26

Las notificaciones personales se harán al interesado en su domicilio legal, a más tardar el día siguiente de aquél en que se emitió el acto o se dictó la resolución. Son personales, las siguientes notificaciones:

I. Las que impliquen un acto de autoridad que admitan un medio de impugnación;

II. Las resoluciones definitivas e inatacables; y

III. Las que con ese carácter se establezcan en esta ley.

Se considera como domicilio legal aquel que el promovente o compareciente señalen en su primera promoción, y el que la autoridad electoral o partidista responsable expresen en su informe circunstanciado.

Notificación personal. Procedimiento

ARTÍCULO 27

Si al momento de efectuar una notificación personal, no se encuentra presente la persona a quien se ha de notificar, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio autorizado para tal efecto.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto o resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución correspondiente, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la cabecera municipal en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, ésta se practicará por estrados.

Las cédulas de notificación personal deberán contener, al menos:

I. La descripción de la diligencia, acto o resolución que se notifica, señalando datos de identificación del expediente en que se actúa;



II. Lugar, hora y fecha en que se realiza;

III. Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, si dicha persona se negare a firmar o a recibir la notificación, se asentará razón en autos indicando los motivos por los que se negó a hacerlo; y

IV. Datos de identificación y firma del actuario o notificador.

Notificaciones por estrados

ARTÍCULO 28

Las notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de 48 horas, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, copias de los medios de impugnación interpuestos, de los escritos presentados por los terceros interesados y los coadyuvantes, así como de las diligencias, autos y resoluciones que se notifiquen. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del día siguiente a aquél en que concluyó el plazo de 48 horas.

Notificación por publicación oficial

ARTÍCULO 29

No se requerirá de notificación personal y surtirán sus efectos legales al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Notificaciones por correo, por telegrama, por fax y por correo electrónico.

ARTÍCULO 30

Las notificaciones por correo se harán en pieza certificada agregándose al expediente el acuse del recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente.

La notificación por fax surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la

misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente, de lo cual se asentará razón en autos.

Para la notificación por correo electrónico, el Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a las partes que así lo soliciten y manifiesten expresamente su voluntad de que sean notificadas por esa vía. Al efecto, las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones.

La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente, de lo cual se asentará razón en autos.

CAPÍTULO NOVENO

Del Trámite de los Medios de Impugnación

Forma y lugar de presentación

ARTÍCULO 31

Los medios de impugnación previstos en las fracciones I a la III del artículo 5° de esta ley, se interpondrán por escrito ante el órgano electoral u órgano partidista que realizó el acto o dictó la resolución, dentro del término señalado en esta ley.

Cuando alguna autoridad electoral u órgano partidista reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato y sin dilación alguna, al órgano competente para que se le de el trámite establecido por este ordenamiento.

Medios de impugnación interpuestos.

Publicidad y comparecencia de terceros interesados

ARTÍCULO 32

La autoridad electoral u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo



su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá realizar lo siguiente:

I. Lo hará del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados. Dentro de las 72 horas siguientes a la fijación de la cédula, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o terceros interesados, podrán presentar los escritos que consideren pertinentes, los que deberán reunir los requisitos que para la interposición de los medios de impugnación previene esta ley; además deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas para comparecer, y

II. Por la vía más expedita, dará aviso de su recepción al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción.

Dentro del plazo a que se refiere la fracción I del párrafo primero de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;

II. Hacer constar su nombre o denominación;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de este ordenamiento;

V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción I del primer párrafo de este artículo, y solicitar las que deban requerirse, cuando el compareciente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

En la presentación de los escritos respectivos del tercero interesado deberá acompañarse al respecto un disco compacto que contenga el archivo electrónico de los mismos en un formato común de un procesador de texto.

El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos previstos por las fracciones II, V y VII del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del párrafo segundo de este artículo.

Remisión de expediente

ARTÍCULO 33

Dentro de las 48 horas siguientes a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo anterior, el órgano electoral u órgano partidista competente remitirá al Tribunal Electoral el expediente conformado con motivo de la interposición del medio de impugnación, para que sea debidamente substanciado.

El expediente a que se refiere el párrafo anterior, se conformará con los elementos siguientes:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, el disco compacto que contenga el archivo electrónico del texto de la demanda, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

II. La copia del documento, así como el disco compacto que contenga el archivo electrónico del texto en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en poder de la autoridad;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes; las pruebas y la



demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. En los juicios de nulidad electoral, el expediente completo con todas las actas levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente antes de iniciar la sesión de los cómputos respectivos, en los términos de la Ley Electoral;

V. El informe circunstanciado que deberá rendir la autoridad responsable;

VI. Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su legitimación o personería ante la autoridad responsable;

II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado;

III. La firma del funcionario que lo rinde; y

IV. Si la autoridad o el órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en la fracción I del primer párrafo del artículo anterior, u omite enviar cualesquiera de los documentos a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de 24 horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Presidente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

Requerimiento de información

ARTÍCULO 34

Los Magistrados del Tribunal Electoral, en los asuntos que les hayan sido turnados, podrán requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, coaliciones, candidatos y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para sustanciar y resolver los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

En los Juicios de Nulidad Electoral, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solamente procederá cuando:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo ---- y demás correlativos del Capítulo --- del Título ---- del Libro ---- de la Ley Electoral del Estado.

El Tribunal Electoral deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.

No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Trámite de medios de impugnación

ARTÍCULO 35

Recibida la documentación respectiva, se realizarán los actos y se ordenarán las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de conformidad con lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal, sin perjuicio de observar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento Interior, turnará

de inmediato el expediente recibido a un Magistrado Electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito por el que se presenta el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en la ley;

II. Hecho lo anterior, en su caso, el Magistrado Electoral propondrá el proyecto de resolución por el que:

a). Se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se actualice alguno de los supuestos que previene esta ley; o

b). Se sobresea el expediente cuando se actualice cualesquiera de las causales señaladas en los artículos 14 y 15 de este ordenamiento.

III. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por esta ley, el Magistrado Electoral a quien se haya turnado el asunto, dictará el auto de admisión que corresponda. Una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y

IV. Cerrada la instrucción, el Magistrado Electoral correspondiente procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración de la Sala.

V. El Magistrado Electoral, en el proyecto de sentencia, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando así lo disponga esta ley.

CAPÍTULO DÉCIMO

De las Resoluciones

Elementos de las resoluciones

ARTÍCULO 36

Toda resolución deberá estar fundada y motivada, se hará constar por escrito y contendrá, al menos:

I. La fecha, el lugar y el órgano que la emite;

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. El análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

IV. Los fundamentos jurídicos;

V. Los puntos resolutivos; y

VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, si se omitiere señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citaren de manera equivocada, el Tribunal Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Efectos de las resoluciones

ARTÍCULO 37

Salvo las reglas específicas que en el apartado correspondiente se establezcan, las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación interpuestos, podrán tener como efecto, la confirmación, modificación o revocación del acto, resolución o resultados combatidos.

Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como consecuencia:

I. Se anule alguna elección;

II. Se otorgue el triunfo a un candidato o fórmula distintos a los que originalmente determinó la autoridad electoral correspondiente.

Votación de Resoluciones

ARTÍCULO 38

Los medios de impugnación que prevé esta ley serán resueltos en el orden en que sean listados para cada sesión salvo que el Pleno del Tribunal Electoral acuerde su modificación, o en un plazo



menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.

El Tribunal Electoral dictará sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el Reglamento Interior del propio Tribunal, así como con las reglas y el procedimiento siguientes:

a) Abierta la sesión pública por el presidente de la Sala y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;

b) Se procederá a discutir los asuntos y cuando el presidente de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Los Magistrados no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;

c) Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de la Sala, a propuesta del Presidente se designará a otro magistrado electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes. El Magistrado Electoral cuyo proyecto haya sido rechazado, podrá presentar voto particular; y

d) En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados electorales, directamente o a través de uno de sus secretarios, y el Secretario General de Acuerdos, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

Notificación de Resoluciones

ARTÍCULO 39

Las sentencias del Tribunal Electoral, recaídas a los medios de impugnación electoral, serán notificadas a más tardar el día siguiente de aquél en que se pronuncien, debiendo adjuntar copia de

dichas resoluciones, según corresponda en cada caso, de conformidad con lo siguiente:

I. Al actor y terceros interesados personalmente o por estrados, a falta de domicilio legal;

II. A los órganos del Instituto o al órgano partidista respectivo, mediante oficio, y en su caso correo certificado con acuse de recibo; en casos urgentes, de ser necesario, la notificación se podrá hacer por fax, en los términos previstos por este ordenamiento; y

III. En su caso, a los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado, o de no encontrarse ésta en periodo de sesiones, a la Comisión Permanente, mediante oficio.

Medios de apremio y correcciones disciplinarias

ARTÍCULO 40

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el párrafo anterior, serán aplicados por el Presidente del Tribunal Electoral, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el reglamento interno correspondiente.

LIBRO SEGUNDO



DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE
LAS NULIDADES

EN MATERIA ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO

DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN

DE LOS DERECHOS DEL CIUDADANO

CAPÍTULO PRIMERO

De las Reglas Particulares

De la Procedencia

Artículo 41

El juicio para la protección de los derechos del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

Supuestos de procedencia

Artículo 42

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido

propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de revisión, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto, a solicitud del Tribunal Electoral remitirá el expediente para que sea resuelto por este, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Agotamiento de instancias previas

Artículo 43

1. En los casos previstos por los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, el Tribunal



Electoral resolverá atendiendo a los términos del convenio de colaboración que al respecto haya celebrado el Consejo General del Instituto con el Instituto Federal Electoral, siempre y cuando los ciudadanos agraviados hayan agotado previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

Excepciones

Artículo 44

1. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, los Consejos Electorales respectivos determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de nulidad electoral, en la forma y términos previstos en la presente ley; y

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Sentencias

Efectos de la sentencia y formas de notificación

Artículo 45

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado, y
- b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

2. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos del ciudadano serán notificadas:

- a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia,

personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados, y

- b) A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

Imposibilidad de cumplimiento de la sentencia

Artículo 46

1. Cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la Ley Electoral del Estado.

TÍTULO TERCERO

DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De la Procedencia y Legitimación

Procedencia

ARTÍCULO 47

El recurso de revisión será procedente para impugnar:

- I. Los actos y resoluciones que emitan los órganos unipersonales o colegiados del Instituto Electoral del Estado; y



II. En su caso, la determinación y aplicación de sanciones que en los términos de la Ley Orgánica del Instituto efectúe el Consejo General.

Recurso de revisión.

Legitimación activa

ARTÍCULO 48

Podrán interponer el recurso de revisión:

I. Los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos; y

II. Cualquier persona, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, que resulte afectada por un acto o resolución del Consejo General del Instituto relativo a la determinación y aplicación de sanciones administrativas.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Competencia, Trámite y Resolución

De la competencia

ARTÍCULO 49

El recurso de revisión es de estricto derecho y es competente para conocerlo y resolverlo el Tribunal Electoral.

Trámite

ARTÍCULO 50

Para tramitar, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación se aplicarán, en lo conducente, las reglas contenidas en los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38 y 39.

Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, serán resueltos junto con los juicios de nulidad con los que guarden relación o conexidad. Al momento de presentar la demanda de juicio de nulidad, el promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que

se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de nulidad electoral se les dará el trámite correspondiente concluido el proceso electoral.

Plazo para resolver

ARTÍCULO 51

Los recursos de revisión serán resueltos por el Tribunal Electoral dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se admitan.

TÍTULO CUARTO

DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

Del Sistema de Nulidades Electorales

Causales de nulidad de votación en una casilla

ARTÍCULO 52

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

I.- Cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señale la Ley Electoral;

II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;

III. Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla;

IV. Cuando sin existir causa justificada, el expediente y documentación electoral sean entregados por algún integrante de la mesa directiva de casilla a los órganos del Instituto, fuera de los plazos fijados por la Ley Electoral;



V. Efectuar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al en que se haya instalado la casilla;

VI. Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral;

VII. Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

VIII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

IX. Haber impedido a los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, acceder al lugar donde se instaló la casilla, o en su caso, haberlos expulsado sin causa justificada;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

Causales de nulidad de una elección

ARTÍCULO 53

Serán causales de nulidad de una elección:

I. Cuando al menos alguna de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten fehacientemente en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, en un distrito uninominal o en un Municipio, tratándose, según sea el caso de la elección de Gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, según corresponda, y, en su caso, las irregularidades invocadas no se hayan corregido durante el recuento de votos;

II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones del Estado, de un distrito uninominal o de un Municipio y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida y esto influya en los resultados de la elección de que se trate;

III. Cuando los candidatos a Gobernador del Estado, Diputados o a integrantes de los ayuntamientos, respectivamente, por ambos principios, y que resulten triunfadores o les corresponda alguna asignación por el principio de Representación Proporcional sean inelegibles; y

IV. Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, distrito o Municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Efectos de la declaración de nulidad de elección

ARTÍCULO 54

Sólo el Tribunal Electoral podrá declarar nula alguna elección en los casos señalados en el artículo anterior, siempre y cuando se interponga el medio de impugnación idóneo, en que el actor pruebe plenamente las causales que invoque y que éstas no sean imputables a los partidos políticos o coaliciones que las promuevan o a sus candidatos.

En el caso de la nulidad de la votación de una o más casillas, se descontará la votación de las casillas anuladas, de la votación total de la elección de que se trate, para el efecto de determinar el resultado válido de la elección.

Tratándose de inelegibilidad de candidatos se procederá de la siguiente forma:

I. Si es de Gobernador del Estado, el Tribunal Electoral notificará su resolución a la Legislatura del Estado, o en su caso, a la Comisión Permanente para que con fundamento en el artículo 79 de la Constitución, se designe Gobernador Provisional y expida la convocatoria a elecciones extraordinarias.



II. Si es de diputados por el principio de mayoría relativa y sólo el propietario resulta inelegible ocupará su lugar el suplente y si ningún integrante de la fórmula triunfadora es elegible, el Tribunal notificará su resolución a la Legislatura, a fin de que se convoque a elecciones extraordinarias, las que deberán verificarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se haya declarado la nulidad por esta causa;

III. Si es de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, tomarán el lugar de aquél o aquéllos candidatos propietarios que resulten inelegibles, los respectivos suplentes. En el caso de que al menos el 50% de los integrantes propietarios de la planilla que obtuvo el triunfo en la elección, o la fórmula de propietario y suplente al cargo de Presidente Municipal resultare inelegible, el Tribunal notificará su resolución a la Legislatura, a fin de que se convoque a elecciones extraordinarias, las que deberán verificarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se haya declarado la nulidad por esta causa;

IV. Si se declara la inelegibilidad de candidatos a quien le correspondiera la asignación de una diputación o de una regiduría, ambos, por el principio de representación proporcional, la nulidad sólo afectará a aquéllos candidatos que se encuentren en ese supuesto. Si el candidato propietario resultare inelegible, tomará el lugar correspondiente su suplente, y en el supuesto de que éste último también sea inelegible, el lugar lo ocupará el candidato del mismo género que le siga en orden decreciente en la lista correspondiente del mismo partido político o coalición.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Procedencia y Legitimidad

De la procedencia del juicio de nulidad

ARTÍCULO 55

Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las

determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente título.

Son actos impugnables a través del juicio de nulidad electoral, en los términos de la Ley Electoral y la presente ley, los siguientes:

I. En la elección de Gobernador del Estado, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración provisional de validez de la elección y la expedición provisional de la constancia de mayoría;

II. En la elección de diputados por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso; y

III. En la elección de integrantes de ayuntamientos por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso.

Requisitos de la demanda

ARTÍCULO 56

Además de los requisitos establecidos por el párrafo primero del artículo 13 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de nulidad electoral deberá cumplir con los siguientes:

I. Señalar la elección que se impugna manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez



de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

II. La mención individualizada de los resultados contenidos en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal que se impugnen;

III. La mención individualizada del resultado de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y las causales que se invoquen para cada una de ellas;

IV. El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distritales o municipales; y

V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, por ambos principios, en los supuestos previstos en las fracciones II y III del párrafo segundo del artículo anterior, el promovente estará obligado a presentar un sólo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en un Municipio, o bien, en la elección de Gobernador Constitucional del Estado, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

En los supuestos señalados en los dos párrafos anteriores, si se impugna la votación recibida en casillas especiales, su anulación sólo afectará a la elección de representación proporcional que corresponda.

Legitimación Activa

ARTÍCULO 57

El juicio de nulidad sólo podrá ser promovido por:

I. Los partidos políticos o las coaliciones a través de sus legítimos representantes; y

II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 9° de la presente ley.

Plazo de Interposición del Juicio de Nulidad Electoral

ARTÍCULO 58

El juicio de nulidad electoral deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal que se pretenda impugnar.

CAPÍTULO TERCERO

Del trámite y de las Sentencias

Trámite

ARTÍCULO 59

Para la tramitación, sustanciación y resolución del presente medio de impugnación se aplicarán en lo conducente las reglas contenidas en los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38 y 39.

Efectos de las sentencias

ARTÍCULO 60

Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de nulidad, podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto impugnado;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para cualquier elección cuando se dé en cada una de ellas, al menos uno de los supuestos previstos en el artículo 52 de esta ley y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo respectivas;



III. Revocar las constancias de mayoría o de asignación expedidas en favor de un candidato, fórmula o planilla; otorgarlas al que resulte ganador o a quien le corresponda la asignación correspondiente como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital, municipal o estatal respectivas, según la elección que corresponda;

IV. Cuando se den los supuestos previstos en el artículo 53 de esta ley, declarar la nulidad de una elección y en consecuencia, revocar las constancias expedidas, así como la determinación sobre la declaración de validez de la elección, según corresponda; y

V: Hacer la corrección de los cómputos estatales, distritales o municipales, cuando sean impugnados por error aritmético.

Modificación de actas de cómputo

ARTÍCULO 61

El Tribunal Electoral podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto se abrirá al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, o la correspondiente a un mismo distrito electoral uninominal o Municipio.

Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputado o integrantes de ayuntamientos previstos en esta ley, el Tribunal Electoral decretará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

Términos para emitir sentencia

ARTÍCULO 62

Los juicios de nulidad electoral de las elecciones de diputados e integrantes de ayuntamientos deberán quedar resueltos el día 5 de agosto y los relativos a la elección de Gobernador del Estado a

más tardar el 15 de agosto, ambas fechas del año de la elección.

Definitividad de resultados electorales

ARTÍCULO 63

Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez, de mayoría o de asignación que no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

TÍTULO QUINTO

DEL JUICIO DE RELACIONES LABORALES

CAPÍTULO ÚNICO

De las Reglas Especiales

Procedencia y competencia

ARTICULO 64

Las diferencias o conflictos entre el Tribunal Electoral y el Instituto con sus respectivos servidores, serán resueltos por el propio Tribunal Electoral, de conformidad con las disposiciones del presente título.

El servidor del Tribunal o del Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá impugnar mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto.

Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que en su caso, establezca el Estatuto.

Ordenamientos aplicables

ARTICULO 65

Las controversias laborales que surjan entre el Tribunal o el Instituto y sus correspondientes trabajadores serán resueltos de conformidad con



las normas sustantivas y procesales previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado.

Serán además de aplicación supletoria:

I. Los principios contenidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado;

III. La Ley Orgánica del Instituto;

IV. El Estatuto;

V. La Ley Federal del Trabajo;

VI. La Jurisprudencia; y

VII. Los Principios Generales del Derecho

Partes en el procedimiento

ARTÍCULO 66

Son partes en el procedimiento del juicio de relaciones laborales:

I. El actor, que será el servidor electoral afectado por el acto o resolución impugnado quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado o representante autorizado; y

II. El demandado que será el Tribunal o el Instituto, que actuará por conducto de su representante legal, según corresponda.

Prioridad en la resolución de medios de impugnación

ARTICULO 67

En el caso de los juicios de relaciones laborales que se promuevan durante un proceso electoral, el Presidente del Tribunal adoptará las medidas que estime pertinentes, a fin de que se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación electoral previstos en esta ley.

ARTÍCULO 68

Los efectos de la sentencia podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados, decretando en su caso, el resarcimiento en los derechos laborales afectados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Tribunal o del Instituto, éstos últimos podrán negarse a reinstalarlo pagando una indemnización equivalente a tres meses de salario, más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Zacatecas, Zacatecas; a los 24 días del mes de septiembre de 2009.

DIP. ANGÉLICA NÁÑEZ RODRÍGUEZ

DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ

DIP. LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ

DIP. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES

DIP. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS

DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA

DIP. JOSÉ LUIS GARCÍA HERNÁNDEZ

DIP. ARTEMIO ULTRERAS CABRAL

DIP. UBALDO ÁVILA ÁVILA

DIP. ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ REYES

DIP. LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA

DIP. JORGE LUIS RINCÓN GÓMEZ



4.5

HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO

PRESENTE.

CC. Elías Barajas Romo y Félix Vázquez Acuña, integrantes del grupo parlamentario de Convergencia Partido Político Nacional, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I y, 65 fracción I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I, 48 fracción II y, 49 de La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96, 97 fracción II y, 98 del Reglamento General del Poder Legislativo; ponemos a consideración de esta H. Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pueblo mexicano esta constituido en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación.

De conformidad con lo dispuesto en el pacto federal la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo y la ejerce por medio de los poderes de la unión en los casos de la competencia de este y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores. Y en ejercicio de ese derecho, es al pueblo a quien corresponde establecer o modificar su forma de gobierno.

En ejercicio de la democracia representativa se reconoce al ciudadano el derecho a votar en las elecciones populares, el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular y asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

En este sistema de gobierno, la política es ejercida mediante partidos políticos. La Constitución Federal reconoce el derecho de los ciudadanos para afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones federales, estatales y municipales, en las que tendrán derecho a participar los partidos políticos nacionales.

Precisa que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A su vez el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales especifica que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberán obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral. Señala cuales son los requisitos para su registro y las causas de cancelación o pérdida del registro.

La Constitución Política del Estado de Zacatecas también reconoce el derecho de los ciudadanos zacatecanos a votar en las elecciones populares, ser votado para todos los cargos de elección popular y constituir y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales o estatales.

Señala que los partidos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida



democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas e acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Consagra el derecho de los ciudadanos para afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Establece cuales son los requisitos que debe cumplir una organización para ser registrada como partido político estatal y cuales son las causas de cancelación o perdida del registro.

De lo anterior se infiere entonces que es un derecho de los ciudadanos zacatecanos constituir y afiliarse libremente a partidos políticos nacionales o estatales, votar y ser votado en elecciones federales, estatales y municipales y, de esa forma ejercer su poder soberano.

Ahora bien, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que al partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas.

Esto significa que una vez cancelado el registro del partido político nacional, no podrá participar en las elecciones federales, estatales y municipales. Es esto último, el impedimento para participar en las elecciones que corresponden al orden estatal, lo que motiva la presente iniciativa.

Consideramos que al quedar impedido el partido político nacional para participar en elecciones estatales y municipales por haber perdido su registro al no haber obtenido el mínimo de votos requeridos en una elección federal, se viola el principio de equidad previsto en la Constitución Federal, dado que se coarta el derecho a participar en elecciones al partido político que en el Estado obtiene el porcentaje mínimo de votación previsto

por la Ley Electoral Estatal para conservar su registro.

Se viola el pacto federal puesto que se impide a la organización política acreditada en el Estado, participar en elecciones facultadas por la Carta Magna a la entidad, como consecuencia de un proceso electoral que solamente debe tener consecuencias en el ámbito federal.

Se acota además el derecho Constitucional y legal del Ciudadano a votar por una opción política de su simpatía que en el ámbito estatal reúne los elementos necesarios para conservar su registro y se coarta el derecho de militantes de ese partido o de esa organización política a acceder al ejercicio del poder público.

Es por ello que proponemos reformar y adicionar la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que ésta permita en el caso de que un partido político nacional acreditado ante el Instituto Estatal Electoral, pierda su registro por no haber alcanzado el número mínimo de votos en una elección federal, pueda participar en elecciones estatales y municipales.

Por todo lo anterior es que se propone reformar y adicionar los artículos 38, 42, 43 y 48 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar:

ARTÍCULO 38

Registro de Partidos Políticos Estatales

1.- Para que una organización pueda ser registrada como partido político estatal deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Formular su declaración de principios, programa de acción y estatutos que establezcan su ideario, actividades y normatividad;
- II. Contar con un mínimo de afiliados, del 1% de los ciudadanos registrados para la elección inmediata anterior, en el padrón del Estado, y
- III. Contar con estructuras de representación en por lo menos 30 municipios del Estado.



2.- Los partidos políticos que como resultado de la elección inmediata anterior hayan obtenido el 2.5% de la votación total efectiva en la Entidad, podrán participar con todos sus derechos y prerrogativas en el próximo proceso electoral local y se reputaran, para efectos de esta Ley, Partidos Políticos Estatales, aún y cuando, si como resultado de una elección federal superviniente perdiera su registro como partido político nacional.

ARTÍCULO 42

Constitución de un Partido Político Estatal

1. Para constituir un partido político estatal, la organización interesada deberá notificar entre el 1º de enero y el 30 de junio del año siguiente al de la elección ordinaria más reciente, por escrito dirigido al Consejo General del Instituto, su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político estatal.

2. La organización solicitante realizará actos previos, tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 38 de esta ley. Durante la realización de las actividades que a continuación se señalan, podrán estar presentes en calidad de observadores los integrantes del Consejo General.

3. Celebrar asambleas en por lo menos 30 municipios del Estado, con la presencia de un notario público designado por el Instituto y funcionarios acreditados para tal efecto. El fedatario certificará:

I. El número de afiliados que asistieron a las asambleas municipales que participaron en el proceso de aprobar la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron integradas las listas de afiliados incluyendo el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar con fotografía.

4. Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un notario público designado por el Colegio de Notarios y avalado por el Consejo General, quien procederá en los términos análogos al párrafo anterior.

5. Durante la realización de las actividades mencionadas podrán estar presentes en calidad de observadores los miembros del instituto que designe el Consejo General.

6.- Se exceptúan de lo señalado en este artículo a los partidos políticos estatales que hayan obtenido su reconocimiento como partido, con base en lo señalado en el numeral dos del artículo 38 de esta Ley. Quienes solo deberán presentar ante el Instituto Electoral y a partir de la calificación de la elección:

a) Acta de asamblea estatal en la que se acuerde la constitución del partido político estatal y la normatividad interna, a cuyo acto deberá asistir un notario público avalado por el Consejo General del Instituto.

b) Informar al Instituto, de la celebración de la Asamblea y los acuerdos tomados en ella.

c) Solicitar por escrito el reconocimiento como partido político estatal.

ARTÍCULO 43

Solicitud y trámite de registro

1.- Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político estatal, en el mes de enero del año anterior al de la elección, la organización interesada presentará ante el Consejo General del Instituto la solicitud de registro, que acompañará con los documentos siguientes:

I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos de esta ley; y

II. Las actas de las asambleas celebradas en los municipios y de su asamblea estatal constitutiva.



2.- El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político estatal, integrará una comisión para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta ley. La comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.

3.- Dentro del plazo de noventa días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, con base en el proyecto de dictamen de la comisión, el Consejo fundará y motivará el sentido de la resolución que emita.

4.- Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro.

La resolución del Consejo General se notificará a la organización o agrupación política; además, deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado. Contra la negativa del registro se podrá interponer el medio de impugnación correspondiente.

5.- El registro de los partidos políticos, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1° de agosto del año anterior al de la elección.

6.- Se exceptúa de los trámites y requisitos anteriores a los partidos políticos estatales que hayan obtenido su registro en base al numeral 2 del artículo 38 de esta Ley, en cuyo caso habrán

de sujetarse a las disposiciones del numeral 6 incisos a, b y c del artículo 42.

ARTÍCULO 48

Destino del Patrimonio por Disolución d Partidos Políticos nacionales

1.- En caso de disolución de los partidos políticos nacionales, los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos provenientes de financiamiento público local, pasarán a integrar el erario público.

2.- Se exceptúan de esta hipótesis los partidos políticos que se encuentren dentro del supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 38 de esta Ley, cuyo destino de recursos y bienes pasaran a formar parte del patrimonio del partido político estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., a 23 de Septiembre del 2009.

DIP. FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA

DIP. ELIAS BARAJAS ROMO



4.6

CC. DIPUTADOS DE LA H.
QUINCUGÉSIMA

NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO

Presentes

Diputados Juan García Páez , Guillermo Huizar Carranza y Feliciano Monreal Solís integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II su Reglamento General, por este conducto nos permitimos presentar iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

México vive acontecimientos trascendentes de renovación y de cambio, los movimientos sociales de la última década obligan al gobierno, los partidos políticos, las organizaciones sociales y los sectores público y privado a modificar su estructura y quehacer.

Ante el crecimiento de la inconformidad social generada por una crisis económica aguda, los partidos políticos pierden cada vez más credibilidad ciudadana y ven reducida su militancia ante el crecimiento de nuevas formas de organización colectiva y de actos de rechazo a su proceder como el del abstencionismo.

Los Órganos Electorales tienen ante este escenario un gran reto, garantizar que las elecciones sean un mecanismo eficaz para que los ciudadanos expresen su voluntad y los comicios tengan la aceptación y credibilidad en la elección de los representantes populares.

Construir reglas que permitan una competencia democrática, equitativa, equilibrada, es compromiso del Poder Legislativo.

Ofrecer lineamientos concretos y asegurar el desarrollo de elecciones confiables debe ser un compromiso impostergable de todas las organizaciones políticas

Es obligado para el cumplimiento de tal fin que sean los Partidos Políticos y los candidatos quienes contiendan con transparencia e igualdad de condiciones, sin la intervención ni injerencia del Gobierno y de los fondos públicos; con la presencia de Instancias Fiscalizadoras que vigilen y eviten que no se cometan actos de corrupción y uso indebido del erario público.

Que se cuente con un acceso imparcial y sin preferencias a los medios de comunicación, que exista la posibilidad de construir alianzas sin más restricción que la voluntad de los individuos en apoyarlas.

Bajo estas reflexiones, entre otras que se abordan en nuestras propuestas, el grupo Parlamentario del Partido del Trabajo expone a consideración de la LIX Legislatura del Estado y de la Sociedad Zacatecana, diversos planteamientos de reforma a la Constitución Política del Estado de Zacatecas y a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que destacan por su importancia y trascendencia las siguientes:

El cambio de nominación del Órgano Electoral, por el del Instituto Electoral y Participación Ciudadana, que no solamente es el cambio de nombre si no que da cobertura jurídica legal a las figuras de plebiscito, referéndum iniciativa popular y revocación de mandato.

La modificación en la integración de la Legislatura del Estado, tanto en los diputados electos por mayoría relativa y de representación proporcional, manteniendo el precepto Constitucional Federal de Integración Mixta.

La creación de la unidad de fiscalización de denominada Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas, facultada para revisar y atender las denuncias que se presenten en los órganos

electorales, referente a la utilización de recursos públicos en las precampañas, campañas y Jornada Electoral; la nulidad de la elección en caso de rebasar los topes de gastos de campaña.

Disminución de regidores por ambos Principios en la Integración de los Ayuntamientos del Estado.

Las sanciones a los partidos políticos, cuando se coloque propaganda que obstaculice señalamientos públicos o en elementos del equipamiento urbano.

La habilitación de los Presidentes y Secretarios de los Consejos Electorales para efecto de atender las solicitudes que se presenten ante ellos, por las probables comisiones de violación a la Ley Electoral y Leyes Supletorias respecto a la utilización de recursos públicos en las precampañas, campañas y Jornada electoral.

Las suspensión de la difusión de la Obra Pública de los 3 niveles de Gobierno a partir del momento de las precampañas, durante las Campañas y Jornadas electoral así como la implementación de la Contraloría del Instituto de un Programa de seguimiento a la aplicación de los Recursos Públicos identificando programa general de actividades, Lista de beneficiarios, alcance de objetivos, y auditoría integral de la aplicación del Recurso, que eviten que los beneficios de los programas Gubernamentales se orienten al beneficio discrecional de algún partido o Candidato.

Entre muchas otras consideraciones que se exponen en la presente iniciativa y adiciones a la Ley Electoral, el Partido del Trabajo tiene como objetivo contribuir con su propuesta por conducto de sus Legisladores en la búsqueda de consensar un instrumento jurídico legal que sirva como herramienta para la instrumentación, desarrollo y fin de un proceso electoral civilizado y que garantice el respeto a la voluntad ciudadana.

Por lo anterior sometemos a consideración de la LIX Legislatura del Estado, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

LIBRO PRIMERO

De la Elección e Integración de los Poderes Legislativo,

Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1°

1. Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

2. Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:

I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

II. La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales; y

III. La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado.

ARTÍCULO 2°

1. La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se fundará en los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 3°



1. La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado.

2. Es responsabilidad de las respectivas autoridades, así como de los consejos distritales y municipales y de las mesas directivas de casilla, que en los procesos electorales locales se cumpla con los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la Constitución y esta ley.

ARTÍCULO 4°

1. Para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales señaladas en la Constitución y en la presente ley, se auxiliarán de las autoridades federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 5°

1. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Acta circunstanciada.- Es el documento escrito en el que se deja constancia detallada, respecto de hechos o incidentes relacionados con el proceso electoral, determinándose con precisión el lugar, la fecha y la hora en que aquéllos se produjeron; los funcionarios electorales o los fedatarios, y demás personas que hubieren intervenido, quienes deberán firmar para constancia;

II. Acta de escrutinio y cómputo de casilla.- Es el documento en el que se encuentran asentados los resultados del escrutinio y computo de la votación de cada casilla, que puede referirse a la elección de gobernador, de diputados o de ayuntamientos;

III. Actos de campaña.- Son aquellas reuniones públicas o privadas, asambleas, y en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

IV. Actos preparatorios de la elección.- Comprende entre otros, los relativos al

procedimiento de instalación de órganos electorales; del procedimiento para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; registro de candidatos; los de precampaña y campaña electoral; el procedimiento de registro de representantes de los partidos políticos y los lineamientos para elaborar y distribuir la documentación y material electoral;

V. Boletas Electorales.- Los documentos aprobados y emitidos por el Instituto, conforme a las normas legales establecidas por la presente ley, para la emisión del voto;

VI. Calificación de las Elecciones.- La declaración de carácter formal que realiza el órgano competente, al final de un proceso electoral, una vez resuelto el último de los recursos que hayan sido presentados;

VII. Campaña electoral.- Conjunto de actividades que conforme a los plazos establecidos en la ley, llevan a cabo los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto;

VIII. Candidato Migrante.- Es la persona que cumpliendo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía, pretende ocupar un cargo de elección popular, poseyendo ciudadanía zacatecana y residencia binacional;

IX. Candidatura Común.- La fórmula postulada por dos o más partidos políticos sin mediar coalición, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

X. Cartografía electoral.- Elementos de referencia geo-electoral de apoyo que utiliza el Instituto para planear y aplicar programas relativos a organización y capacitación electoral clasificados por entidad, distrito electoral estatal, Municipio y sección electoral;

XI. Casilla.- La instalación que se emplea el día de las elecciones para la recepción de los votos, en el lugar destinado por los organismos electorales;



XII. Circunscripción Plurinominal.- delimitación geográfica, que comprende uno o varios municipios, en la cual se eligen a dos formulas de diputados por el principio de representación proporcional

XIII. Coaliciones.- Consisten en la unión de dos o más partidos políticos, que se realiza con fines electorales a través de convenios para postular los mismos candidatos en las elecciones locales;

XIV. Cociente Natural.- Es el resultado de dividir, la votación efectiva correspondiente entre el número de cargos que por el principio de representación proporcional se vayan a asignar, en cada caso;

XV. Cómputo de Elección.- Es el procedimiento mediante el cual el Consejo General o los consejos distritales o municipales, determinan la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, y la votación obtenida en cada uno de los municipios o distritos electorales del Estado según corresponda;

XVI. Consejo General.- Órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas sus actividades, así como las de los órganos que dependen del Instituto;

XVII. Constitución.- La Constitución Política del Estado de Zacatecas;

XVIII. Documentación Electoral.- El conjunto de boletas, actas y de más instrumentos emitidos por los órganos electorales;

XIX. Electores.- Los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, que cuentan con credencial para votar con fotografía y están en aptitud de ejercer su derecho al voto;

XX. Escrutinio.- Las actividades de los organismos electorales destinadas a la revisión del resultado del proceso de votación;

XXI. Expediente Electoral de Casilla.- Documentación integrada por las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputos finales, escritos de protesta interpuestos, relación de incidentes y sobres que contienen, por separado, boletas sobrantes inutilizadas, votos efectivos y votos nulos;

XXII. Funcionarios Electorales.- Quienes en términos de la legislación electoral, integran los órganos que cumplen actos electorales, tareas o funciones públicas en los comicios;

XXIII. Fusión.- La unión o incorporación de uno o varios partidos políticos estatales, para la subsistencia de uno de ellos o la constitución de un nuevo partido político;

XXIV. Gastos de Campaña Electoral.- Cantidades fijadas por esta ley, que pueden erogar los partidos y candidatos a un cargo de elección en sus actividades para obtener el voto;

XXV. Instituto.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas, organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales y de participación ciudadana;

XXVI. Ley.- La Ley Electoral del Estado de Zacatecas;

XXVII. Lista Nominal de Electores con Fotografía.- Listado elaborado por el Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado de Zacatecas, agrupados por distrito, Municipio y sección; a quienes se ha entregado su credencial para votar con fotografía y que están en aptitud de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral;

XXVIII. Material Electoral.- El conjunto de elementos aprobados por el Consejo General del Instituto destinados al cumplimiento del proceso electoral, incluidas las urnas para la recepción de los votos, las mamparas para votación, la máquina

marcadora de credencial, tinta indeleble, entre otros;

XXIX. Mayoría Relativa.- La obtenida por el candidato a un puesto de elección popular, que alcanza el mayor número de votos en relación a sus opositores;

XXX. Partidos Políticos.- Entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas, postulados por aquéllos;

XXXI. Prerrogativas de los Partidos Políticos.- Los derechos y recursos financieros que la ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones;

XXXII. Propaganda Electoral.- Conjunto de impresos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en el proceso electoral o fuera de él;

XXXIII. Representación Proporcional.- El término con el que se denomina a la representación de diputados o regidores que no obtuvieron el triunfo electoral por mayoría de votos, pero que estando en las listas respectivas y considerando la votación obtenida que representa a determinada proporción de electores, conforme a esta ley, tienen derecho a acceder a la Legislatura del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas establecidas en la propia ley;

XXXIV. Representantes Partidistas.- Los dirigentes de los partidos políticos y los ciudadanos, a quienes los propios partidos acrediten ante los órganos electorales;

XXXV. Residencia Binacional.- Es la condición que asume una persona para poseer

simultáneamente domicilio propio en el extranjero; y al mismo tiempo, domicilio y vecindad en territorio del Estado, manteniendo en él, casa, familia e intereses;

XXXVI. Resto Mayor.- Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hechas las asignaciones correspondientes mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiere diputaciones o regidurías por distribuir;

XXXVII. Votación Estatal Efectiva.- El resultado de restar a la Votación Total Efectiva, los votos de los partidos que no alcanzaron el 2.5% de esta votación y los votos de los partidos que no postularon candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal;

XXXVIII. Votación Municipal Efectiva.- El resultado de restar a la Votación Total Efectiva, los votos de los partidos que no alcanzaron el 2.5% de esta votación, y los votos de los partidos que no registraron planillas para ayuntamientos en por lo menos 30 municipios;

XXXIX. Votación Total Efectiva.- Es la Votación Total Emitida menos los votos nulos;

XL. Votación Total Emitida.- La suma de todos los votos depositados en las urnas; y

XLI. Voto Nulo.- Voto emitido marcando más de un círculo o cuadro que contenga el emblema de un partido político o coalición, o que se emitió por un candidato no registrado, o se haya depositado en blanco.

TÍTULO SEGUNDO

De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones

CAPÍTULO ÚNICO

De los Derechos y Obligaciones

ARTÍCULO 6°



1. Son ciudadanos zacatecanos quienes cumplan los requisitos previstos en el artículo 13 de la Constitución.

ARTÍCULO 7°

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos zacatecanos y se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos pugnar por la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. La proporción atenderá a una relación de 70% máximo para cualesquiera de los géneros en las elecciones para la integración de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos.

2. La falta de cumplimiento de este precepto, dará lugar a la negativa del registro de candidaturas, pudiéndose subsanar esta omisión dentro del término señalado para ese efecto.

ARTÍCULO 8°

1. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

2. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquéllos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes.

ARTÍCULO 9°

1. Es derecho político-electoral de los ciudadanos zacatecanos constituir partidos políticos estatales o nacionales y pertenecer a ellos individual y libremente;

2. Es obligación de los ciudadanos zacatecanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta ley.

3. Votar y ser votado en las elecciones locales para ocupar los cargos públicos de elección popular

4. Participar como observador de las actividades electorales durante la jornada

electoral, en la forma y términos que establece ésta ley;

5. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

ARTÍCULO 10

1. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

I. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su Credencial para Votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad, y objetividad;

II. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral competente;

III. La acreditación podrá solicitarse en forma personal, o a través de una agrupación de carácter cívico, ante el Consejo General o distrital correspondiente al domicilio respectivo, dentro del plazo que para tal efecto hubiese acordado aquél. Los consejos distritales turnarán las solicitudes que hubieren recibido al Consejo General, que será el único facultado para resolver sobre la procedencia de la acreditación de observadores. Dicha resolución deberá dictarse con la debida oportunidad para que el solicitante sea notificado con tiempo suficiente y pueda concurrir a los cursos que más adelante se mencionan;

IV. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla los requisitos que determine el Consejo General para el proceso electoral de que se trate, los que en ningún caso podrán ser menores que los siguientes:

- a). Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b). No desempeñar funciones de dirigente nacional, estatal, distrital o municipal, de cualquier partido u organización política durante el mismo proceso;
- c). No ser candidato a un puesto de elección popular estatal o municipal, dentro del proceso de que se trate; y
- d). Asistir a los cursos de información y actualización en materia electoral, que organicen y lleven a cabo las autoridades competentes.

2. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante el informe que presenten al Consejo General del Instituto. El incumplimiento a esta disposición dará lugar a la imposición de la sanción prevista en la Ley Orgánica del Instituto.

ARTÍCULO 11

1. Queda prohibido a los observadores:
 - I. Sustituir a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, hacer presión sobre las mismas para inducirlas a modificar su criterio o su actuación, y obstaculizar o interferir por cualquier medio el desempeño de sus atribuciones;
 - II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de un partido, una fórmula, una planilla o un candidato;
 - III. Externar de palabra o por cualquier otro medio, expresiones que ofendan, difamen o calumnien a las instituciones, las autoridades electorales, los partidos políticos o los candidatos; y
 - IV. Declarar en forma verbal, escrita o por cualquier otro medio, por sí o por interpósita

persona, el triunfo de un partido, de una fórmula, de una planilla o de un candidato.

2. Las actividades de observación podrán realizarse en uno o varios distritos o en uno o varios municipios del Estado. El observador o la asociación cívica a la que pertenezca están obligados a dar aviso previo a las autoridades electorales acerca del ámbito territorial específico en que las llevarán a cabo, y del número y la ubicación de las casillas que se proponen visitar.

3. Los ciudadanos acreditados como observadores podrán solicitar por escrito al Consejo General del Instituto, la información sobre el proceso electoral que sea pertinente para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información les será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas requeridas para su entrega.

4. Los programas de capacitación a los integrantes de las mesas directivas de casilla deberán incluir instrucciones claras y precisas acerca de la función de los observadores electorales y sus derechos y obligaciones, así como las limitaciones legales a que estarán sujetas sus actividades.

5. Para tener derecho a estar presentes en la instalación de las casillas, en el desarrollo de la votación, en el escrutinio y cómputo de los votos, en la clausura y en los demás actos previstos en la presente ley, los observadores deberán llevar consigo su acreditación oficial y su gafete de identificación, que será proporcionado por el organismo electoral.

6. Concluida la jornada electoral, los observadores deberán presentar ante el Consejo General del Instituto, en los plazos que éste determine, un informe de sus actividades, así como sus opiniones, juicios o conclusiones respecto de lo que hubieren observado, cuya apreciación corresponderá discrecionalmente al propio Consejo y sin que su contenido produzca por sí mismo efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.



ARTÍCULO 12

1. Para el ejercicio del voto en las elecciones estatales y municipales, los ciudadanos deberán satisfacer, además de los señalados en la Constitución, los siguientes requisitos:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo previsto en la presente ley;

II. Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y

III. Poseer la credencial para votar y exhibirla ante la mesa directiva de la casilla.

IV. Como excepción a lo anterior, los ciudadanos en su caso, podrán votar con la presentación de la resolución judicial emitida por autoridad competente.

2. El sufragio deberá emitirse en la sección electoral, en el Municipio y en el distrito electoral local dentro de cuyas demarcaciones esté comprendido el domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta ley.

TÍTULO TERCERO

De los Requisitos de Elegibilidad para la Elección e Integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado

CAPÍTULO PRIMERO

De los Requisitos de Elegibilidad para la Elección e Integración del Poder Legislativo

ARTÍCULO 13

1. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con

motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;

III. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;

IV. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que su desempeño hubiese concluido ciento ochenta días antes de la jornada electoral. Se exceptúan de tal prohibición los representantes de los partidos políticos;

V. No ser Magistrado ni Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuando menos noventa días antes de la elección;

VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; presidente municipal, secretario de Ayuntamiento ni tesorero municipal, cuando menos noventa días antes de la elección;

VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;

IX. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución; y

X. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o



equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Requisitos de Elegibilidad para la Elección e Integración del Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 14

1. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser nativo del Estado o tener ciudadanía zacatecana;

III. Tener residencia efectiva en el Estado por lo menos de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de naturaleza federal;

IV. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

V. No ser servidor público cuando menos noventa días antes de la elección;

VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, a menos que se separe del mismo seis meses antes de la elección;

VII. No haber sido condenado en juicio por delito infamante;

VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución; y

X. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar.

CAPÍTULO TERCERO

De los Requisitos de Elegibilidad para la Elección e Integración de los Ayuntamientos del Estado

Requisitos para ser integrante de Ayuntamiento

ARTÍCULO 15

1. Para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;

IV. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política del Estado;

V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

VI. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días anteriores a la fecha de la elección;

VII. No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección;

VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;

X. No ser miembro de los órganos electorales, estatales o federales, del Tribunal Estatal Electoral o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros electorales del Poder Legislativo y los consejeros representantes de los partidos políticos; y

XI. Los integrantes del Ayuntamiento en funciones no podrán ser postulados en la planilla a contender en la siguiente elección. Los suplentes podrán contender para cualquier cargo en la calidad de propietarios, siempre y cuando no hayan desempeñado en su ejercicio funciones de propietarios.

ARTÍCULO 16

1. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a dos o más cargos en el mismo proceso electoral. Los órganos electorales competentes denegarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere practicado en contravención a este precepto.

2. La disposición contenida en el párrafo anterior no es aplicable al registro de candidatos a diputados o regidores por el principio de mayoría relativa, que también podrán ser registrados al respectivo cargo, como candidatos por el principio de representación proporcional por el mismo partido o coalición, en los términos previstos en esta ley.

TÍTULO CUARTO

De la Elección e Integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado

CAPÍTULO PRIMERO

Elección de la Legislatura del Estado

ARTÍCULO 17

1. El Poder Legislativo del Estado de Zacatecas se deposita en un órgano colegiado, integrado por representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, y que se denomina Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 18

1. Los miembros de la Legislatura del Estado serán 15 diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales, y 10 diputados de representación proporcional electos cada dos de ellos en cada una de las cinco circunscripciones electorales. En ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá a un suplente.

2. Ningún partido o coalición podrá tener más de 16 diputados en la Legislatura por ambos principios.

ARTÍCULO 19

1. Para la elección de diputados de mayoría cada partido político, a través de su dirigencia estatal, o coalición, debidamente registrado o acreditado, deberá solicitar el registro de una sola fórmula de candidatos en cada distrito electoral en que pretendan contender, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto en esta ley.



2. La relación total de los candidatos a Diputados que por este principio solicite cada partido político o coalición, no deberá estar integrada con más del 70% de candidatos de un mismo género, tanto en los propietarios como en los suplentes.

ARTÍCULO 20

1. Cuando a juicio del Consejo General del Instituto, hayan cambiado las condiciones de la fracción II de este artículo, el procedimiento para establecer la demarcación territorial de los 18 distritos electorales uninominales se sujetará a lo siguiente:

I. A más tardar el 31 de marzo del año inmediato anterior al del proceso electoral, el Consejo General del Instituto, expedirá un Acuerdo General que establezca las bases, principios y estudios en que debe sustentarse el anteproyecto para dividir el territorio del Estado en 18 distritos uninominales. Dicho acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado;

II. En el mencionado Acuerdo General, se insertarán, entre otros aspectos, la fórmula de distribución y el modelo a aplicar. Se atenderá a la actual división municipal, a la concentración y dispersión demográfica, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda o en su caso al último Censo de Población Y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), atendiendo en lo posible a los accidentes geográficos y vías de comunicación del Estado;

III. El Consejo General ordenará a la Junta Ejecutiva, formule el anteproyecto de distritación. Previamente, a juicio del Consejo General, a través de su presidente, celebrará en su caso convenios de colaboración con las instituciones u organizaciones que considere pertinentes para el desarrollo del anteproyecto antes mencionado;

IV. Concluido el anteproyecto de distritación, el Consejo General lo pondrá a consideración de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Instituto, para que dentro del

plazo de veinte días naturales, presenten sus observaciones;

V. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Consejo General analizará las observaciones que formularen los partidos, emitiendo el proyecto de distritación;

VI. Del 15 al 30 de mayo del año inmediato anterior al del proceso electoral, el Consejo General, remitirá a la Legislatura del Estado, el proyecto de distritación para su revisión y aprobación. Si se rechazare, la Legislatura lo devolverá con observaciones al Instituto, y una vez que éste hiciera las correcciones, lo presentará nuevamente a la Legislatura, en un plazo que no excederá de treinta días; y

VII. A más tardar el 15 de septiembre del año inmediato anterior al del proceso electoral, la Legislatura del Estado deberá expedir el decreto en que se apruebe la distritación.

CAPÍTULO SEGUNDO

Elección de Gobernador del Estado

ARTÍCULO 21

1. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de Zacatecas y durará en su cargo seis años.

1. La propuesta de Contralor General del Estado corresponderá a la Dirigencia Estatal del Partido Político o coalición que obtenga la primera minoría en la elección de gobernador del Estado, la cual deberá hacer llegar a la Legislatura del Estado, la terna correspondiente con tres integrantes, en los primeros 20 días posteriores a la toma de posesión del Titular del poder Ejecutivo. Para que en su caso, la Legislatura en un plazo máximo de 10 días naturales designe al Contralor General por un periodo similar al del Titular del Poder Ejecutivo en turno.

ARTÍCULO 22

1. La elección de Gobernador del Estado será directa y por el principio de mayoría relativa. La preparación y desarrollo de la elección y el



cómputo de sus resultados es responsabilidad del Instituto. El Tribunal Electoral realizará el cómputo final de esta elección, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma; procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

CAPÍTULO TERCERO

Elección de Ayuntamientos

ARTÍCULO 23

1. Los ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del Municipio respectivo, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda o en su caso al último Censo de Población Y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI).

ARTÍCULO 24

1. Los candidatos a miembros de los ayuntamientos en la elección por el principio de mayoría relativa, formarán una planilla que comprenda todos los cargos mencionados y cuantificados en el artículo precedente, incluyendo propietarios y suplentes.

2. Las planillas no podrán contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

CAPÍTULO CUARTO

De la Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional

ARTÍCULO 25

1. Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá cinco circunscripciones plurinominales correspondientes en su conjunto a todo el territorio del Estado.

2. Las diputaciones que deberán asignarse por circunscripción a los partidos políticos serán 2.

3. Cada partido o coalición podrá solicitar se registre una lista de dos candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa.

4. La lista no deberá contener más del 50% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.

5. La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista de la circunscripción registrada por cada partido o coalición, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución y esta ley establecen.

6. Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político o coalición, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente.

7. Se suprime.

8. Se suprime

9. Las disposiciones relativas al género de los candidatos, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

ARTÍCULO 26

1. Para la asignación de los dos diputados electos por el principio de representación proporcional para cada circunscripción el Consejo General aplicará las siguientes bases:



I. Determinará la votación por circunscripción efectiva, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación emitida en esa circunscripción, los votos siguientes:

- a). Aquellos que fueron declarados nulos;
- b). Los alcanzados por los partidos políticos o coaliciones que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos 11 distritos uninominales y en la totalidad de las cinco circunscripciones plurinominales; y
- c). Los de los partidos políticos o coaliciones que no hubieren alcanzado el 2.5% de la votación total efectiva en la suma de las cinco circunscripciones.

II. Se suprime.

III. Conforme al párrafo anterior, el porcentaje de representación para integrar la Legislatura, deberá ser igual al porcentaje que tal partido o coalición obtuvo en la votación efectiva de las cinco circunscripciones electorales en que se divide el Estado ;

IV. Las Diputaciones por el principio de representación proporcional una vez que se ajuste la Votación Efectiva de la circunscripción, se asignarán a los partidos o coaliciones con derecho a ello, en proporción directa con su respectiva votación de circunscripción;

V. Para los efectos anteriores, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- d). Cociente natural; y
- e). Resto mayor.

VI. Se procederá a efectuar una división simple del porcentaje de Votación Efectiva de la circunscripción, que haya obtenido, adicionado para efectos de asignación de diputados por este principio, entre el factor 3.333, a fin de determinar el número de diputados que le serán asignados.

VII. Se suprime

VIII. Las diputaciones de representación proporcional se asignarán a los partidos con derecho a ello conforme a sus respectivas Votación Efectiva de la circunscripción ajustadas; y

IX. Si aún quedaren curules por repartir se utilizará el método de resto mayor, en el que participarán todos los partidos o coaliciones que cumplan con estas bases para el reparto plurinominal.

2. Se suprime

ARTÍCULO 27

1. No tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional:

2. Los partidos o coaliciones que no hubieren registrado fórmulas de candidatos uninominales en por lo menos 11 de los 15 distritos electorales y en la totalidad de las cinco circunscripciones plurinominales; y

3. Los partidos o coaliciones que no obtengan como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en la suma de las cinco circunscripciones.

ARTÍCULO 28

1. Es facultad del Consejo General llevar a cabo la asignación de las diputaciones de representación proporcional y resolver las controversias que se susciten en la aplicación de las reglas señaladas en los artículos anteriores, conforme a lo dispuesto en esta ley. Para estos efectos, convocará a una sesión de cómputo estatal cuando las fases necesariamente previas del proceso electoral ya hubieren concluido.

2. Los diputados de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones que los de mayoría relativa; unos y otros ejercerán sus cargos con iguales prerrogativas constitucionales y legales.

CAPÍTULO QUINTO



De la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional

ARTÍCULO 29

1. Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos o coaliciones que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría que hubiese registrado el mismo partido político o coalición, en el número que corresponda a la población del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio. En la integración de la Lista de Candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, ningún género estará representado en más del 70%. La asignación se sujetará a las siguientes reglas:

I. Tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos que, conservando su registro y cuya planilla no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa:

- a). Obtengan como mínimo el 2.5% de la votación efectiva en el Municipio; y
- b). Hayan registrado planillas en por lo menos 30 municipios.

II. La fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional será la del cociente natural y, si quedasen regidurías por repartir, la de resto mayor.

III. Para obtener el cociente natural, se dividirá la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en este proceso, entre el número de regidurías a asignar.

ARTÍCULO 30

1. La correlación entre el número de regidores de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente:

I. En el municipio donde se elijan cinco regidores de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional;

II. Donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional;

III. Si los electos por mayoría son ocho, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco; y

IV. Si fueron electos diez de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

2. En todos los casos deberá ser acreditado un número igual de regidores suplentes.

3. Los regidores de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones que los de mayoría relativa; unos y otros ejercerán sus cargos con iguales prerrogativas constitucionales y legales.

CAPÍTULO SEXTO

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 31

1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, de acuerdo con los siguientes plazos:

I. Para diputados por ambos principios, cada tres años;

II. Para ayuntamientos y regidores de representación proporcional, cada tres años; y

III. Para Gobernador del Estado, cada seis años.

2. En todos los casos, el Consejo General deberá expedir la respectiva convocatoria con una anticipación no menor de ciento veinte días a la fecha de las elecciones, la cual se publicará en el



Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en otros medios de comunicación social, de circulación estatal.

3. El día en que se celebren las elecciones será considerado no laborable en todo el territorio del Estado.

ARTÍCULO 32

1. La Legislatura del Estado emitirá el decreto correspondiente a fin de instruir al Instituto Electoral para que éste convoque a elección extraordinaria para que ésta se celebre en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se haya dictado la respectiva resolución, cuando ocurra alguna de las siguientes hipótesis:

I. Cuando se declare nula una elección una vez que reciba la correspondiente resolución del órgano jurisdiccional competente; ó

II. En los demás casos en que proceda, conforme a lo dispuesto por la Constitución y otras leyes aplicables.

ARTÍCULO 33

1. Las vacantes de miembros propietarios de la Legislatura electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido o coalición que siga en el orden descendente de prelación.

ARTÍCULO 34

1. El Consejo General podrá modificar, con causa justificada, los plazos establecidos en esta ley y los fijados en la convocatoria respectiva. En ningún caso las reglas contenidas en las convocatorias a elecciones ordinarias y extraordinarias ni los acuerdos del Consejo General podrán restringir los derechos de los ciudadanos ni de los partidos políticos estatales o nacionales ni alterar los procedimientos y formalidades preceptuados en esta ley.

2. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

ARTÍCULO 35

1. Los diputados y miembros del ayuntamiento, están impedidos para patrocinar por sí, o por interpósita persona, litigios judiciales o administrativos, cuando la contraparte sea la federación, los estados, los municipios o sus respectivos organismos descentralizados.

2. No existirá el impedimento a que se refiere el párrafo anterior, en los casos en que el patrocinio de negocios en litigio sea en causa propia, del cónyuge, ascendientes o descendientes en línea recta sin límite de grado; en línea colateral y por afinidad hasta el segundo grado, o entre adoptante y adoptado.

3. Los diputados en ejercicio del cargo para el que fueron electos, no podrán desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de la federación, estados o municipios, por los que se disfrute de salario, sin licencia previa de la Legislatura de la que forman parte.

LIBRO SEGUNDO

De los Partidos Políticos

TÍTULO PRIMERO

Régimen Jurídico

CAPÍTULO PRIMERO

Generalidades, Acreditación y Registro

ARTÍCULO 36

1. Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los



poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

2. Toda organización o agrupación constituida con fines políticos, que no esté legalmente acreditada como partido político nacional, que pretenda participar en las elecciones estatales y municipales, deberá obtener del Consejo General del Instituto, el registro correspondiente. Para tal efecto, se establece un solo procedimiento, denominado registro definitivo.

3. Quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.

4. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República.

5. Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la presente Ley y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos.

6. El Instituto y el Tribunal Estatal Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley.

ARTÍCULO 37

1. Los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto

2. Acreditarán la vigencia de su registro mediante constancia expedida por el órgano electoral competente, adjuntando la Declaración de Principios, el Programa de Acción y sus Estatutos. con al menos 60 días naturales antes del mes en que inicie el proceso electoral.

3. Comprobarán en forma fehaciente tener domicilio propio y permanente en la capital del Estado, y acreditarán poseer instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetivos y fines del partido.

4. Acreditar a través de su Dirigencia Estatal, a los representantes ante el Consejo General, y demás órganos, comisiones o equivalentes del Instituto, quienes deberán tener su domicilio y ser vecinos del Estado.

ARTÍCULO 38

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político estatal deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Formular su declaración de principios, programa de acción y estatutos que establezcan su ideario, actividades y normatividad;

II. Contar con un mínimo de afiliados, del 2% de los ciudadanos registrados para la elección local para diputados inmediata anterior, en el padrón del Estado; y

III. Contar con estructuras de representación en por lo menos 30 municipios del Estado.

ARTÍCULO 39

1. La declaración de principios contendrá invariablemente por lo menos:

I. La obligatoriedad de observar la Constitución General de la República, la



Constitución Política del Estado y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;

II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización extranjera; que lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros o de las entidades a que se refiere la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; así como de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta; así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualesquiera de las personas a las que esta ley prohíbe financiar a los partidos políticos; y

IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 40

1. El programa de acción determinará:

I. Las medidas para alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

II. Proponer políticas encaminadas a la solución de la problemática estatal y municipal;

III. La formación ideológica y política de sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

IV. Propiciar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales; en las actividades y fines que esta ley señala.

ARTÍCULO 41

1. Los estatutos contendrán, en relación al partido político de que se trate:

I. Su propia denominación; el emblema y los colores que lo identifiquen frente a otros partidos políticos, los que no podrán ser iguales o semejantes a los de alguno ya registrado. Tales

características deberán estar exentas de alusiones religiosas o raciales;

II. Los procedimientos para la afiliación individual y libre de sus miembros;

III. Los derechos y obligaciones de sus afiliados;

IV. Los procedimientos internos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos, así como las respectivas funciones de éstos. Su estructura orgánica deberá contar con:

a). Asamblea estatal o equivalente;

b). Comité estatal o equivalente, como representación estatal del partido; y

c). Comités distritales, municipales o equivalentes.

V. La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su Declaración de Principios y Programa de Acción;

VI. Las normas y requisitos para la postulación democrática de sus candidatos;

VII. La obligación de sus candidatos de difundir, sostener y defender su plataforma electoral durante la campaña;

VIII. Señalar la instancia responsable de la administración y vigilancia de su patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos;

IX. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, así como los medios, instancias y procedimientos de defensa;

X. Las causas y procedimientos así como la instancia competente para decidir la fusión o la disolución del partido;

XI. El destino de su patrimonio en los casos de la fusión o disolución del partido, de conformidad con lo establecido por esta ley, y los



criterios que emita el Consejo General del Instituto, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado; y

XII. La disposición de que, en caso de disolución, su patrimonio pasará a integrar el erario público.

ARTÍCULO 42

1. Para constituir un partido político estatal, la organización interesada deberá notificar entre el 1º de enero y el 30 de junio del año siguiente al de la elección ordinaria más reciente, por escrito dirigido al Consejo General del Instituto, su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político estatal.

2. La organización solicitante realizará actos previos, tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 38 de esta ley. Durante la realización de las actividades que a continuación se señalan, podrán estar presentes en calidad de observadores los integrantes del Consejo General.

3. Celebrar asambleas en por lo menos 30 municipios del Estado, con la presencia de un notario público designado por el Instituto y funcionarios acreditados para tal efecto. El fedatario certificará:

I. El número de afiliados que asistieron a las asambleas municipales que participaron en el proceso de aprobar la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron integradas las listas de afiliados incluyendo el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar con fotografía.

4. Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un notario público designado por el Colegio de Notarios y

avalado por el Consejo General, quien procederá en los términos análogos al párrafo anterior.

5. Durante la realización de las actividades mencionadas podrán estar presentes en calidad de observadores los miembros del instituto que designe el Consejo General.

ARTÍCULO 43

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político estatal, en el mes de enero del año anterior al de la elección, la organización interesada presentará ante el Consejo General del Instituto la solicitud de registro, que acompañará con los documentos siguientes:

I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos de esta ley; y

II. Las actas de las asambleas celebradas en los municipios y de su asamblea estatal constitutiva.

2. El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político estatal, integrará una comisión para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta ley. La comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.

3. Dentro del plazo de noventa días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, con base en el proyecto de dictamen de la comisión, el Consejo fundará y motivará el sentido de la resolución que emita.

4. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro.

La resolución del Consejo General se notificará a la organización o agrupación política; además, deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado. Contra la negativa del

registro se podrá interponer el medio de impugnación correspondiente.

5. El registro de los partidos políticos, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1° de agosto del año anterior al de la elección.

ARTÍCULO 44

1. Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos estatales deberán obtener su registro en los términos señalados en esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Derechos y Obligaciones

ARTÍCULO 45

1. Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Gozar de las garantías que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades;

III. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y esta ley, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro;

IV. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, según lo dispuesto en su normatividad interna, las que en ningún caso podrán contravenir lo estipulado en ésta ley;

V. Formar coaliciones o postular candidaturas comunes, tanto para las elecciones Estatales, Distritales y Municipales, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos coaligados en los términos de esta Ley;

VI. El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente

VII. Fusionarse en los términos de esta ley;

VIII. Nombrar representantes, a través de sus dirigencias estatales, ante los órganos del Instituto;

IX. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

X. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración y cooperación, capacitación electoral y apoyo logístico con el Instituto. Tales instrumentos se publicarán en el Periódico Oficial; y

XI. Los demás que les otorgue la Constitución y esta ley.

ARTÍCULO 46

1. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los Consejos General, Distrital y Municipal del Instituto, quienes ocupen los cargos siguientes:

I. Miembro del Poder Judicial federal o estatal, o de Tribunal Administrativo;

II. Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador, Agente del Ministerio Público federal o local;

III. Miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o corporación policíaca;

IV. Ser Secretario, Subsecretario, Director o encargado de Despacho de las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal;

V. Consejero o visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y

VI. Ministro de algún culto religioso.

ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:



- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- III. Mantener el mínimo de afiliados exigidos para su constitución, y en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- IV. Contar su órgano directivo estatal con domicilio en la capital del Estado;
- V. Ostentarse con la denominación, emblema y colores que tengan registrados;
- VI. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- VII. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas;
- VIII. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación o de carácter teórico;
- IX. Constituir y mantener por lo menos un centro de formación política, que promueva la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres;
- X. Destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciban, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción;
- XI. Conformar y sostener estructuras en cuando menos 30 municipios del Estado, tratándose de partidos políticos con registro estatal.
- XII. Publicar y difundir en el Estado la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate en los tiempos que les corresponda en las estaciones de radio y en los canales de televisión;
- XIII. Publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados;
- XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos;
- XV. Comunicar al Consejo General del Instituto cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción, estatutos o emblema, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el partido tome el acuerdo correspondiente lo anterior para el caso de los partidos políticos con registro estatal, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia Constitucional y Legal de los mismos.
- XVI. Tratándose de partidos políticos nacionales comunicar al Consejo General del Instituto Electoral, cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral resuelva sobre la procedencia constitucional o legal de los mismos; y en caso de haber sido recurrida su resolución a partir de la fecha en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva en definitiva.
- XVII. Comunicar oportunamente, por conducto de su dirigencia estatal, al Consejo General los cambios de domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos, y demás comisiones;

XVIII. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

XIX. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos por esta ley, el financiamiento público recibido;

XX. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

XXI. Las quejas por violaciones a este precepto, con excepción a las relativas a radio y televisión, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Consejo Electoral correspondiente, la que instruirá un procedimiento administrativo sancionador que contemple esta ley.

XXII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

XXIII. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos, u obligar o presionar por cualquier medio a organizaciones sociales de cualquier naturaleza a participar en actividades a su favor;

XXIV. Asegurar la participación de las mujeres en las instancias de dirección de los partidos, órganos electorales y en los espacios de elección popular; y

XXV. Cumplir con las obligaciones que esta Ley les establece en materia de transparencia y acceso a su información;

XXVI. Las demás que les imponga esta ley.

ARTÍCULO 48

1. En caso de disolución de los partidos políticos nacionales, los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos provenientes de financiamiento público local, pasarán a integrar el erario público.

ARTÍCULO 49

1. Las modificaciones relativas a declaración de principios, programa de acción, estatutos o emblema de los partidos políticos con registro estatal, no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente. Las modificaciones a que se refiere este artículo en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

CAPÍTULO TERCERO

De la Cancelación del Registro de un Partido Político Estatal

ARTÍCULO 50

1. Son causas de cancelación de registro de un partido político con registro estatal:

I. No participar en un proceso electoral estatal ordinario en los términos prescritos por esta ley;

II. No participar con candidatos en cuando menos 11 distritos uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal;

III. No hayan registrado planillas para ayuntamiento, en por lo menos 30 municipios;

IV. No obtener en una elección ordinaria, por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, en alguna de las elecciones para diputados, gobernador o ayuntamientos;

V. Haber dejado de satisfacer los requisitos necesarios para la obtención del registro;



- VI. Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto las obligaciones que le señala esta ley;
- VII. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos;
- VIII. Fusionarse con otro u otros partidos;
- IX. Por no reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público cuyo uso o destino no haya sido legalmente comprobado o justificado de conformidad a la resolución que emita el Consejo General;
- X. Impedir de cualquier forma, que sus candidatos que hayan obtenido un triunfo electoral, se presenten a desempeñar sus cargos; y
- XI. Las demás que prevea la legislación aplicable.

ARTÍCULO 51

- 1. Para la cancelación del registro en términos de las fracciones I, II, III y IV del numeral 1 del artículo anterior, el Consejo General emitirá la resolución correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral, y ordenará su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.
- 2. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, la resolución del Consejo General sobre la cancelación del registro de un partido político con registro estatal se publicará de igual forma, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.
- 3. No podrá resolverse sobre la cancelación del registro, sin que previamente al partido político correspondiente se le respete su derecho de audiencia conforme lo establezca el reglamento.
- 4. La cancelación del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los

triunfos que sus candidatos hayan obtenido por el principio de mayoría relativa.

- 5. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.
- 6. El partido político al que se le hubiere cancelado su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral local ordinario.

TÍTULO SEGUNDO

De las Prerrogativas de los Partidos Políticos

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 52

- 1. De conformidad con esta ley, son prerrogativas de los partidos políticos:
 - I. Tener acceso en forma permanente y equitativa a la radio y televisión en los términos de la Constitución General, la particular del Estado, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley ;
 - II. Participar de los diversos regímenes de financiamiento; y
 - III. Disfrutar de estímulos y exenciones fiscales.
 - IV. Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

Acceso a los Medios de Comunicación Social

ARTÍCULO 53

- 1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en los medios de comunicación



social, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

a) Para la realización de sus actividades ordinarias y durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales, los partidos políticos tendrán acceso a los medios de comunicación social, de manera equitativa esta erogación se hará con cargo al Presupuesto de Egresos del Instituto. Lo anterior, independientemente de los tiempos y espacios que los partidos políticos soliciten al Consejo General contratar con cargo a sus respectivos financiamientos.

b) Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

c) Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por la legislación aplicable y el presente capítulo.

d) Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco lo podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en la legislación aplicable.

e) Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas por el órgano del Instituto Federal Electoral facultado para ello.

f) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederá a la radio y televisión a través del tiempo que autorice la autoridad única en la administración de tiempos del Estado en Radio y Televisión.

g) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas deberá solicitar al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, para lo cual se formalizarán los acuerdos conducentes.

h) Tratándose del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, durante los periodos de precampaña y campaña electoral le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior. Fuera de esos periodos el Tribunal tramitará el acceso a radio y televisión directamente ante el Instituto Federal Electoral.

i) Dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición tiempos del Estado en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura estatal, en términos de los acuerdos formalizados con el Instituto Federal Electoral.

j) Durante las precampañas y campañas electorales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.

k) Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como con registro local, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo anterior.

l) El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de

mensajes cuya duración será la establecida en el acuerdo que se formalice con el Instituto Federal Electoral.

m) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas en coordinación con la Vocalía Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado darán seguimiento al efectivo acceso a la radio y televisión de los partidos políticos y autoridades electorales durante las precampañas y campañas electorales.

n) A partir del día en que, conforme a esta Ley y a la resolución que expida el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas, den inicio las precampañas y hasta la conclusión de las campañas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos, en conjunto, el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión que establezca la autoridad única de administración de dichos tiempos.

o) Para los efectos del párrafo anterior la precampaña de un partido político concluye, a más tardar, un día antes de que realice su procedimiento de selección interna o que la dirigencia estatal partidista resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

p) Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en coordinación con el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas.

q) Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña en el Estado de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de cada uno de los poderes.

r) Cada partido político determinará, para cada distrito o municipio, la distribución de los

mensajes a que tenga derecho entre las campañas de diputados y de ayuntamientos.

s) Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

t) El Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad. El tiempo de que disponga el Instituto se utilizará desde el inicio de la precampaña hasta el término de la jornada electoral constitucional.

Artículo 53 bis

I. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampaña local, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Federal Electoral pondrá a disposición del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas, el tiempo diario que corresponda en cada estación de radio y canal de televisión.

II. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en esta Ley, conforme a los procedimientos que determine la legislación aplicable.

III. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

IV. Con motivo de las campañas electorales, el Instituto Federal Electoral asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas, el tiempo que disponga en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral federal podrá

cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado.

V. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas para sus propios fines.

VI. Los partidos con registro local, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales.

VII. Los partidos políticos nacionales que, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

VIII. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas, contará con los tiempos en radio y televisión asignados por el Instituto Federal Electoral, para el cumplimiento de los fines propios.

IX. Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.

X. El Instituto informará, en el tiempo de radio y televisión que para sus fines tiene asignado, la realización de los debates a que se refiere esta Ley.

XI. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas, por conducto del Instituto Federal Electoral hará uso del tiempo en radio y televisión que le corresponda de acuerdo a las reglas que apruebe el Consejo General de este último, y con forme a los siguiente:

a. El Instituto Federal Electoral determinará considerando el calendario del proceso electoral del Estado, la asignación del tiempo en radio y

televisión que destinará al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas. En ningún caso serán incluidas como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos;

b. Para los efectos del presente artículo, el Instituto dispondrá de mensajes con duración de veinte y treinta segundos, conforme a lo asignado por el Instituto Federal;

c. El horario de transmisión será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

d. Los tiempos de que dispone el Instituto durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos y según la asignación hecha por el Instituto Federal Electoral ;

e. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas propondrá al Instituto Federal Electoral las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne conforme a lo dispuesto en este capítulo;

f. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas entregará al Instituto Federal Electoral los materiales con los mensajes que, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, les correspondan en radio y televisión.

XII. En elecciones extraordinarias el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas, solicitará al Instituto Federal Electoral le asigne tiempos en radio y televisión, para destinarlos a los partidos atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.

XIII. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas, a que se refiere el presente capítulo.

XIV. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de precampaña y campaña, los mensajes de propaganda gubernamental.

ARTÍCULO 54

1. El Consejo General tomará los acuerdos pertinentes, a fin de que el ejercicio de estas prerrogativas de acceso a tiempos y espacios en los medios de comunicación, constituyan una garantía para los programas de los partidos políticos.

2. En todo momento el Consejo General, verificará que los medios de comunicación social en la entidad, cumplan con las obligaciones que establezca la ley y el respectivo contrato.

ARTÍCULO 55

1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos, y en su caso de las coaliciones, contratar por conducto del Consejo General tiempos y espacios en los medios de comunicación social para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.

CAPÍTULO TERCERO

Del Financiamiento de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 56

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos reconocidos legalmente, tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento público, que invariablemente prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;

II. Financiamiento proveniente de fuentes distintas al erario público estatal, cuyo origen puede ser:

- a). Financiamiento por militancia;
- b). Financiamiento de simpatizantes;

c). Autofinanciamiento;

d). Derivado de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; y

e). Financiamiento a los partidos políticos con registro nacional por sus dirigencias nacionales.

ARTÍCULO 57

1. El financiamiento público a que los partidos políticos tendrán derecho, es independiente de las demás prerrogativas que les otorgue esta ley, y tendrá las vertientes que a continuación se indican:

I. Para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes; y

II. Para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en un proceso de comicios constitucionales.

ARTÍCULO 58

1. El financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se otorgará anualmente por el Instituto a los partidos políticos que hubieren alcanzado como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de diputados, como resultado de la suma de la votación obtenida en las cinco circunscripciones electorales en que se divide el estado y que tengan vigente su registro o acreditación;

II. Para tal efecto, el Consejo General del Instituto determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una campaña para ayuntamiento y para la campaña de Gobernador del Estado, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos de

acuerdo con el índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso asuma esta función.

III. Para efectuar el ajuste, se tomará el índice inflacionario anual tomando como base el mes de septiembre del año anterior comparándolo con el índice inflacionario del mes de agosto del año que se revise, así como los demás factores que el propio Consejo General determine;

IV. El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;

V. El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado;

VI. El costo mínimo de una campaña para ayuntamiento, será multiplicado por el total de municipios que integran el Estado y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado;

VII. El costo mínimo de gastos de campaña para Gobernador del Estado, se calculará con base a lo siguiente: el costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dure la campaña para Gobernador del Estado;

VIII. La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

- a). El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos contendientes.
- b). El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje que hubiese obtenido cada partido

político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

IX. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas el 50% en enero y 50% en doce ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

X. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 3% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, en términos de la presente ley;

XI. A los partidos políticos que cumplan con la aplicación del 3% a que se refiere la fracción inmediata anterior, el Instituto reintegrará en las siguientes ministraciones de recursos, el equivalente al 50% del financiamiento público que hubieren destinado a la promoción de la cultura de equidad entre los géneros en sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación. Asimismo recibirán el reconocimiento público por parte del propio Instituto; y

XII. El Instituto deducirá el 50% de la siguiente ministración de financiamiento público, a los partidos políticos que incumplan lo señalado en la fracción X del presente artículo.

ARTÍCULO 59

1. El financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales de carácter constitucional, se regula conforme a las disposiciones siguientes:

I. En el año de la elección, en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al setenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento



de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente el Congreso del Estado y Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

III. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas que les correspondan;

IV. El financiamiento público a los partidos políticos durante el año del proceso electoral, para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, se les entregará en dos exhibiciones.

a). El 70% en el último día del mes de abril. Por excepción, y previo acuerdo fundado y motivado, el Consejo General podrá ampliar este término, que no excederá de los cinco primeros días del mes de mayo; y

b). El restante 30% al determinar el órgano competente la procedencia del registro de las candidaturas

V. Los partidos políticos nacionales o estatales que hubiesen obtenido su registro con posterioridad al último proceso ordinario de elecciones locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a partir del año fiscal siguiente al de su registro;

VI. Se le otorgará a cada partido político, que se encuentre en el supuesto anterior, el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que

corresponda con base en lo dispuesto en este artículo; y

VII. Participarán del financiamiento público para actividades específicas sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria;.

ARTÍCULO 60

1. No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que:

I. No registren, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 11 distritos uninominales; o

II. No registren, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 30 ayuntamientos.

III. No hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en la elección inmediata anterior;

IV. La Junta Ejecutiva podrá ordenar de manera preventiva, la suspensión de la entrega de ministraciones de financiamiento público, cuando se actualice alguno de los supuestos precedentes, el Consejo General resolverá lo conducente

ARTÍCULO 61

1. La militancia podrá hacer aportaciones para el financiamiento general de los partidos políticos. El origen de aquéllas será el siguiente:

I. Cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados de conformidad con lo que dispongan los estatutos de los partidos políticos;

II. Aportaciones de sus organizaciones sociales; y

2. Cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas.

3. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano

interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

ARTÍCULO 62

1. El financiamiento de simpatizantes, se integrará con las aportaciones o donativos en dinero o en especie que las personas físicas o morales mexicanas, realicen de manera libre y voluntaria a favor de los partidos políticos.

ARTÍCULO 63

1. Las aportaciones de militantes y simpatizantes se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Las donaciones de particulares que reciban los partidos políticos, no podrán ser mayores en ningún caso al equivalente del 10% del total que a cada partido político le haya sido autorizado como financiamiento público en la anualidad correspondiente;

II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en convenio o contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.5 % del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior; y

V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

ARTÍCULO 64

1. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos. Tales actividades estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.

2. Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a lo siguiente:
a). Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido.

3. El autofinanciamiento de un partido político no podrá en ningún caso superar un monto equivalente al 50% del financiamiento público a que tengan derecho.

4. Los partidos políticos no podrán autofinanciarse a través de:

- I. Inversiones en el mercado bursátil;
- II. Inversiones en moneda extranjera;
- III. Inversiones en el extranjero; y
- IV. Créditos provenientes de la Banca de Desarrollo.

ARTÍCULO 65

1. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

I. A las aportaciones que se realicen a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la ley que corresponda, atendiendo al tipo de operación realizada;

II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y

III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

ARTÍCULO 66

1. El financiamiento por aportaciones de organismos ejecutivos de los partidos políticos nacionales a sus comités estatales, podrá ser utilizado para sufragar los gastos generados por las actividades ordinarias permanentes que realicen los partidos políticos, pudiendo aplicar estos recursos a las precampañas y campañas electorales, siempre y cuando dichas asignaciones no rebasen el tope que para estas actividades se determinan en esta ley.

ARTÍCULO 67

1. Queda prohibido realizar aportaciones, transferencias o donativos a los partidos políticos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las provenientes de:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, ya sean federales o locales, y los ayuntamientos;

II. Las dependencias, entidades, organismos descentralizados o empresas de participación y fideicomisos de la federación, de los estados o de los municipios; salvo el Instituto, quien tendrá a su cargo la entrega de las cantidades correspondientes al financiamiento público;

III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeros;

IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;

VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil;

VIII. Los partidos políticos nacionales o estatales entre sí, salvo el caso que se encuentren coligados conforme a esta ley; y

IX. Personas físicas o morales no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

ARTÍCULO 68

1. El Consejo General del Instituto determinará los topes de los gastos de precampaña y de campaña que realicen los partidos políticos, para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los miembros de los ayuntamientos de la Entidad.

2. Los gastos que realicen los partidos políticos en las campañas electorales, no podrán rebasar los límites máximos o topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto.



3. El Consejo General determinará los topes de gastos de campaña, aplicando las reglas generales siguientes:

I. El tope máximo de gastos de campaña para las elecciones de Gobernador del Estado, diputados a la Legislatura y de ayuntamientos, se determinará por el Consejo General del Instituto, después de multiplicar por el factor 2.5 el costo mínimo de campaña que para cada elección, en términos de esta ley hubiere fijado el Consejo General del Instituto, actualizando el resultado al mes inmediato anterior a su determinación; y

II. En el caso de elecciones extraordinarias, el respectivo tope de campaña se determinará observando los principios establecidos en este artículo.

4. Para los efectos de este artículo, quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, aquellos que se refieran a:

I. Gastos de propaganda; entendiéndose por éstos los realizados en equipos de sonido, apoyo logístico, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de la campaña, entre los que se incluyen, los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento transitorio de bienes muebles e inmuebles, combustibles, servicios de transporte de personas y materiales; viáticos y otros análogos; y

III. Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que serán los realizados en cualesquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del sufragio popular. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: a). Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

5. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, así como para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

ARTÍCULO 69

1. En los casos en que los partidos políticos requieran realizar gastos con motivo de los procesos internos para elegir sus candidatos a cargos de elección popular, podrán realizar erogaciones hasta por la cantidad equivalente al 15% del monto del tope de gastos de campaña para la elección de que se trate, en los términos dispuestos en esta ley.

2. Las erogaciones que con motivo de estos procesos internos se realicen, deberán ser circunstanciados por los partidos políticos, en cada uno de los diversos informes periódicos que rindan al Instituto, referentes al origen y aplicación del respectivo financiamiento.

CAPÍTULO CUARTO

De la Fiscalización a los Partidos Políticos y su Régimen Tributario

ARTÍCULO 70

1. Cada partido político deberá contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento; así como de establecer un sistema de contabilidad que permita preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General en los términos previstos en esta ley.

2. Los partidos políticos deberán por conducto de sus dirigencias estatales registrar, ante el Consejo General del Instituto, el órgano interno a que se refiere el párrafo anterior. Al hacerlo, señalarán el nombre de su titular, así como el de las demás personas autorizadas para representar al partido político ante el Consejo para los efectos relativos a la recepción del

financiamiento público y de presentación de los informes a que se encuentre obligado.

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

III. Recibirán la orientación y asesoría necesarias que proporcionará el Consejo General para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo; y

IV. Conservarán toda la documentación comprobatoria y justificativa que respalde los asientos contables por un periodo de tres años. Al transcurso de este lapso, el Consejo General podrá ordenar la práctica de auditorías, contratando inclusive los servicios de un despacho externo si así fuere necesario.

ARTÍCULO 71

1. Los partidos políticos por conducto de sus dirigencias estatales deberán presentar al Consejo General del Instituto, informes sobre el origen y monto de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como un estado de posición financiera anual, de conformidad a lo siguiente:

I. Informes de periodicidad anual, que se presentarán a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal que se reporte, y que serán:

a). Sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos, en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, debiendo incluir las relaciones analíticas correspondientes; y

b). El estado de posición financiera que indique el patrimonio del partido político, y que deberá corresponder a la fecha en que concluye el periodo que se informa.

c). Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;

II. Informes de periodicidad trimestral, que deberán presentarse a más tardar el día 20 de los meses de abril, julio, octubre y enero, y que contendrán el origen y aplicación de recursos por la totalidad de los ingresos y egresos acaecidos en el periodo;

III. Informes de Campaña, que deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a partir de aquel en que conforme a esta ley deban concluir las campañas electorales. Dichos informes tendrán como contenido:

a). Gastos de campaña por cada una de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamientos, especificando las erogaciones que el partido político y los candidatos hayan realizado;

b). El reporte acerca del origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a la campaña realizada, así como el monto y destino de las erogaciones correspondientes.

2. Los informes a que se refieren las fracciones I y II, del párrafo 1 de este artículo, se presentarán independientemente de que en el



periodo que se informe ocurra un proceso electoral.

3. Los partidos políticos a los que con posterioridad a la celebración de las elecciones se les cancele su registro o acreditación, deberán presentar no obstante, los informes a que se refiere la fracción I del numeral 1 de este artículo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se emita la resolución correspondiente.

4. La sola falta de presentación de los estados financieros a que se refiere el presente artículo, será causa suficiente para que se suspenda el financiamiento público al partido político que incurra en tal omisión. La suspensión prevalecerá hasta en tanto el Consejo General del Instituto resuelva lo conducente. En año de elecciones, el referido Consejo deberá de resolver sin demora. De ser necesario convocará a sesión extraordinaria para tal efecto.

ARTÍCULO 72

1. Para revisar y fiscalizar los informes financieros y de campaña que en términos de este capítulo los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:

I. Los informes contables que se presenten al Consejo General del Instituto, serán turnados para ser revisados a la comisión encargada de la fiscalización a la actividad financiera de los partidos políticos, que determine la ley o el reglamento;

II. Para revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña, la comisión revisora podrá asesorarse del personal técnico que le autorice el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 73

1. La comisión fiscalizadora a que refiere el artículo anterior, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen,

monto, empleo y aplicación de los recursos a cargo de los partidos políticos;

II. Establecer sistemas contables y lineamientos para que los partidos políticos lleven oportuna y correctamente el registro de sus ingresos y egresos, así como el resguardo y presentación de la documentación comprobatoria y justificativa que respalden sus informes;

III. Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece esta ley, sean ejercidos y aplicados correctamente por los partidos políticos;

IV. Solicitar a los partidos políticos, y a terceros que con ellos estén relacionados a través de operaciones financieras, rindan informe detallado o complementario respecto de sus ingresos y egresos, en los términos del reglamento respectivo;

V. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen, empleo y aplicación de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

VI. Practicar auditorías a los partidos políticos en forma directa o a través de despacho autorizado, previo acuerdo del Consejo General;

VII. Ordenar y practicar en cualquier tiempo, visitas de verificación a los partidos políticos, a fin de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

VIII. Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;

IX. Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

X. Proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el

cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y

XI. Las demás que le confiera la ley y la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 74

1. El procedimiento para la revisión de los informes que presenten los partidos políticos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. La comisión encargada de la fiscalización de la actividad financiera de los partidos políticos, contará con los plazos en días naturales que a continuación se indican:

- a). Noventa días para revisar los informes anuales;
- b). Treinta días para revisar los informes trimestrales; y
- c). Ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos.

II. La comisión revisora tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos responsables de llevar el registro y control de los recursos financieros sujetos a revisión, los informes, documentos y datos necesarios para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos;

III. Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, los notificará al partido que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir del siguiente a dicha notificación, aquél presente las rectificaciones o aclaraciones que estime pertinentes; y

IV. Los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar, por única vez prorroga para la presentación del informe, la cual no podrá exceder de veinte días naturales, a partir de la aprobación por parte de la comisión.

V. Transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, la comisión dispondrá de veinte días

para elaborar un dictamen consolidado que someterá a la consideración del Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 75

1. El dictamen a que se refiere el artículo anterior, deberá contener al menos los siguientes elementos:

I. Los datos generales de identificación del partido político, y una síntesis que incluya montos, circunstancias y demás antecedentes que permitan acotar el contenido del informe que se dictamina;

II. La revisión y análisis de estados financieros básicos, que incluya posición financiera, informe de origen y aplicación de recursos, análisis comparativo por subcuentas y conciliaciones;

III. En su caso, la mención de los errores, omisiones o deficiencias técnicas encontradas en los informes; y

IV. El resultado de la revisión, la conclusión y la opinión fundada y motivada que sustente el dictamen.

2. Solamente el Consejo General del Instituto con base en el dictamen, podrá ordenar se practiquen las auditorías necesarias. Siempre será procedente la auditoría, cuando un partido político omita presentar sus estados financieros a través de los diversos informes a que se refiere este capítulo. El costo de la auditoría será con cargo al financiamiento público del partido político a quien se le practique.

3. En casos de excepción, y previo acuerdo del Consejo General, la contraloría podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo anterior.

4. En todo caso, los procesos extraordinarios de fiscalización deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que el Consejo General autorice, por causa justificada, la modificación del plazo. Los

acuerdos del Consejo a que se refiere este artículo podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Electoral

5. Aprobado el dictamen por el Consejo General y recibidos en su caso, aquéllos que presenten los despachos contables contratados, la comisión encargada de la fiscalización presentará un proyecto de resolución al Consejo General, quien en términos de ley y reglamento, podrá imponer las sanciones que correspondan a los partidos políticos infractores.

6. El personal de la Comisión está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. El Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso impondrá las sanciones que correspondan conforme a la Ley

7. El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo recibirán de la contraloría informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice

CAPÍTULO QUINTO

Del Régimen Tributario de los Partidos Políticos

ARTICULO 76

1. Los partidos políticos quedan obligados ante el Estado y municipios, a pagar:

- I. Derechos por la prestación de servicios públicos;
- II. Productos; y
- III. Aprovechamientos.

ARTICULO 77

1. Los partidos políticos con registro vigente, están exentos del pago de los impuestos estatales y municipales, que se generen con motivo de rifas y sorteos que previa autorización de autoridad competente se celebren, así como los relativos a diversiones, espectáculos públicos,

anuncios y propaganda, que prevean las respectivas Leyes de Hacienda y de Ingresos.

2. Las exenciones de referencia, así como aquéllas que se establezcan en otros ordenamientos no contravendrán lo dispuesto en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 78

1. El régimen fiscal a que se refiere esta ley no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

TÍTULO TERCERO

De las Coaliciones, Candidaturas Comunes y Fusiones

CAPÍTULO PRIMERO

De las Coaliciones

ARTICULO 79

1. Para efectos de esta ley se entenderá por coalición la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral, y postular candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores.

2. Para los efectos correspondientes la coalición actuará como si fuera un sólo partido político, ante todas y cada una de las instancias electorales del Estado.

3. Los votos que bajo esta modalidad se obtengan se computarán en favor de la coalición.

4. En el convenio que al respecto se suscriba se establecerá el porcentaje de votación que corresponderá a cada partido para los efectos siguientes:

- I. Financiamiento público;
- II. Conservación de registro; y



III. Asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional.

5. La coalición concluirá automáticamente con la etapa de resultados y declaración de validez de la elección que se trate.

ARTÍCULO 80

1. Los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, o para la integración de ayuntamientos.

2. La formación de coaliciones implicará el cumplimiento previo de las reglas siguientes:

I. Suscribir y registrar ante el Instituto el convenio respectivo para cada una de las elecciones coligadas;

II. Presentar una plataforma electoral común;

III. Presentar un solo registro, emblema, colores y denominación.

ARTÍCULO 81

1. Los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito dirigido al Instituto, a través de sus dirigencias estatales dentro de los veinte días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos en la elección en que pretendan coligarse, su voluntad de constituirlos.

ARTICULO 82

1. Para que el Instituto trámite la solicitud de registro de una coalición, los partidos políticos interesados a través de sus dirigencias estatales, deberán:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano competente de conformidad a los estatutos de cada uno de los partidos políticos coligados;

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos correspondientes, así como las candidaturas que se postulen;

III. Suscribir y anexar el convenio de coalición, y

IV. Presentar al Instituto la plataforma electoral común.

2. La solicitud y sus documentos anexos deberán presentarse ante el Instituto a más tardar veinte días antes de aquél en que se inicie el período de registro de candidatos.

3. En el caso de elecciones extraordinarias el plazo a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 83

1. El convenio que para formar la coalición deben suscribir los partidos políticos contendrá al menos, lo siguiente:

I. La identificación de los partidos políticos que la integran;

II. El emblema de la coalición, colores y en su caso denominación que la distinguirán;

III. La elección o elecciones que la motivan, haciendo el señalamiento expreso de los distritos o municipios en los que se contendrá con el carácter de coalición;

IV. El nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y consentimiento por escrito del o de los candidatos;

V. El cargo para el que se postula a los candidatos;

VI. La forma de distribución del financiamiento que les corresponda, estableciendo el monto de las aportaciones coligadas para el desarrollo de las campañas; la forma en que se ejercerán de manera común sus prerrogativas, y



las formas en que se reportará su aplicación en los correspondientes informes que se rindan al Instituto. Para tal fin la coalición designará ante los órganos del Instituto, un representante común responsable de la administración de los recursos y de la rendición de informes.

El régimen de financiamiento deberá ser único, y conformado de manera equitativa y proporcional por los partidos políticos que la integren, y no podrá ser mayor al tope de campaña que corresponda a las elecciones en que participa la coalición;

VII. El orden de prelación y para distribuir los votos obtenidos por la coalición para efectos de conservar el registro en el caso de partidos estatales, de acuerdo al porcentaje de votación que prevé la ley;

VIII. El orden de prelación y el porcentaje de los votos que a cada partido político coligado le corresponda, para efectos de la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

IX. Los documentos que acrediten por cada uno de los partidos políticos, que las asambleas estatal, distritales y municipales o instancias competentes en términos de sus estatutos, aceptan coligarse, así como la aprobación del convenio por parte de los órganos directivos partidistas;

X. La obligación de sostener la plataforma electoral común que sustente la postulación de candidatos presentada por la coalición, y la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político, aprobaron la plataforma electoral de la coalición y las respectivas candidaturas;

XI. La especificación del partido o fracción parlamentaria a que pertenecerán los diputados o los regidores que por el principio de representación proporcional les correspondan;

XII. En el caso de diputados y regidores, deberá indicar a que grupo parlamentario

representarán al seno de la Legislatura y de los Ayuntamientos, respectivamente. Dicha asignación deberá hacerse por distrito y municipio, y en su caso, en la lista estatal registrada para diputados de representación proporcional;

XIII. La forma de designar a quien represente a la coalición ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previstos en la ley; y

XIV. Las firmas autógrafas de los representantes de los partidos coligados.

2. Si los partidos políticos que hubieren suscrito convenio de coalición no hubiesen determinado expresamente la distribución de los votos que corresponderán a cada partido, la votación obtenida se dividirá entre el número de partidos coligados.

ARTÍCULO 84

1. Recibida la solicitud, el Presidente del Consejo General dará cuenta al Pleno de su recepción y ordenará su turno a la comisión que corresponda, a fin de que conforme a la ley y al reglamento, integre el expediente y emita el dictamen relativo a si procede o no el registro de la coalición.

2. La comisión que reciba la solicitud, hará la revisión y análisis para verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley, y rendirá su dictamen fundado y motivado al Consejo General del Instituto.

3. El Consejo General del Instituto, resolverá sobre el registro de coaliciones, antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos.

4. Cuando proceda el registro, el Instituto expedirá certificado que hará constar, e inscribir en el Libro de Partidos Políticos. Notificará su resolución fundada y motivada, a los interesados, a los demás organismos electorales y al Tribunal Electoral. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Contra



el sentido de la resolución procederá el medio de impugnación que establezca la ley.

5. La concesión del registro no exime a la coalición del trámite de registro de candidatos en los términos de esta ley.

6. Los candidatos que postulen las coaliciones tendrán los mismos derechos y obligaciones que esta ley previene para los no coligados.

ARTÍCULO 85

1. La coalición que formen dos o más partidos políticos será total para la elección de gobernador. Podrá ser total ó parcial para las elecciones de diputados o de ayuntamientos.

2. En la coalición parcial para la elección de integrantes de los ayuntamientos, los partidos coligados deberán registrar planillas de candidatos, como mínimo en cuatro municipios y como máximo en quince municipios.

3. En el caso de coalición parcial en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, deberán registrar fórmulas de candidatos, como mínimo en dos distritos electorales y como máximo en seis distritos.

4. En los casos previstos en los párrafos 2 y 3 de este artículo, las coaliciones en los diversos distritos o municipios deberán integrarse con los mismos partidos políticos.

5. Si los partidos que se coligan deciden contender en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la coalición determinará la circunscripción plurinominal del Estado en la cual competirán bajo esta modalidad.

6. Las solicitudes de registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y en su caso por el principio de representación proporcional, así como para la integración de los ayuntamientos, que promuevan las coaliciones, comprenderán invariablemente fórmulas o

planillas conformadas con propietarios y suplentes.

7. En su momento y llegado el caso, a la coalición le será asignado el número de diputados y de regidores por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratará de un sólo partido.

8. Los diputados y los regidores electos, al tomar posesión de su encargo, quedarán comprendidos en la fracción partidista que se haya señalado en el convenio de coalición.

ARTÍCULO 86

1. La coalición por la que se postulen candidatos a Gobernador del Estado, diputados o miembros de ayuntamientos, para efectos de representación se sujetará a lo siguiente:

I. Deberá acreditar ante el Consejo General del Instituto, los consejos distritales o municipales según corresponda, sólo un representante común propietario con su respectivo suplente; lo propio hará para las Representaciones General y ante las Mesas Directivas de Casilla, de acuerdo con esta ley; y

II. La coalición actuará como un solo partido, y la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos que la conformen. En los organismos electorales no habrá representantes individuales de los partidos políticos coligados.

III. En caso de que previamente este acreditado ante los órganos electorales un representante de los partidos políticos que conformen la coalición, ésta deberá dentro de los veinte días naturales posteriores al del acuerdo del consejo general, que determine la procedencia de la coalición, designar un representante común ante los órganos del Instituto.

ARTÍCULO 87

1. La coalición disfrutará de las prerrogativas que otorga esta ley, conforme a las disposiciones siguientes:



I. Sólo tendrá aplicación bajo esta modalidad el financiamiento público para actividades tendientes al sufragio popular. Al respecto, la coalición única y exclusivamente disfrutará del monto que resulte de la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos, de conformidad con esta ley;

II. Respecto al acceso a los medios de comunicación, disfrutará de las prerrogativas correspondientes como si se tratara de un solo partido, de acuerdo a lo estipulado en la presente ley; y

III. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite será el que para un solo partido político señale esta ley.

ARTÍCULO 88

1. Los partidos políticos que integren coalición para la elección de Gobernador del Estado, no podrán postular además, candidatos distintos para tal cargo.

2. En el caso de coalición parcial para la elección de diputados o ayuntamientos, no podrán postular candidatos propios en los distritos o municipios en donde ya lo haya hecho la coalición de la que ellos formen parte. Podrán hacerlo donde no haya la coalición.

ARTÍCULO 89

1. Cuando el convenio de coalición no alcance un mínimo de 13 distritos uninominales y 30 municipios para la elección de ayuntamientos, los partidos políticos que hayan convenido coligarse, deberán obtener el registro de los candidatos propios para obtener los límites mínimos de registro, previstos en esta ley.

ARTÍCULO 90

1. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien en el mismo proceso electoral ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

2. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por

algún partido político en el mismo proceso electoral.

3. Los partidos políticos nacionales o estatales con registro, que vayan a participar por primera vez en una elección local, no podrán hacerlo en coalición.

4. Concluido el proceso electoral, automáticamente la coalición quedará disuelta, para efectos de esta ley, excepto para rendición de informes, fiscalización y sus consecuencias.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Candidaturas Comunes

ARTÍCULO 91

Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas comunes; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:

I. Podrán postular candidatos comunes para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso, se requiere la aceptación de las dirigencias estatales de los partidos político postulantes y el consentimiento escrito del candidato o candidatos comunes.

En candidatura común no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional; II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial deberán presentar ante el Consejo, las resoluciones de sus respectivas convenciones o congresos, celebradas ante la fe de notario público; III. Que la solicitud de registro correspondiente cumpla con todos los requisitos legales, y se efectúe dentro del plazo que para tal efecto establezca la presente Ley; IV. Que celebren los partidos contendientes en candidatura común, los convenios respectivos; V. Los votos que se emitan se computarán íntegramente a favor de cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido, y se sumarán en favor del candidato, fórmula o planilla común, y VI. Cuando se trate de candidatura común de diputado, el convenio



que celebren los partidos postulantes, deberá señalar el grupo parlamentario al que se integrará en el Congreso del Estado, en caso de resultar electo. Queda prohibido sumar o ceder los votos obtenidos por un partido o candidato en favor de partidos o candidatos que no formaron parte del registro común.

1. Las coaliciones y las candidaturas comunes, son excluyentes entre sí, cuando en ellas estén involucrados los mismos partidos políticos. Las reglas contempladas en este párrafo, no se aplicarán tratándose de candidaturas comunes en la elección de Diputados por el principio mayoría relativa, en cuyo caso los partidos políticos que celebraren tal convenio, también podrán coligarse en alguna otra elección del mismo proceso electoral.

ARTÍCULO 92

1. El convenio de candidaturas comunes se basará por analogía, únicamente en lo que resulte aplicable, conforme a los requisitos que prevé esta ley para los convenios de coalición.

2. El convenio se presentará ante el Consejo General del Instituto, a más tardar diez días antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos que corresponda.

3. Recibida la solicitud, el Presidente del Consejo General dará cuenta al Pleno de su recepción y ordenará su turno a la comisión que corresponda, a fin de que conforme al reglamento, integre el expediente y emita el dictamen relativo a si procede o no el registro que se solicita.

4. La comisión a que se turne la solicitud, previo análisis del convenio presentado por parte de los partidos solicitantes, rendirá su dictamen al Consejo General del Instituto.

5. El Consejo General del Instituto emitirá resolución fundada y motivada, acerca de si procede o no, el registro de las candidaturas comunes. Ello será dentro de los primeros cinco días del plazo para el registro de las candidaturas objeto del convenio. De ser procedente, ordenará su inscripción en el Libro de Partidos Políticos.

Notificará su resolución a los interesados; a los demás organismos electorales y al Tribunal Electoral. Ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Contra la resolución del Consejo, procederá el medio de impugnación previsto en la ley.

ARTÍCULO 93

2. Los votos que en candidaturas comunes resultaren, tratándose de la elección de diputados de mayoría relativa, se computarán en favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato.

3. Para efecto de actuación ante los organismos electorales, los partidos políticos que registren candidato común podrán tener su propio representante, o bien designar un representante común.

4. En cuanto formas de unión o alianza política transitoria, las coaliciones y las candidaturas comunes, son excluyentes entre si, cuando en ellas estén involucrados los mismos partidos políticos. En consecuencia, para el mismo proceso electoral no podrán postularse candidaturas comunes por los mismos partidos políticos que hayan convenido coligarse. Las reglas contempladas en este párrafo, no se aplicarán tratándose de candidaturas comunes en la elección de Diputados por el principio mayoría relativa, en cuyo caso los partidos políticos que celebraren tal convenio, también podrán coligarse en alguna otra elección del mismo proceso electoral.

CAPÍTULO TERCERO

De las Fusiones

ARTÍCULO 94

1. Para los efectos de esta ley por fusión se entiende la unión o incorporación de uno o varios partidos políticos estatales, para la subsistencia de uno de ellos o la constitución de un nuevo partido político.

ARTÍCULO 95



1. Los partidos políticos estatales que deseen fusionarse celebrarán un convenio de fusión, que deberá ser presentado ante el Consejo General del Instituto, al momento de solicitar el registro correspondiente.

2. El convenio de fusión deberá contener:

I. La identificación de los partidos políticos que la integran;

II. La denominación, el emblema, colores y demás características con que se ostentará el nuevo partido;

III. La declaración de principios, programa de acción y estatutos del partido que se constituirá;

IV. En su caso, cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica, y la vigencia de su registro;

V. Qué partidos desaparecen al consumarse la fusión;

VI. Actas en original, de asambleas estatales que previamente deberán celebrar cada uno de los partidos fusionantes, en que se acredite que la fusión fue aprobada en los términos del convenio;

VII. En su caso, el finiquito patrimonial de cada uno de los partidos fusionantes; y

VIII. El nombre y firmas autógrafas de los representantes legítimos de los partidos políticos suscriptores.

ARTICULO 96

1. Para fines electorales, la solicitud de registro como partido político fusionado, deberá presentarse a más tardar seis meses antes del día de la jornada electoral del proceso en que se pretenda participar.

2. La solicitud de registro de fusión, deberá presentarse ante el Consejo General, acompañada de los siguientes documentos:

I. El convenio de fusión;

II. Los documentos básicos contemplados en esta ley, que serán adoptados por el nuevo partido; y

III. Las actas de asambleas estatales u órganos equivalentes de cada partido político, que incluyan el acuerdo de fusionarse y la aprobación del convenio de fusión.

3. Recibida la solicitud, el Presidente del Consejo General dará cuenta al Pleno de su recepción y ordenará su turno a la comisión que corresponda, a fin de que conforme al reglamento, integre el expediente y emita el dictamen relativo a si procede o no el registro que se solicita.

4. La comisión que reciba la solicitud, hará la revisión y análisis para verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley, y rendirá su dictamen fundado y motivado al Consejo General del Instituto.

5. El Consejo General del Instituto emitirá resolución fundada y motivada, acerca de si procede o no, el registro del nuevo partido. Ello será dentro del término de treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud. De ser procedente, ordenará su inscripción en el Libro de Partidos Políticos. Comunicará su resolución a los interesados; a los demás organismos electorales y al Tribunal Electoral. Ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Contra la resolución del Consejo, procederá el medio de impugnación previsto en la ley.

ARTÍCULO 97

1. Los partidos políticos que se fusionen a otro, perderán su registro, identidad, personalidad jurídica y prerrogativas.

2. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

LIBRO TERCERO

Del Proceso Electoral



TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 98

1. El proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y esta ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

ARTÍCULO 99

1. Con anterioridad al proceso electoral, y conforme a los tiempos que establece esta ley, el Instituto podrá realizar las actividades necesarias para el ejercicio de sus funciones entre las que deberán contemplarse en su caso, las siguientes: proceso de redistribución y difusión del proceso de selección de funcionarios electorales.

ARTÍCULO 100

1. En el Poder Legislativo, los diputados propietarios y suplentes electos por el principio de mayoría relativa serán 15, uno por cada distrito electoral uninominal. El Estado integra además, cinco circunscripciones plurinominales se elegirán 10 diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional; la asignación se hará conforme a lo señalado en la Constitución y esta ley.

2. El Poder Ejecutivo se deposita en un individuo que se denominará Gobernador del Estado, que será electo cada seis años.

3. Los ayuntamientos que actualmente conforman el Estado son 58 y se elegirán para cada uno de ellos, los integrantes de la planilla que por el principio de mayoría relativa hayan obtenido el mayor número de votos; y de las listas de regidores por el principio de representación proporcional que los partidos políticos hayan registrado y que tengan derecho. El número de

integrantes de cada Ayuntamiento, lo determina la Ley Orgánica del Municipio.

ARTÍCULO 101

1. El proceso electoral ordinario inicia con la sesión del Consejo General que se celebre el primer lunes hábil del mes de enero del año de la elección, concluyendo éste en la forma siguiente:

I. Si se trata de la elección de Gobernador del Estado, con la resolución y la declaración de validez de la elección de gobernador electo que hubiere hecho el Tribunal Estatal Electoral, una vez que haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno; y

II. Si se trata de las elecciones de integrantes del Poder Legislativo o de los ayuntamientos, concluirá respectivamente para cada una, una vez que se hayan expedido las constancias de mayoría a los candidatos triunfantes, y hechas las asignaciones por el principio de representación proporcional. En todo caso la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

TÍTULO SEGUNDO

Etapas del Proceso Electoral

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 102

1. El proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas:

I. Preparación de las elecciones;

II. Jornada electoral; y

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

ARTÍCULO 103



1. La etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto, el primer lunes hábil del mes de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

ARTÍCULO 104

1. La etapa de la jornada electoral se inicia con la instalación de las casillas el primer domingo del mes de julio del año de la elección y concluye con la clausura de las mismas.

ARTÍCULO 105

1. La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones comprende las siguientes fases:

I. Remisión de los paquetes electorales de las casillas a los órganos competentes;

II. Cómputos y resultados de las elecciones;

III. Declaración de validez de cada una de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y asignaciones de representación proporcional; y

IV. Concluye con la comunicación de los resultados de las elecciones a la Legislatura y a los ayuntamientos, según corresponda.

Inicio y Término de la Etapa de Resultados y Declaraciones en la Elección de Gobernador

ARTÍCULO 106

1. La etapa de calificación de la elección de Gobernador del Estado, se inicia cuando el Tribunal Estatal Electoral realiza el cómputo final de esa elección, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieran interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección, y concluye con la declaración de gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

ARTÍCULO 107

1. De acuerdo con el principio de definitividad que regula los procesos electorales, a la conclusión de cualesquiera de sus etapas o de algunos de los actos o actividades trascendentes, quienes presidan los respectivos órganos electorales, difundirán el inicio y conclusión por los medios que estimen convenientes.

TÍTULO TERCERO

Capítulo primero De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales

ARTÍCULO 108

Los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividad interna.

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección estatal de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando:



- a) la fecha de inicio del proceso interno;
- b) el método o métodos que serán utilizados;
- c) la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- d) los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- e) los órganos partidistas estatales responsables de su conducción y vigilancia;
- f) la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal, en su caso, la realización de la jornada comicial interna.

ARTÍCULO 109

1. Durante los procesos electorales en que se renueven el Poder Legislativo, el titular del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, los plazos para las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos se establecerán de acuerdo a esta ley, y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.
2. Durante los procesos electorales en que se renueve solamente el Poder Legislativo y Ayuntamientos, Los plazos para las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos se establecerán de acuerdo a esta ley, y conforme a sus respectivos estatutos los cuales no podrán durar más de cuarenta días debiéndose concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.
3. Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe la procedencia del registro interno como precandidatos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas, si son diferentes las fechas del procedimiento, lo deberá de establecer mediante una calendarización que se desarrolle dentro del plazo establecido para tal efecto.

ARTÍCULO 110

1. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.
2. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas convenga con el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.
3. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas negará el registro legal del infractor.

ARTÍCULO 111

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general,

con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 112

1. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común.

2. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno estatal responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

3. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten.

4. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

5. A más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas determinará los topes de gasto de precampaña por

precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

6. El Consejo General, a propuesta de la Comisión de Administración y Prerrogativas, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

7. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Título Décimo de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas

8. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

9. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los artículos correspondientes de esta ley

10. Cada partido político hará entrega a la Comisión de Administración y Prerrogativas los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informará también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan

incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes.

11. Dentro del informe anual que corresponda, cada partido político reportará los gastos efectuados con motivo de la realización de sus procesos de selección interna y precampañas.

12. Los informes señalados en el párrafo anterior serán presentados ante la Comisión a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

13. La Comisión de Administración y Prerrogativas revisará los informes y emitirá un dictamen consolidado por cada partido político en coordinación con la contraloría, en el que en su caso, se especificarán las irregularidades encontradas y se propondrán las sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

14. Para los efectos del párrafo anterior, el Consejo General, a propuesta de la Comisión, determinará reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos.

15. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

16. El Consejo General del Instituto emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 113

1. La propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada o cubierta por quienes ordenaron su colocación, a más tardar antes del inicio del registro de candidatos.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político y a sus precandidatos omisos en retirar o cubrir la propaganda.

3. Durante las precampañas electorales, Los gobiernos estatal y municipales, los partidos políticos, coaliciones y los candidatos, no podrán utilizar, los programas públicos de carácter social a favor de partido político, coalición o candidatos.

4. Los gobiernos estatal y municipales, sus dependencias y organismos paraestatales y paramunicipales, deberán abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social a su cargo, así como aquella dirigida en favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o precandidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir del inicio de registro de las precandidaturas, durante el transcurso de las precampañas, las campañas electorales y el día de la jornada electoral.

ARTÍCULO 114

1. El Consejo General del Instituto, en el mes de enero del año que se celebren los comicios creará una unidad de Fiscalización denominada Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas, facultada para revisar y atender las denuncias que se presenten en los órganos electorales referente a la utilización de recursos públicos en las precampañas y campañas electorales, con facultades expresas de fiscalización y vinculo mediante convenio aprobado por el Consejo General con las correspondientes instancias de verificación del Instituto Federal Electoral.

2. Dentro de sus funciones estará la de revisión de gastos de precampaña para determinar si existen violaciones a lo establecido como topes de gastos de precampaña, para cada tipo de elección o municipio y en su caso determinar la sanción correspondiente, que pudiese ser hasta con la negativa de registro como candidato.

3. En el caso de la revisión de la posible comisión de violación de lo establecido como



topes de gastos de campaña, para cada tipo de elección o municipio y en su caso determinar la sanción correspondiente, que pudiese ser hasta con la declaración de nulidad de la elección.

4. La contraloría gozará de autonomía respecto de la presidencia del Instituto, dependiendo exclusivamente del Consejo General y estará apoyada en sus funciones por los órganos del Instituto y la estructura del mismo.

1. Los presidentes y los secretarios de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, atenderán las solicitudes que se les presenten y actuarán como fedatarios electorales respecto de la utilización de recursos públicos que se tenga conocimiento en su respectivo ámbito distrital o municipal respectivamente.

2. La actuación de los fedatarios electorales será ya sea mediante denuncia o por oficio y cuya participación tiene por finalidad la de determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral local y la probable responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que por razón de la investigación que realice la autoridad electoral, recabe, o aporten las partes.

3. Los fedatarios electorales harán llegar de inmediato los elementos referidos en el párrafo anterior a la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas.

4. De conformidad con la valoración inicial de los elementos que se aporten, la contraloría podrá en su caso, determinar medidas cautelares en materia electoral, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la constitución y esta ley, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

5. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Contraloría

valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá al Consejo General para que éste resuelva, en un plazo de veinticuatro horas.

6. Dichas medidas se aplicarán, de manera enunciativa, mas no limitativa, cuando se presuma la conculcación de los dispositivos constitucionales y legales correspondientes:

TÍTULO CUARTO

De los Actos Preparatorios de la Elección

CAPÍTULO PRIMERO

Del Procedimiento de Registro de Candidatos

ARTÍCULO 115

1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

2. Iniciado el proceso electoral, para que proceda el registro de candidaturas a cualquier cargo de elección popular, previamente cada partido político solicitará al Consejo General del Instituto, a más tardar el día 15 de marzo del año de la elección, el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en sus campañas políticas.

3. Una vez que el partido político haya presentado en términos de ley su plataforma electoral, el Consejo General del Instituto, procederá a su registro y expedirá la correspondiente constancia.

ARTÍCULO 116

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de ayuntamientos que presenten los partidos políticos



a través de sus dirigencias estatales, o las coaliciones ante el Instituto, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género.

2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

ARTÍCULO 117

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

ARTÍCULO 118

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 116 y 117, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

3. Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interna.

ARTÍCULO 119

1. Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político en las circunscripciones en que se divide el estado, a través de sus dirigencias estatales, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante en la lista plurinominal.

2. El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto registre cada partido político.

3. Se suprime

ARTÍCULO 120

1. Las candidaturas deberán registrarse en la forma siguiente:

I. Para Gobernador del Estado, un solo candidato por cada partido político, coalición o candidatura común;

II. Para diputados a elegirse por el principio de:

a). Mayoría relativa, se registrarán por fórmulas de candidatos propietario y suplente, y

b). Representación proporcional, por lista plurinominal que incluirá propietarios y suplentes;

III. Para la elección de miembros de ayuntamientos se registrarán conforme a la Ley Orgánica del Municipio y esta ley:

a). Planillas que incluyan candidato propietario y suplente; y

b). Para regidores por el principio de representación proporcional, deberá registrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría. Se registrarán candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la ley.

ARTÍCULO 121



1. El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes:

I. Para Gobernador del Estado, del 15 al 30 de abril, ante el Consejo General del Instituto;

II. Para diputados por el principio de mayoría relativa, del 1° al 30 de abril, ante los correspondientes consejos distritales, y de manera supletoria ante el Consejo General;

III. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, del 1° al 30 de abril ante el Consejo General;

IV. Para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del 1° al 30 de abril, ante los consejos municipales y de manera supletoria ante el Consejo General; y

V. Para regidores por el principio de representación proporcional, del 1° al 30 de abril ante el Consejo General.

ARTÍCULO 122

1. El Instituto, por conducto de sus Consejos deberá dar la más amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 123

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;

IV. Ocupación;

V. Clave de elector;

VI. Cargo para el que se le postula; y

VII. La firma del directivo o representante del partido político, coalición o candidatura común debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda.

ARTÍCULO 124

1. A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:

I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;

II. Copia certificada del acta de nacimiento;

III. Exhibir original y entregar copia de la credencial para votar;

IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;

V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

2. La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.

ARTÍCULO 125

1. Presentada una solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se verificará que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos que anteceden.

2. Realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se notificará de inmediato al partido político solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas, establece esta ley.

ARTÍCULO 126



1. La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 127

1. Los Consejos Electorales sesionarán dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver sobre los que procedan.

ARTÍCULO 128

1. Los consejos distritales y municipales electorales, de inmediato a la conclusión de la sesión que celebren en relación con lo señalado en el artículo anterior, informarán al Consejo General del Instituto, sobre las resoluciones que hayan emitido en cuanto al registro de candidaturas.

ARTÍCULO 129

1. Para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos a través de sus dirigencias estatales, y en su caso las coaliciones, deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente, por los funcionarios de partido o representantes de coalición facultados para ello;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley;

III. En caso de renuncia no podrán sustituirlo cuando aquélla se presente dentro de los quince días anteriores al día de la jornada electoral; y

IV. Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando por razones de tiempo sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida.

2. El Consejo General notificará al partido político o coalición que corresponda, las renunciaciones que los candidatos le presentaren a aquél, en forma directa.

ARTÍCULO 130

1. El Consejo General deberá hacer pública la conclusión de los registros de candidaturas, dando a conocer en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los nombres de los candidatos, fórmulas, listas y planillas registradas, así como aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

2. En igual forma se procederá cuando se cancelen registros o se den sustituciones de candidatos en términos de ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Campañas Electorales

ARTÍCULO 131

1. Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

ARTÍCULO 132

1. Por actos de campaña se entienden las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

2. El Instituto, a petición de los partidos políticos y candidatos registrados que así lo decidan, organizará debates públicos y apoyará su difusión.

ARTÍCULO 133

1. La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las



coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

2. A más tardar el 30 de enero del año en que se celebren elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto expedirá y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, un acuerdo que contenga listado que identifique los diversos productos y servicios en materia de propaganda electoral, susceptibles de ser utilizados por los partidos, las coaliciones y los candidatos en las campañas electorales.

3. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, artículo 36 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

ARTÍCULO 134

1. Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

2. La constancia del registro de las candidaturas respectivas, será expedida por el Órgano Electoral correspondiente.

ARTÍCULO 135

1. Todas las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y en su

caso las coaliciones, en sus documentos básicos y en forma particular en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado.

ARTÍCULO 136

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

ARTÍCULO 137

1. En caso de que las autoridades concedan a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán dar un trato equitativo en el uso de los inmuebles a todos los partidos que participan en el proceso electoral.

2. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán solicitar el uso de los locales con diez días de anticipación, señalando el acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de acudir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, así como el nombre de la persona autorizada por el partido o candidato que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

ARTÍCULO 138

1. Cuando los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos decidan dentro de la campaña electoral efectuar marchas o reuniones que impliquen la interrupción temporal de la vialidad, con 48 horas de anticipación darán a conocer su itinerario a la autoridad competente, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

2. Las autoridades municipales proveerán el equitativo uso de los espacios públicos entre los distintos partidos y sus candidatos. En todo caso, se atenderá al orden de presentación de las solicitudes. Se evitará que coincidan en un mismo lugar y tiempo, las actividades proselitistas de dos o más partidos políticos, con excepción de los casos en que se trate de candidatos comunes o coaliciones.

ARTÍCULO 139

1. Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.

2. En todo caso se procurará que la propaganda utilizada sea de material reciclable, evitando el uso de plásticos y sus derivados.

3. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, ni sobreponerse en la existente previamente. El Instituto Electoral ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

Específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por equipamiento urbano a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los

centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

b) Se entenderá por elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

c) Se entenderá por accidente geográfico, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

d) Se entenderá por equipamiento carretero, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

e) Se entenderá por equipamiento ferroviario, el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioscos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.

f) La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos políticos, coaliciones, candidatos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.

g) Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

II. Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. A quienes contravengan esta disposición se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan;

III. Sólo podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, árboles y plantas naturales;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en el exterior de edificios públicos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas; y

VI. No podrá elaborarse ni distribuirse propaganda electoral en el interior de las oficinas, edificios e instalaciones ocupados por los Poderes del Estado, de la administración pública

centralizada y descentralizada, federal, estatal o municipal.

4. Se entiende por lugares de uso común aquellos que siendo propiedad del Gobierno Estatal o de los municipios, sean susceptibles de ser utilizados para colocar y fijar propaganda electoral. Estos lugares serán puestos a disposición de las autoridades electorales correspondientes a más tardar en el mes de marzo del año de la elección, a fin de que se esté en posibilidades de que sean asignados por sorteo entre los partidos políticos o coaliciones con registro o acreditación ante el Consejo General, mediante el procedimiento que acuerde el respectivo Consejo Distrital.

5. Los consejos distritales y municipales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de las anteriores disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones, y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

6. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos, coaliciones y candidatos serán presentadas al presidente o secretario ejecutivo del Consejo Electoral que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado Presidente o Secretario ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo correspondiente el proyecto de resolución.

ARTÍCULO 140

1. La propaganda electoral que se difunda a través de los medios de comunicación social, evitará cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos, instituciones o terceros.

2. El Consejo General del Instituto, está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes contrarios a esta norma.



3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

5. La propaganda electoral que se realice en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el párrafo anterior, así como en los ordenamientos en materia de prevención de la contaminación.

ARTÍCULO 141

1. No se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores. Cualquier violación al respecto, se sancionará en los términos de ley, y del Código Penal.

ARTÍCULO 142

1. Durante las campañas electorales y al transcurso de la jornada electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos no podrán utilizar los programas públicos de carácter social para realizar actos de proselitismo político en su favor.

2. Los gobiernos estatal y municipales; sus dependencias y organismos paraestatales o paramunicipales, deberán abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social; así como aquella dirigida en favor o en contra de partidos o candidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir de la notificación al Instituto del inicio de los procedimientos de selección interna de algún

partido político, coalición y permanecerá durante registro de las candidaturas, el transcurrir de las campañas electorales, y el día de la jornada electoral.

ARTÍCULO 143

1. La propaganda electoral que hubiera sido utilizada en los lugares públicos o de uso común, una vez terminadas las campañas deberá ser retirada por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que hubieren ordenado su colocación. Tal actividad de limpieza se hará a más tardar treinta días después de celebradas las elecciones. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido o coalición infractores.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político o coalición y a sus candidatos omisos en retirar la propaganda.

3. Asimismo se sancionará en los términos del párrafo anterior, a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, que utilicen espacios particulares sin consentimiento o permiso por escrito del propietario o responsable del inmueble.

CAPÍTULO TERCERO

De las Encuestas

ARTÍCULO 144

1. Los partidos políticos, las coaliciones, las instituciones académicas, las organizaciones de profesionistas, los medios de comunicación y los ciudadanos en general, pueden realizar encuestas entre la ciudadanía en las que ésta exprese su preferencia electoral.

ARTÍCULO 145

1. La publicación de los resultados de una encuesta es responsabilidad de quienes la realizan, careciendo de cualquier valor oficial. Quien



ejecute estos trabajos no deberá interferir con las actividades inherentes al proceso electoral.

ARTÍCULO 146

1. Quien conforme a la ley solicite u ordene la realización ó publicación de cualquier encuesta sobre asuntos electorales, previo a su difusión por cualquier medio, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto.

2. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, deberán registrarse ante el Instituto, y adoptarán los criterios generales de carácter científico que para tal efecto determine el Consejo General.

3. El Consejo General podrá solicitar dictámenes técnico-científicos de los procesos metodológicos de las encuestas, por parte de instituciones de educación superior.

ARTÍCULO 147

1. Queda prohibida durante los ocho días previos a la jornada electoral la práctica de cualquier encuesta y durante el citado plazo y hasta la hora del cierre oficial de la recepción de la votación, la publicación y difusión de los resultados de las mismas, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

2. A quienes incumplan la anterior disposición, se le impondrá de tres meses a un año de prisión, multa de diez a cien cuotas de salario mínimo general vigente en la Entidad, y la suspensión de sus derechos políticos hasta por un año. Ello de conformidad con la fracción XIV del artículo 375 del Código Penal del Estado.

CAPÍTULO CUARTO

Del Procedimiento para la Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla

ARTÍCULO 148

1. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en la lista nominal de electores.

2. Cada sección tendrá como mínimo 50 y como máximo 1,500 electores.

3. La lista nominal de electores es la relación elaborada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.

ARTÍCULO 149

1. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción mayor a 50 electores, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma.

2. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente entre 750, el número de ciudadanos inscritos en la lista. Si el resultado es un número compuesto de entero y fracciones, éstas últimas se redondearán al entero inmediato superior; y

II. No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, éstas se ubicarán en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los domicilios de los electores en la sección.

3. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección electoral hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse por el Consejo Distrital la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los



nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas. Por lo anterior, el número de las boletas electorales que asignen a esta casilla deberá corresponder exclusivamente a los ciudadanos de la comunidad comprendidos en tal lista nominal y a los representantes de los partidos o de las coaliciones. Las boletas mencionadas serán restadas de la casilla básica o contigua de la sección que la genere.

4. Igualmente, podrán instalarse en las secciones que acuerde el Consejo General las casillas especiales a que se refiere esta ley. La instalación de estas casillas se hará en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.

5. No se instalarán casillas electorales en aquellas secciones que cuenten con un número menor a 50 electores, debiéndose informar a los ciudadanos que residan en dichas secciones, a través de los consejos distritales respectivos, la sección electoral y la ubicación de la casilla en la que podrán votar, debiendo aparecer en la lista nominal correspondiente.

ARTÍCULO 150

1. El Consejo General por conducto de su Presidente, solicitará al Registro Federal de Electores, la información sobre el número de empadronados en las secciones correspondientes, así como los insumos correspondientes y necesarios para la actividad de localización de inmuebles donde instalar las casillas electorales entre otros, la cartografía impresa y en medio magnético, la identificación de padrón y lista nominal electores desagregada a nivel de estado, distrito, municipio, sección y localidad. Recibida la información, aquél sesionará para acordar la remisión relativa a cada Consejo Distrital electoral, a fin de que éstos sesionen y determinen el número, tipo y ubicación de casillas que habrán de instalarse en cada sección.

ARTÍCULO 151

1. Las casillas se clasifican en:

I. **BÁSICAS:** Se entiende por casillas básicas aquellas que necesariamente se han de instalar en una sección electoral que tenga desde 50 hasta 750 electores.

II. **CONTIGUAS:** Las casillas contiguas son aquellas que se instalan además de las básicas, en una sección con más de 750 electores. Para tal efecto, la lista nominal de la sección se dividirá alfabéticamente. Podrán instalarse tantas casillas contiguas como veces se exceda un múltiplo de 750. Las mismas se instalarán próximas a la básica dentro de la misma sección cuando no sea posible establecerse en el mismo domicilio.

III. **ESPECIALES:** Son aquellas que se instalan para recibir el voto de los electores del Estado que se encuentren en tránsito fuera de su distrito o Municipio.

IV. **EXTRAORDINARIAS:** Son aquellas que se instalan además de la básica o contigua en una sección electoral, por autorización del Consejo Distrital.

ARTÍCULO 152

1. El número de electores que podrá emitir su sufragio en cada casilla especial, será igual al de las boletas con que se le haya dotado por acuerdo del Consejo General, que incluye a los representantes de los partidos políticos o coaliciones que estén acreditados ante la casilla especial.

2. Para la integración de las mesas directivas, dotación de material electoral, instalación y recepción del voto en casillas especiales, se seguirán las reglas que la presente ley establece para todo tipo de casillas.

ARTÍCULO 153

1. Para la determinación del lugar en que habrán de instalarse las casillas, entre el 15 de febrero y el 15 de marzo del año de la elección, personal de los consejos distritales recorrerá las secciones de los correspondientes municipios con



el propósito de localizar lugares que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Fácil y libre acceso para los electores;
- II. Propicien la instalación de mamparas que garanticen el secreto en la emisión del sufragio;
- III. No ser casas habitadas por servidores públicos, federales, estatales o municipales; candidatos registrados en la elección que ha de celebrarse o de dirigentes de partidos políticos o representantes de éstos ante los Consejos General, Distrital o Municipal del Instituto;
- IV. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto religioso ni locales de partidos políticos;
- V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares; y
- VI. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

2. Entre el 16 y el 20 de marzo, el personal comisionado presentarán a los consejos distritales correspondientes, la propuesta de ubicación de casillas en su adscripción.

3. Recibidas las listas, los consejos distritales examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por este artículo y, en su caso, harán las modificaciones necesarias.

ARTÍCULO 154

1. Los consejos distritales, en sesión que celebren a más tardar el día 25 de marzo, aprobarán la lista en la que se contenga el número, tipo y ubicación de las casillas a instalarse el día de la jornada electoral, comunicándolo al Consejo General, para que éste proceda a su primera publicación, lo que se hará a más tardar el 5 de abril del año de la elección.

ARTÍCULO 155

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será bajo las siguientes bases:

I. Para la selección del número necesario de instructores-asistentes y de supervisores que llevarán a cabo el proceso de capacitación ciudadana, el Consejo General emitirá convocatoria pública;

II. En la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, el Consejo General, sorteará un mes del calendario que corresponderá al mes de nacimiento de los ciudadanos y una letra del abecedario que, junto con los que le sigan en su orden, serán tomados como base para realizar la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla; y

III. Con base en el sorteo señalado en la fracción anterior, el Consejo General procederá a insacular de las listas nominales de electores formuladas con corte al día 15 de febrero del año de la elección, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de insaculados sea inferior a 50. En los procedimientos de insaculación podrán estar presentes los miembros del Consejo Distrital correspondiente. La sesión en que el Consejo General efectúe la primera insaculación de ciudadanos se llevará a efecto el día 20 de marzo del año de la elección.

ARTÍCULO 156

1. Los consejos distritales, con el apoyo de los consejos municipales electorales, supervisarán el programa de capacitación de los ciudadanos que resultaron insaculados, aplicando evaluaciones a los ciudadanos capacitados, para seleccionar a los que resulten aptos, con el propósito de tener el número suficiente para que el Consejo Distrital respectivo, esté en condiciones de integrar los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

2. Deberán observar que los ciudadanos insaculados y capacitados, no estén impedidos física y legalmente para el cargo que van a desempeñar.



3. Con base en el universo de capacitados considerados aptos, que le remitan los consejos distritales, el Consejo General procederá a efectuar una segunda insaculación, que se verificará el día 15 de mayo del año de la elección.

4. El secretario del Consejo Distrital entregará una copia de la lista que se haya remitido al Consejo General, a cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el mismo, y hará llegar un tanto por conducto de los presidentes de los consejos municipales del ámbito de su distrito, a cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante ellos haciendo constar la entrega.

5. Si el número de ciudadanos capacitados no fuere suficiente para integrar las mesas directivas de casilla, el Consejo General del Instituto determinará lo conducente.

ARTÍCULO 157

1. Efectuada la segunda insaculación, una vez que reciban las relaciones de las personas capacitadas, los consejos distritales, procederán a integrar las mesas directivas de casilla. Por conducto de los consejos municipales se notificará personalmente a los ciudadanos designados, y se les hará entrega del nombramiento en que se señale el cargo que habrán de desempeñar el día de la jornada electoral.

2. Los consejos municipales informarán sobre las notificaciones efectuadas, y en su caso las causas por las que no hubiere notificado.

3. Con el objeto de garantizar la correcta integración y el adecuado funcionamiento de la mesa directiva de casilla, se establecerá un grupo de cuatro ciudadanos aptos y capacitados para cada casilla electoral con el carácter de reserva, que será en orden de prelación derivada de la segunda insaculación a los resultados del curso de capacitación previamente impartido por el Instituto.

4. Los representantes de los partidos políticos podrán vigilar el desarrollo de todas las

actividades del procedimiento de integración de mesas directivas de casilla, previsto en este Capítulo.

5. En caso de sustituciones, los consejos distritales y el Consejo General deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada, oportuna y completa.

ARTÍCULO 158

1. Entre el 20 y el 25 de mayo del año de la elección el Consejo General procederá a publicar la lista definitiva del número, tipo, ubicación, e integración de las mesas directivas de casilla, fijándose en los edificios y lugares públicos más concurridos en los distritos y municipios del Estado, así como en los medios electrónicos de que disponga el Instituto. La lista definitiva se notificará a los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el Instituto.

2. El Secretario Ejecutivo del Instituto entregará copia impresa y en medio magnético de las listas definitivas aprobadas por los consejos distritales, a cada uno de los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el mismo.

3. Los consejos distritales y municipales correspondientes, darán publicidad a las listas de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y establecer los mecanismos necesarios para facilitar el acceso a los votantes.

CAPÍTULO QUINTO

Del Registro de Representantes de los Partidos

ARTÍCULO 159

1. Los partidos políticos y coaliciones podrán acreditar en cada distrito, a un representante general por cada diez casillas electorales urbanas y uno por cada tres casillas rurales. Los representantes generales no tendrán suplentes.

2. Los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus

nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o coalición que representen y con la leyenda visible de "Representante".

3. Aprobadas las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, los ciudadanos listados y los ciudadanos capacitados aptos con el carácter de reserva, no podrán ser nombrados como representantes de partido o coalición ante las mesas directivas de casilla.

4. Durante el desarrollo de los trabajos de la mesa directiva de casilla podrá estar presente el representante de cada partido político o coalición acreditado ante ella.

5. En caso de ausencia del representante propietario de partido o coalición ante la mesa directiva de casilla, actuará en su lugar el suplente.

6. Los representantes de los partidos o coalición ante las mesas directivas de casilla podrán votar en la casilla electoral ante la que hayan sido acreditados.

ARTÍCULO 160

1. Una vez que los Consejos electorales hayan aprobado la procedencia del registro de candidatos, formulas y planillas y hasta 25 días antes del día de la elección, los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a registrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla.

2. El registro de los representantes de partido o coalición y generales se efectuará ante el Consejo General del Instituto y se sujetará a las normas siguientes:

I. El formato mediante el cual se solicitará la acreditación del representante de partido o coalición ante las mesas directivas de casilla, será proporcionado por el órgano electoral;

Los formatos de solicitud de acreditación deberán cumplir con los requisitos siguientes:

Para representantes generales deberá contener;

- a) Nombre del representante acreditado;
- b) Clave de elector y presentar copia de la credencial para votar con fotografía;
- c) Número del distrito electoral y cabecera de distrito en la que actuarán;
- d) Lugar y fecha de expedición; y
- e) Firma del dirigente estatal del partido político o coalición.

Para representantes de partidos políticos o coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla deberá contener;

- a) Nombre del representante acreditado;
- b) Deberá indicar su carácter de propietario o suplente;
- c) Clave de elector y presentar copia de la credencial para votar con fotografía;
- d) Municipio en el que actuarán;
- e) Sección y tipo de casilla en la que actuarán;
- f) Lugar y fecha de expedición; y
- g) Firma del dirigente estatal del partido político o coalición.

II. El formato a que se refiere la fracción anterior, deberá ser requisitado por el partido político o coalición correspondiente, para su registro ante el Consejo General;

III. Solo el representante del partido político o coalición ante el Consejo General y las personas autorizadas para ello por la dirigencia estatal del partido político o coalición, podrán hacer registros y sustituciones, realizar consultas y recibir información sobre el registro de representantes generales o de partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla;



IV. El Secretario Ejecutivo entregará al representante del partido político o coalición ante el Consejo General, o en su caso, a la persona que haya sido designada por la dirigencia estatal, el original de los nombramientos, conservando un ejemplar para anexarlo al paquete electoral, junto con la relación de los representantes generales;

V. Los partidos políticos y coaliciones podrán sustituir a sus representantes hasta con 20 días de anticipación a la fecha de la elección, debiendo regresar al Instituto el original del nombramiento del representante que se sustituye;

VI. La devolución del documento a que se refiere la fracción anterior, deberá remitirse mediante escrito firmado por el dirigente del partido político o coalición

3. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno de los datos del ciudadano o del número de secciones en las que se pretende acreditar como representante de partido o coalición ante las mesas directivas de casilla, se devolverán al solicitante para que dentro del término improrrogable de tres días sin exceder los 25 días a que se refiere el párrafo 1, subsane las omisiones; en caso de no hacerlo no se registrarán los nombramientos.

ARTÍCULO 161

1. Los nombramientos de los representantes de partido o coalición, ante las mesas directivas de casilla, deberán reunir los siguientes elementos:

I. La denominación del partido político o coalición y su emblema;

II. El nombre completo y apellidos del representante;

III. Indicación de su carácter de propietario o suplente según corresponda;

IV. Número del distrito electoral, Municipio, sección y tipo de casilla en la que actuarán

V. Domicilio del representante;

VI. Clave de la credencial para votar;

VII. Firma del representante que se vaya a acreditar;

VIII. Lugar y fecha de expedición; y

IX. Firma del dirigente del partido político o coalición que acredita. En caso de ser dirigencias colectivas, el partido político o coalición deberá determinar y hacer del conocimiento del instituto por escrito, quien será el facultado para firmar los nombramientos;

X. Firma del representante o del dirigente del partido político que acredita.

XI. Firmas del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo del Instituto; y

XII. Las firmas del dirigente del partido político o coalición, así como las del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo del Instituto, podrán ser impresas de manera digital.

2. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla, con excepción del municipio, sección y número de casilla, pero deberá contener la cabecera distrital y el número del distrito electoral en que actuará. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

3. Con el objeto de garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla, el ejercicio de los derechos que le confiere esta ley, al reverso del nombramiento se imprimirá el texto de los artículos que correspondan.

ARTÍCULO 162

1. La actuación de los representantes generales de los partidos políticos o coaliciones, estará sujeta a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente en las casillas instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;



II. Deberá ser individual y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en una casilla, más de un representante general de un mismo partido político o coalición;

III. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

IV. No deberán ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

V. No deberán obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

VI. Podrán presentar escrito de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán interponer escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político o coalición ante la mesa directiva de casilla no esté presente;

VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten cuando no esté presente el representante de su partido político o coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla; y

VIII. Podrán acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla a los consejos electorales correspondientes, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, cuando el representante de su partido o coalición no estuviere presente.

ARTÍCULO 163

1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en la instalación y clausura de la casilla, así como apoyar al buen desarrollo de la jornada electoral;

II. Observar y vigilar el desarrollo de la jornada electoral;

III. Recibir copias de las actas que se elaboren en la casilla;

IV. Interponer escritos relacionados con los incidentes ocurridos durante la jornada electoral. Al término del escrutinio y cómputo podrán presentar los escritos de protesta;

V. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo electoral correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y

VI. Las demás que les confiera esta ley.

ARTÍCULO 164

1. Los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las mesas directivas de casilla, vigilarán el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley y firmarán todas las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta con la mención de la causa que la motiva.

ARTÍCULO 165

1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán participar en los trabajos relativos a la elaboración de rutas electorales para la entrega y recolección de la documentación y material electoral a los presidentes de las mesas directivas de casilla a cargo de los consejos distritales.

CAPÍTULO SEXTO

De la Documentación y Materiales Electorales

ARTÍCULO 166

1. El Consejo General, al aprobar el modelo de la boleta electoral que habrá de utilizarse en cada elección, tomará las medidas que estime necesarias para garantizar la certeza en la emisión del voto.



2. En las boletas para las elecciones de Gobernador del Estado, diputados por ambos principios y miembros de los ayuntamientos, deberán aparecer los siguientes datos:

I. Entidad, distrito y municipio, según corresponda;

II. Cargo para el que se elegirá al candidato;

III. Color o combinación de colores y emblema del partido político o coalición, en orden de prelación de conformidad con la antigüedad de su registro o acreditación

IV. Nombre completo y apellidos de los candidatos;

V. Las boletas para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, tendrán al frente un sólo cuadro o emblema de cada partido político o coalición, que contendrá la fórmula de candidatos; y al reverso un solo cuadro por cada partido político o coalición, que contendrá la lista plurinominal de candidatos por el principio de representación proporcional;

VI. Las boletas para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, tendrán al frente un sólo cuadro o emblema de cada partido político o coalición, que contendrá la planilla de candidatos; y al reverso un sólo cuadro por cada partido político o coalición, que contendrá la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional;

VII. Para Gobernador del Estado, un sólo cuadro o emblema para cada candidato por partido político o coalición que lo postule;

VIII. Espacio para candidatos, fórmulas o planillas no registradas respectivamente;

IX. Los colores que distingan a las boletas electorales para cada elección de que se trate; y

X. Las firmas impresas del presidente y secretario del Consejo General.

3. En atención a la elección que corresponda, las boletas electorales serán desprendibles de un talonario que contendrá un folio con numeración progresiva.

4. Los colores y emblemas de los partidos políticos o coaliciones aparecerán en las boletas en el orden que les correspondan de acuerdo con la antigüedad de su registro o acreditación ante el Consejo General.

ARTÍCULO 167

1. El formato de las boletas electorales y de las actas que se utilizarán el día de la jornada electoral deberán ser aprobadas por el Consejo General.

2. Aprobada la documentación electoral el Consejo General ordenará su impresión.

ARTÍCULO 168

1. Las boletas electorales deberán obrar en poder del Consejo General del Instituto a más tardar veinte días antes del día de la jornada electoral.

2. Para su control el Secretario Ejecutivo levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, el estado físico en el que se encuentran, así como las características del embalaje que las contiene.

ARTÍCULO 169

1. En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme al acuerdo del Consejo General.

2. Si por razones de tiempo no fuera posible efectuar su corrección o sustitución, o si las boletas ya hubiesen sido distribuidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos, coaliciones y candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los órganos electorales correspondientes.



ARTÍCULO 170

1. El Consejo General integrará los paquetes electorales que contendrán las boletas, útiles, materiales y copia de las acreditaciones de los representantes de partido político o coalición ante la mesa directiva de casilla, así como una relación de los representantes generales.

ARTÍCULO 171

1. Concluida la integración de los paquetes, éstos serán cerrados, en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que asistan y del Secretario Ejecutivo del Instituto, quien levantará el acta correspondiente.

2. Por ningún motivo se podrán abrir los paquetes electorales previo a su arribo a las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral.

3. Los consejos distritales, únicamente serán custodios del material y tendrán la obligación de entregarlo, previo recibo, al presidente de la mesa directiva de casilla.

ARTÍCULO 172

1. El personal autorizado por el Consejo General hará la entrega de los paquetes electorales a los presidentes de los consejos distritales, el día y hora que para tal efecto se señale, pudiendo estar presentes los demás integrantes de tales órganos.

2. Los paquetes electorales deberán obrar en poder de los consejos distritales, cuando menos diez días antes del día de la jornada electoral.

3. Los secretarios de los consejos distritales deberán levantar acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, útiles y materiales electorales, asentando los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y en su caso, los nombres y cargos de los funcionarios y representantes de partidos o coaliciones presentes; y

4. Se depositarán en el lugar previamente asignado para ello, que deberá estar dentro de las instalaciones de los propios Consejos Electorales,

con el propósito de asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los que concurren al acto, las que se fijarán en las puertas de acceso del local.

ARTÍCULO 173

1. Los consejos distritales deberán entregar a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la jornada electoral, el paquete electoral que contendrá:

I. Lista nominal de electores de la sección, excepto en casillas especiales. Cuando en la sección se deba instalar más de una casilla, la lista nominal contendrá únicamente los electores que votarán en cada una de ellas;

II. Copia del nombramiento del representante de partido o coalición ante la casilla y relación de los representantes generales acreditados en el distrito;

III. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal definitiva, más las que correspondan al número de representantes de partido político o coalición acreditados en la casilla correspondiente;

IV. La documentación, formas aprobadas, material de identificación de la casilla, útiles de escritorio, dispositivo para marcar la credencial para votar y demás elementos necesarios;

V. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de las casillas;

VI. Las mamparas donde los votantes puedan emitir su sufragio;

VII. Las urnas para recibir la votación; una por cada elección de que se trate. Tales urnas deberán construirse de un material transparente, armables; llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo, el color de la boleta que corresponda y la denominación de la elección de que se trate;



- VIII. Líquido o marcador indeleble;
- IX. Ejemplares o extractos de la Constitución y leyes electorales;
2. Los consejos distritales deberán recabar el recibo detallado de lo entregado a cada presidente de mesa directiva de casilla.
 3. Los presidentes de casilla serán responsables de la seguridad del paquete electoral, debiendo notificar a la autoridad competente sobre cualquier destrucción, extravío o robo a fin de que ésta resuelva lo conducente.
 4. En la entrega y recepción de los elementos mencionados en el presente artículo, podrán participar los integrantes de los consejos distritales y municipales respectivos que deseen asistir.

ARTÍCULO 174

1. A los presidentes de las mesas directivas de casillas especiales, se les entregará la documentación, útiles y materiales electorales mencionados en el artículo anterior, con excepción de la lista nominal de electores. En lugar de ésta recibirán formatos especiales para anotar los datos de los electores que por estar transitoriamente fuera de su distrito o municipio así como los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar y en su caso permitir que voten en la casilla especial.
2. El número de boletas que recibirán las casillas especiales serán 300 pudiendo variar el número por acuerdo expreso del Consejo General.

ARTÍCULO 175

1. El Consejo General encargará a una institución de reconocido prestigio, la certificación de las características y calidad del líquido o marcador indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral.

2. El producto seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que lo identifiquen plenamente.
3. Para constatar que el líquido o marcador indeleble utilizado el día de la jornada electoral es idéntico al aprobado por el Consejo General, al término de la elección, se recogerá el sobrante del líquido utilizado en aquellas casillas que determine el propio Consejo, para ser analizado muestralmente por la institución que al efecto se autorice.

TÍTULO QUINTO

De la Jornada Electoral

CAPÍTULO PRIMERO

De la Instalación y Apertura de las Casillas

ARTÍCULO 176

1. El presidente y el secretario de la mesa directiva de casilla, verificarán las condiciones materiales del local en que ésta habrá de ubicarse e instalarse para facilitar la votación; garantizar la libertad y el secreto del sufragio, y asegurar el orden en la elección.
2. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria a una distancia de 50 metros y de haberla, la mandarán retirar por conducto del personal operativo de los consejos distritales.

ARTÍCULO 177

1. A las siete horas con treinta minutos del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos o coalición que concurren.
2. Por instalación de la casilla se entiende la verificación del contenido del paquete electoral,



conteo de boletas, armado de urnas, colocación de mamparas y en general todos los actos previos al inicio de la apertura de casilla.

3. Los representantes de partido político o coalición que se presenten con posterioridad a la instalación de la casilla podrán participar durante el resto de la jornada electoral, previa acreditación que realicen ante el presidente de la mesa directiva de casilla.

ARTÍCULO 178

1. La apertura de las casillas ocurrirá a las ocho horas sin que por ningún motivo se puedan abrir antes de dicha hora.

2. Los miembros de la mesa directiva de casilla no deberán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

3. En caso de que cualesquiera de los miembros de la mesa directiva de casilla deba retirarse por causa justificada, los funcionarios de casilla presentes designarán a los ciudadanos que sustituirán a los ausentes.

ARTÍCULO 179

1. De no instalarse la casilla conforme a esta ley, se procederá de la forma siguiente:

I. Si a las ocho horas con quince minutos no se presenta la totalidad de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla, sustituirán a los ausentes los suplentes generales que sean necesarios. Si la ausencia es del presidente de la mesa directiva asumirá sus funciones cualesquiera de los funcionarios de casilla propietarios designados por el Instituto;

II. Si a las ocho horas con treinta minutos no se ha integrado la mesa directiva de casilla, pero estuviera el presidente o quien asuma sus funciones, éste designará dentro de los electores que se encuentren en la Casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación;

III. En ausencia del presidente y no habiendo quien asuma sus funciones, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

IV. Si no asistiera ninguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla propietarios o suplentes, el consejo electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación e instruirá al personal operativo adscrito al consejo distrital, como encargado de ejecutarlas cerciorándose de su instalación, e informará de esto al Consejo General;

V. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos o coalición ante las casillas, designarán por mayoría a los funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla de entre los electores de la sección electoral presentes;

VI. En el supuesto de la fracción anterior, se requerirá la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos. De no ser posible la presencia de dichos fedatarios, bastará que los representantes de los partidos políticos o coalición expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva; y

VII. El Instituto Electoral se cerciorará que el material y la documentación electoral sean entregados al elector que asuma las funciones de presidente de la mesa directiva de casilla, dejando constancia de los hechos en el acta correspondiente.

2. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en la fracción V del párrafo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y cumplan con los requisitos para ser funcionario de casilla; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o coaliciones.



ARTÍCULO 180

1. Son causas justificadas para la instalación de una casilla en lugar distinto del señalado, las siguientes:

I. Cuando no exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II. Que el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III. Cuando lo dispongan los consejos distritales, por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se notifique oportunamente al presidente de la casilla;

IV. Cuando se advierta al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; y

V. Cuando no existan condiciones que permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el fácil acceso de los electores o bien, que no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal.

2. En los casos señalados en este artículo, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, dejando aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos de ley; y

3. Una vez instalada la mesa directiva de casilla conforme a los supuestos anteriores, iniciará sus actividades; recibirá la votación y funcionará hasta su clausura.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Votación

ARTÍCULO 181

1. Una vez realizados los trabajos de instalación, requisitado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, el presidente de la mesa directiva anunciará el inicio

de la votación, y ésta no podrá suspenderse sino por alguna causa justificada de fuerza mayor.

2. El presidente de la mesa directiva podrá suspender la votación en los siguientes casos:

I. Cuando exista alteración grave del orden en la casilla;

II. Cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio;

III. Cuando existan circunstancias que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva.

3. En caso de suspensión de la recepción de la votación, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo respectivo; asimismo, dejará constancia de los hechos en el acta correspondiente en la que se especificará:

I. La causa que haya dado origen a la suspensión;

II. La hora en que ocurrió;

III. La indicación del número de votantes que al momento hubieran ejercido su derecho al voto; y

IV. El señalamiento de dos testigos, quienes de preferencia serán integrantes de la mesa directiva o representantes de los partidos políticos o coaliciones.

4. Una vez superada la situación que generó la interrupción, a juicio del presidente de la mesa directiva de casilla, podrá reanudarse la recepción de la votación, asentando tal circunstancia en el acta correspondiente.

5. De persistir la suspensión de la votación, el consejo electoral correspondiente, según la gravedad del caso dispondrá las medidas conducentes para que se reanude la votación.

ARTÍCULO 182



1. Los representantes de partido o coaliciones acreditados ante la casilla, mediante sorteo, designarán al representante que rubricará las boletas en su reverso con bolígrafo, haciéndolo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación.

2. En caso de que el representante del partido que resultó designado mediante sorteo para firmar o rubricar las boletas se negare a ello, el o los representantes de los otros partidos o coaliciones podrán hacerlo.

3. La falta de rúbrica o firma de los representantes de los partidos políticos o coaliciones en las boletas electorales no será causa para anular los votos emitidos en la casilla.

ARTÍCULO 183

1. En su momento, el secretario procederá a asentar en el acta de la jornada electoral la información correspondiente en los apartados siguientes:

I. En el de instalación:

a). Lugar, fecha y hora en que se inicia el acto de instalación de la casilla;

b). El nombre completo de las personas que actúan como integrantes de mesa directiva de casilla y la firma autógrafa de éstas en la parte correspondiente;

c). Que se ha recibido la lista nominal de electores;

d). El número de boletas recibidas para cada elección, en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;

e). En su caso, si algún representante de partido político o coalición, firmará las boletas, indicando nombre y partido o coalición que representa;

f). Que las urnas se armaron en presencia de los presentes al momento de instalar la casilla para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado y a la vista de los

representantes de los partidos políticos o coaliciones;

g). En su caso, la relación de incidentes; y

h). En su caso, la causal de la instalación de la casilla en un lugar distinto al aprobado por el Instituto.

II. En el de cierre de votación:

a). La hora de cierre de la votación;

b). En su caso, la causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas del día de la jornada electoral; y

c). Los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla y representantes de partido o coalición.

ARTÍCULO 184

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar y encontrarse su nombre en la lista nominal de electores.

2. Las personas con capacidades diferentes si así lo solicitan, tendrán derecho preferencial para emitir su voto; el presidente de la mesa directiva de casilla acordará las medidas necesarias para hacer efectivos estos derechos de las personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 185

1. El presidente de la casilla deberá retener las credenciales para votar que presenten muestras de alteración o no pertenezcan a los ciudadanos que las exhiban, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes incurran en esta conducta.

2. El secretario deberá asentar en el acta el incidente que así ocurra, con mención expresa de los nombres de los ciudadanos presuntamente responsables.

ARTÍCULO 186



1. Ante la mesa directiva el elector presentará su credencial para votar; deberá mostrar el pulgar derecho para confirmar que no ha votado en otra casilla. El presidente verificará que el elector aparece en la lista nominal, y en su caso, mencionará el nombre en voz alta a efecto de que el resto de los funcionarios lo comprueben.

2. Hecho lo anterior, el presidente turnará al secretario la credencial correspondiente y le autorizará para que le entregue al elector las boletas de las elecciones a que tenga derecho, para que libremente y en secreto marque sus boletas.

ARTÍCULO 187

1. Recibida las boletas para cada elección a que tenga derecho, el elector procederá a emitir su sufragio marcando el apartado correspondiente al candidato, partido político o coalición de su preferencia, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto. Hecho lo anterior, doblará y depositará cada boleta en la urna correspondiente.

ARTÍCULO 188

1. Si el elector es invidente o se encuentra limitado físicamente para sufragar por sí solo, podrá auxiliarse por la persona que él mismo designe, tanto para marcar la boleta, como para depositarla en la urna.

2. El elector que no sepa leer, podrá manifestar a los funcionarios de casilla su deseo de ser auxiliado por la persona que él designe, únicamente para los efectos de dar lectura a los nombres de los partidos de los partidos políticos o coalición y candidatos que contienden en la elección, y pueda aquél emitir su voto.

ARTÍCULO 189

1. El secretario procederá de la siguiente forma:

I. Anotará en la lista nominal, enseguida del nombre del elector correspondiente, la palabra "VOTÓ";

II. Marcará la credencial para votar del elector que ha emitido su sufragio;

III. Impregnará con líquido o marcador indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

IV. Devolverá al elector su credencial para votar.

ARTÍCULO 190

1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto, en la que estén acreditados, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo anterior anotando el nombre completo y la clave de elector de los representantes al final de la lista nominal de electores.

ARTÍCULO 191

1. Es facultad exclusiva del presidente de la mesa directiva de casilla el ejercicio de autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de electores, garantizar el secreto del voto y mantener la estricta observancia de las disposiciones en esta materia.

ARTÍCULO 192

1. Los integrantes de la mesa directiva de casilla, deberán permanecer en ésta durante el desarrollo de la jornada electoral; debiendo abstenerse de interferir con la libertad y secreto del voto de los electores. Podrán solicitar al presidente de la casilla, retire de inmediato a quien pretenda inducir a los electores a votar por cualquier partido o coalición, anexando al expediente de la casilla las pruebas y los datos necesarios.

ARTÍCULO 193

1. Al local de ubicación de las casillas tendrán acceso:

I. Los electores que cumplan con los requisitos que establece esta ley;



II. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados debidamente en los términos señalados en esta ley;

III. Los notarios públicos, jueces y los agentes del Ministerio Público, previa acreditación ante el presidente de la mesa directiva de casilla, que deban dar fe de cualquier acontecimiento relacionado con la integración, instalación y en general con el desarrollo de la jornada electoral, sin que su actuación se oponga al secreto de la votación;

IV. Los funcionarios del Instituto que fueren llamados por el presidente de la mesa directiva de casilla y enviados por el Consejo General o Distrital respectivo, y

V. Las fuerzas de seguridad pública, en caso de que haya sido solicitada por el presidente de la mesa directiva de casilla.

2. No se permitirá el acceso al local de ubicación de las casillas a:

I. Personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas;

II. Miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, salvo lo dispuesto por esta ley;

III. El personal de las fuerzas armadas, la oficialidad, las clases, tropa y miembros de las corporaciones policíacas, deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando de superior alguno; y

IV. Dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares, salvo que sea con el propósito de ejercer su derecho de voto.

ARTÍCULO 194

1. Los representantes generales sólo podrán permanecer en las casillas el tiempo necesario para cumplir con sus funciones.

ARTÍCULO 195

1. En todo momento el presidente de la mesa directiva de casilla, tendrá la facultad de

solicitar el uso de la fuerza pública para el efecto de:

I. Mantener el orden en la casilla;

II. Que la jornada electoral se desarrolle con normalidad;

III. Que se retire de inmediato a quien induzca a los electores a votar por cualquier partido o coalición.

2. El secretario hará constar cualquier causa que altere el orden y las medidas acordadas por el presidente en el acta de incidentes, misma que integrará al expediente de la casilla, anexando las pruebas y datos necesarios.

ARTÍCULO 196

1. El secretario de la mesa directiva de casilla está obligado a recibir todos los escritos que los representantes de los partidos políticos o coaliciones presenten sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta ley. Los incorporará al expediente electoral de la casilla, sin que medie discusión sobre su admisión, dejando constancia de ello en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

Inmunidad de Funcionarios de Casilla y Representantes

ARTÍCULO 197

1. Queda prohibido a cualquier autoridad detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos políticos durante la jornada electoral, salvo que se trate de flagrante delito.

ARTÍCULO 198

1. Se podrá recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su distrito o Municipio, en las casillas especiales de acuerdo con las reglas siguientes:

I. El elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva de casilla, deberá



mostrar el pulgar derecho para comprobar que no ha votado en otra casilla;

II. El secretario de la mesa directiva, procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar del elector;

III. Si se encuentra fuera de su Municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por ambos principios y en su caso por Gobernador del Estado;

IV. Si se encuentra fuera de su Municipio y de su distrito, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional y por Gobernador del Estado;

V. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas a que tenga derecho;

VI. Para el caso de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando al frente, la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P."; y

VII. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector en tránsito, el secretario anotará los datos en el acta respectiva, agregando a la lista la palabra "VOTÓ"; y

VIII. Hecho lo anterior, se marcará la credencial para votar del elector en tránsito, que ha ejercido su derecho de voto; se impregnará con líquido o marcador indeleble el dedo pulgar derecho de la mano del elector y se le devolverá su credencial para votar.

ARTÍCULO 199

1. La recepción de la votación se cerrará a las dieciocho horas del día de la jornada electoral, salvo las siguientes excepciones:

I. Podrá cerrarse antes de la hora fijada únicamente cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente; y

II. Sólo permanecerá abierta la recepción de la votación el día de la jornada electoral después de la hora fijada en este artículo, en aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, cerrándose cuando hayan votado todos los electores que estuvieren formados a las dieciocho horas.

2. El presidente declarará cerrada la recepción de la votación al cumplirse con los extremos enunciados en el párrafo y fracciones anteriores.

3. Acto seguido, el secretario de la mesa directiva de casilla llenará el apartado de cierre de votación en el acta respectiva.

CAPÍTULO TERCERO

Del Escrutinio y Cómputo en la Casilla

ARTÍCULO 200

1. Cerrada la votación y firmada el acta respectiva con todos los requisitos de ley, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla.

2. El escrutinio y cómputo es el procedimiento mediante el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

I. El número de electores que votó en la casilla;

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, en cada una de las elecciones;

III. El número de votos nulos; y

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

ARTÍCULO 201

1. El procedimiento de escrutinio y cómputo por cada elección se llevará en el orden siguiente:



- I. De diputados;
- II. De Gobernador del Estado, en su caso; y
- III. De ayuntamientos.

ARTÍCULO 202

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales, haciendo constar su número en el acta correspondiente, y las guardará en el sobre respectivo anotando en el exterior el número de éstas. Para efectos de esta fracción se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores;

II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la casilla, considerando además el número de representantes de partido o coalición que votaron en ella;

III. El presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará el total de las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

- a). El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones en cada elección; y
- b). El número de votos que sean nulos.

VI. Si se llegaren a encontrar boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;

VII. El secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las

operaciones antes señaladas, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

VIII. Tratándose de partidos con candidatura común, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente

ARTÍCULO 203

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las siguientes reglas:

I. Se contará un voto válido para cada partido o coalición, por la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro que contenga el nombre, fórmula o planilla de candidatos, según sea el caso y el emblema de un partido político o coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó a favor de determinado candidato, fórmula o planilla atendiendo lo dispuesto en el párrafo VIII del artículo inmediato anterior;

II. Se contará un voto válido para candidato, cuando el elector marque más de un cuadro que contenga el o los mismos nombres de candidatos. En este caso el voto contará sólo para el o los candidatos;

III. Se contarán como votos nulos los siguientes:

- a). Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y
- b). Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;
- c). Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la candidatura común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y



cómputo de casilla. La boleta depositada en blanco en la urna correspondiente.

IV. Las boletas sobrantes no se deberán sumar a los votos nulos.

ARTÍCULO 204

1. Se deberá levantar acta de escrutinio y cómputo para cada elección, la que contendrá los siguientes requisitos:

I. El número de votos emitidos en favor de cada partido político o coalición en cada elección;

II. El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III. El número de votos nulos;

IV. El número de representantes que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores

V. En su caso, una relación de los incidentes que se hayan presentado; y

VI. En su caso, la relación de escritos de protesta que los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante la mesa directiva de casilla presenten al término del escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 205

1. Agotado el procedimiento de escrutinio y cómputo de todas las elecciones, se levantarán las actas correspondientes, las que deberán firmar, sin excepción, todos los integrantes de la mesa directiva de casilla, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados presentes. Éstos últimos si lo desean podrán firmar las actas bajo protesta, indicando los motivos.

2. Si algún representante de partido o coalición se negase a firmar, el secretario de la mesa directiva de casilla hará constar tal negativa en el acta que se levante.

ARTÍCULO 206

El secretario de la mesa directiva entregará copias legibles de todas las actas que se levanten en la casilla, a cada uno de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, siempre y cuando hayan dado cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior. De la entrega de las actas se recabará el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

ARTÍCULO 207

1. Para cada elección se deberá integrar un expediente de casilla que contará con la siguiente documentación:

I. Acta de la jornada electoral;

II. Acta de escrutinio y cómputo;

III. Los escritos de protesta que se hubieren recibido;

IV. Las boletas se remitirán en sobres por separado, de la siguiente manera:

a). Sobrantes e inutilizadas;

b). Las que contengan los votos válidos; y

c). Las relativas a los votos nulos.

V. En el expediente de casilla de la elección de ayuntamientos se anexará la lista nominal de electores en sobre por separado.

2. Con el objeto de garantizar la inviolabilidad de la documentación que integra cada expediente de casilla, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva de la casilla que remite, y los representantes de los partidos políticos y coaliciones que deseen hacerlo.

3. En la parte exterior de cada paquete se adherirá un sobre que debe contener un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la respectiva elección, para su entrega a los consejos distritales y municipales según corresponda, quienes los desprenderán para sus efectos.



ARTÍCULO 208

1. Cumplidas las fases previstas en este capítulo, el presidente de la mesa directiva de casilla, en lugar visible del exterior del lugar donde se haya instalado la casilla, fijará cédula que contenga los resultados de cada una de las elecciones. La cédula que se fije estará firmada por el presidente de la mesa directiva y los representantes de partido o coalición que así quisieren hacerlo.

CAPÍTULO CUARTO

De la Clausura de la Casilla y de la Remisión del Expediente

ARTÍCULO 209

1. Realizadas las operaciones mencionadas en el capítulo anterior, el secretario de la mesa directiva levantará constancia de la hora de clausura de la casilla, incluyendo el nombre de los integrantes de la mesa directiva de casilla que harán entrega del paquete que contenga el expediente de casilla, así como el de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que los acompañarán.

2. La constancia de casilla y remisión del paquete será firmada por los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, que así quisieren hacerlo.

ARTÍCULO 210

1. Los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los consejos distritales y municipales respectivos, los paquetes que contengan los expedientes de casilla, dentro de los siguientes plazos:

I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o Municipio;

II. Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y

III. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

2. Los plazos a que se refiere el párrafo anterior, serán contados a partir de la hora de clausura de la casilla.

3. El Consejo General dentro del día de la jornada electoral, determinará lo conducente cuando medie caso fortuito o fuerza mayor que impida la entrega en tiempo del expediente de casilla, notificándolo para sus efectos a los Consejos electorales respectivos.

CAPÍTULO QUINTO

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 211

1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas con residencia en el Estado, deben prestar el apoyo que les requieran los órganos del Instituto y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta ley.

2. El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados en activo y en servicio de las fuerzas públicas encargadas del orden.

ARTÍCULO 212

1. No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas, ni cualquier otro acto de propaganda política, el día de la jornada electoral, ni los tres días que le precedan.

2. El día de la jornada electoral y el precedente, estará prohibida la venta de las bebidas que contengan alcohol. Los establecimientos que en cualquiera de sus giros expendan bebidas embriagantes, permanecerán cerrados.

ARTÍCULO 213



1. Los órganos electorales podrán solicitar a las autoridades federales y requerir a las estatales y municipales, lo siguiente:

I. Información que obre en su poder relacionada con la jornada electoral;

II. Certificación de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, que tengan relación con el proceso electoral;

III. Apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y

IV. Información sobre los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

ARTÍCULO 214

1. Los Juzgados dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las Agencias del Ministerio Público del Estado y las oficinas que hagan sus veces, permanecerán abiertos el día de la jornada electoral.

ARTÍCULO 215

1. Los notarios públicos y funcionarios autorizados, en ejercicio de sus funciones, deberán mantener abiertas sus oficinas el día de la jornada electoral, para atender las solicitudes que les formulen los ciudadanos, los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones, para dar fe de hechos concernientes a la elección.

2. Para estos efectos el Colegio de Notarios Públicos de la entidad, publicará diez días antes de la jornada electoral los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas. Las actuaciones y certificaciones no causarán honorarios.

3. Los notarios públicos deberán entregar inmediatamente acta circunstanciada a los órganos del Instituto competentes, sobre todos los hechos o actos que con motivo de este artículo realicen en la jornada electoral

ARTÍCULO 216

1. El Consejo General designará en el mes de mayo del año de la elección, a un número suficiente de instructores-asistentes, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública para la integración de los órganos electorales y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo tercero de este artículo.

2. Los instructores-asistentes auxiliarán a los órganos del Instituto en los trabajos de:

I. Capacitación a los ciudadanos insaculados;

II. Recepción y distribución de los paquetes electorales en los días previos a la elección;

III. Verificación de la instalación y clausura de mesas directivas de casilla;

IV. Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;

V. Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y

VI. Los que expresamente les confiera el Consejo Distrital, particularmente lo señalado en esta ley.

3. El personal auxiliar del Instituto en su caso, dejara constancia firmada de su actuación a través de actas diseñadas para tal efecto

4. Son requisitos para ser instructor-asistente, los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con credencial para votar;

III. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución;

IV. Haber acreditado como mínimo el nivel de educación media básica;



V. Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;

VI. Preferentemente ser residente del distrito electoral en el que deba prestar sus servicios;

VII. No militar en ningún partido político; y

VIII. Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

TÍTULO SEXTO

De los Actos Posteriores a la Elección y los Resultados Electorales

CAPÍTULO PRIMERO

Recepción de Expedientes Electorales por los Consejos Distritales y Municipales

ARTÍCULO 217

1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, corresponde a los órganos electorales y se hará conforme al siguiente procedimiento:

I. Los consejos distritales y municipales, recibirán la documentación electoral, en el orden en que sea entregada por las personas facultadas para ello, expidiendo recibo en el que se señale el día y la hora en que se haya verificado la recepción;

II. Los presidentes de los consejos dispondrán el depósito de los paquetes electorales, con base en el orden numérico de las casillas a las que correspondan; se colocarán por separado los relativos a las casillas especiales. Para tal efecto, dentro del local sede del órgano electoral, se habilitará un espacio que reúna las condiciones necesarias de seguridad y se dispondrá que las puertas de acceso al lugar de depósito sean selladas en presencia de los integrantes de los consejos electorales referidos;

III. Los presidentes de los consejos distritales y municipales, son responsables de la salvaguarda de los documentos señalados en las fracciones

anteriores, desde el momento de su recepción hasta el día en que tengan que verificarse los cómputos respectivos; y

IV. Los secretarios de los consejos distritales y municipales, deberán levantar acta circunstanciada, señalando en ella todos los acontecimientos que se susciten.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Información Preliminar de los Resultados

ARTÍCULO 218

1. Los consejos distritales y municipales procederán a realizar las sumas de los votos a favor de cada partido político o coalición que se deriven de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla, conforme su recepción y hasta el vencimiento del plazo legal previsto para la entrega de los expedientes de casilla, dando lectura en voz alta al resultado contenido en las citadas actas.

2. El secretario o el funcionario autorizado anotará esos resultados en el lugar que le corresponda en la forma destinada para ello conforme al orden numérico de las casillas.

3. Los secretarios de los consejos distritales y municipales entregarán a los integrantes de los citados órganos electorales y a los representantes acreditados ante ellos, los formatos en que se consignarán los resultados que se vayan dando a conocer.

4. Recibida la totalidad de los expedientes de casilla y dados a conocer los resultados, el secretario fijará en el exterior del local de las oficinas de los consejos distritales y municipales, los resultados preliminares de las elecciones correspondientes, con el objeto de que la ciudadanía pueda tener conocimiento de éstos.

5. Los presidentes de los consejos distritales y municipales deberán informar al Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones.

ARTÍCULO 219



1. El Secretario Ejecutivo del Instituto en el mes de abril del año de la elección someterá a consideración del Consejo General, un sistema de informática para recabar los resultados preliminares de las elecciones. Para este efecto se dispondrá de un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de ayuntamientos, diputados y de Gobernador del Estado.

2. En este caso, los consejos distritales y municipales podrán transmitir los resultados previo a la realización del procedimiento establecido en el artículo 218 de esta ley.

3. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo General, conforme a las reglas técnicas que éste haya aprobado.

TÍTULO SÉPTIMO

De los Resultados Electorales

CAPÍTULO PRIMERO

De los Cómputos Distritales y de la Declaración de Validez de los Diputados de Mayoría Relativa

ARTÍCULO 220

1. Cómputo de una elección es el procedimiento mediante el cual el Consejo General o los consejos distritales y municipales, determinan la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, y la votación obtenida en cada uno de los municipios o distritos electorales del Estado.

ARTÍCULO 221

1. A las nueve horas del miércoles siguiente al domingo de la elección, los consejos distritales celebrarán sesión que tendrá el carácter de sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión, con el objeto de efectuar los cómputos distritales, que seguirán el orden siguiente:

I. El de la votación para Gobernador del Estado; y

II. El de la votación de diputados por ambos principios.

2. Los consejos distritales electorales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

ARTÍCULO 222

1. El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Siguiendo el orden numérico, se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de casilla que presenten muestras de alteración. Se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente con los resultados de las actas que obren en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. El Consejo Distrital procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos:

a). Cuando falte el acta de escrutinio y cómputo de la casilla;

b). Si los resultados del acta de escrutinio y cómputo no coinciden con la que obre en poder del presidente del Consejo Distrital;

c). Cuando existan errores o alteraciones evidentes en el acta.

d). El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

e). Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

III. En el caso previsto en la fracción anterior, se levantará para tal efecto el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en el



formato respectivo, dejándose constancia en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Gobernador, levantada en el Consejo Distrital, así como también de las objeciones que manifieste cualesquiera de los representantes ante el Consejo Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate ante el Tribunal Estatal Electoral;

IV. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos con candidatura común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán al partidos de más alta votación.

V. A continuación se procederá a abrir los paquetes sin muestras de alteración para extraer el acta de escrutinio y cómputo y cotejarla con las que obren en poder del presidente del Consejo Distrital y de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, y según sea el caso, se realizarán las operaciones señaladas con anterioridad, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

VI. Hecho lo anterior, se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador y se procederá en los mismos términos señalados en las fracciones I a la IV de este artículo; y

VII. Concluidas las operaciones antes indicadas, la suma de los resultados de los votos consignados en favor de los partidos políticos o coaliciones, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, emitiéndose el acta correspondiente.

2. En el acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

3. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el

segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

4. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

5. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, el personal que se asigne para el auxilio de dicha tarea y los consejeros electorales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

6. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.



7. El Consejero que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

8. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

9. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal de Justicia Electoral.

10. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Justicia Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

ARTÍCULO 223

1. El cómputo distrital para la elección de diputados por ambos principios se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I a la IV del artículo anterior;

II. Se extraerán de los expedientes de las casillas especiales, el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputados y se procederá en los términos señalados en la fracción anterior;

III. El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en esta ley;

IV. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las dos primeras fracciones de

este artículo y se asentarán en el acta correspondiente a esa elección; y

V. En el acta circunstanciada de la sesión, se harán constar los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa y de elegibilidad de los candidatos integrantes de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de votos.

VI. Se harán las operaciones señaladas en los párrafos 3 al 10 del artículo anterior.

VII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal de Justicia Electoral u otros órganos del Instituto;

ARTÍCULO 224

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el presidente del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo que los integrantes de la fórmula resultaren inelegibles.

2. Los presidentes de los consejos distritales, dispondrán que al término de la sesión de cómputo distrital se fije en el exterior de los locales, cédula que contenga los resultados de cada una de las elecciones.

ARTÍCULO 225



1. Concluida la sesión de cómputo, el presidente del Consejo Distrital deberá:

I. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital por ese principio; copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de referencia y copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral;

II. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las correspondientes actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital de esta elección, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo, y copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral; y

III. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, con las actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital por este principio; el original del acta circunstanciada de la sesión de cómputo, y el informe que rinde el presidente del Consejo Distrital sobre el desarrollo de la jornada electoral.

ARTÍCULO 226

1. Los presidentes de los consejos distritales, una vez integrados los expedientes procederán a:

I. Remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado que contenga los originales de las actas y demás documentos certificados de esta elección, para los efectos del cómputo estatal correspondiente;

II. Remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto el expediente del cómputo distrital que contiene copias y demás documentos certificados de la elección de diputados, correspondientes a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

III. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiese interpuesto el medio de impugnación correspondiente, el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital, y en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados y demás documentación que exija la ley de la materia; y

IV. Una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto copia certificada de la constancia de mayoría y validez de los candidatos a diputado que la hubiesen obtenido, y en su caso, un informe de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto.

ARTÍCULO 227

1. Los presidentes de los consejos distritales, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

2. Igualmente tomarán las medidas necesarias para custodiar la documentación de las elecciones de diputados por ambos principios y en su caso, la de Gobernador del Estado, hasta la determinación de su envío al Consejo General del Instituto.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Cómputos Municipales y de la Declaración de Validez

de la Elección de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa

ARTÍCULO 228

1. A las nueve horas del miércoles siguiente al domingo de la elección, los consejos municipales celebrarán sesión en la que se efectuará el cómputo municipal, mismo que tendrá el orden siguiente:

I. El de la votación para elegir presidente municipal, síndico y regidores por el principio de mayoría relativa; y



II. El de la votación para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 229

1. El cómputo municipal de la votación para elegir integrantes del ayuntamiento se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I a la IV del artículo 222 de esta ley. Concluidas las operaciones antes indicadas, la suma de los resultados de los votos consignados en favor de los partidos políticos o coaliciones, constituirá el cómputo municipal de la elección de integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, asentándose dichos resultados en el acta correspondiente;

II. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los integrantes de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad que señala esta ley.

2. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, los resultados que se obtengan, los incidentes que ocurrieron durante la realización de esta sesión y la declaración de validez de la elección de ayuntamientos y de elegibilidad de los integrantes de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos.

3. Se harán las operaciones señaladas en los párrafos 3 al 10 del artículo 222 de esta Ley

ARTÍCULO 230

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de miembros de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, el presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla que haya obtenido el triunfo, salvo a aquellos que resultaren inelegibles.

2. Los presidentes de los consejos municipales, dispondrán que al término de la sesión de cómputo municipal se fije en el exterior de los locales, cédula que contenga los resultados de la elección.

ARTÍCULO 231

1. Concluida la sesión de cómputo, el presidente del Consejo Municipal deberá:

I. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa con la siguiente documentación:

- a). Actas de las casillas;
- b). El original del acta de cómputo municipal;
- c). El acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y
- d). El informe que rinde el presidente del Consejo Municipal sobre el desarrollo de la jornada electoral.

II. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, con la siguiente documentación:

- a). Copia certificada de las actas de las casillas;
- b). El original del acta del cómputo municipal realizado por ese principio;
- c). Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y
- d). Copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral.

ARTÍCULO 232

1. El presidente del Consejo Municipal, una vez integrados los expedientes a que se refiere el artículo anterior, procederá a:



I. Remitir al Consejo General, el expediente del cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional; y

II. En su caso, remitir al Tribunal Estatal Electoral, los escritos de protesta y copia certificada del expediente del cómputo municipal y en su caso, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, cuyos resultados hubiesen sido impugnados, en los términos previstos en la ley.

ARTÍCULO 233

1. Los presidentes de los consejos municipales, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales.

2. Asimismo, tomarán las medidas necesarias para custodiar la documentación de la elección de integrantes del Ayuntamiento por ambos principios, hasta la determinación de su envío al Consejo General del Instituto.

CAPÍTULO TERCERO

De los Cómputos Estatales

ARTÍCULO 234

1. El Consejo General celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar los cómputos estatales de las elecciones de Gobernador del Estado, así como de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 235

1. El cómputo estatal es el procedimiento por el cual se determina, mediante la suma de los resultados de la votación contenidos en las actas de cómputo distritales y municipales según corresponda, de las elecciones de Gobernador del Estado, diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 236

1. El procedimiento de cómputo de las elecciones citadas en el artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se tomará nota de los resultados de cada una de las elecciones que consten en las actas de cómputos distritales o municipales, en el siguiente orden:

a). De Gobernador del Estado, hasta terminar, y la suma de los resultados contenidos en las actas Distritales constituirá el cómputo estatal de esta elección;

b). De diputados por el principio de representación proporcional, hasta terminar, y la suma de los resultados contenidos en las actas Distritales constituirá el cómputo estatal de esta elección; y

c). De regidores por el principio de representación proporcional, hasta terminar la verificación individual de los resultados contenidos en las actas de cómputo municipales. Tal procedimiento dará el total del cómputo estatal de esta elección.

II. Verificará el cumplimiento de los requisitos formales de las elecciones de diputados y regidores de representación proporcional y hará la declaratoria de validez correspondiente a cada una de ellas.

2. El Consejo General deberá levantar un acta circunstanciada de cada uno de los cómputos estatales que llevó a cabo, consignando en ella todos los actos que realizó y los hechos e incidentes ocurridos durante la sesión.

ARTÍCULO 237

1. En la elección de Gobernador del Estado, el Consejo General preparará el expediente para su remisión a la Sala del Tribunal Estatal Electoral.

2. Hará la revisión de las listas plurinominales registradas por los partidos políticos o coaliciones que tengan derecho a la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional, a fin de



comprobar que los respectivos candidatos cumplan los requisitos de elegibilidad.

ARTÍCULO 238

1. El Consejo General procederá a hacer la asignación de diputados de representación proporcional, aplicando las fórmulas establecidas por la Constitución y este ordenamiento. Si con motivo de la revisión a que se refiere el párrafo 2 del artículo anterior, apareciere que alguno de los candidatos no fueren elegibles, tendrán derecho a la asignación los que en la lista registrada por el mismo Partido o coalición aparezcan en orden decreciente. Acto seguido, expedirá las constancias de asignación en favor de los candidatos que tuvieron derecho a ellas.

2. El procedimiento descrito en el párrafo anterior será aplicable, en lo conducente, para la asignación de regidores de representación proporcional en cada Municipio.

3. El Consejo General deberá fijar en el exterior del local, cédula que contenga el resultado de todos los cómputos estatales.

ARTÍCULO 239

1. El Consejo General del Instituto al efectuar el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, emitirá en forma provisional la declaración de validez de la elección y expedirá la constancia provisional de mayoría y de Gobernador electo al candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Lo anterior, sujeto al resultado del ejercicio de atribuciones que al respecto compete al Tribunal Estatal Electoral.

2. Los resultados del cómputo estatal de la elección de Gobernador y el expediente respectivo, deberán ser remitidos a la sala del Tribunal Estatal Electoral, para los efectos de que realice el cómputo final de la elección, y una vez resueltas las impugnaciones que, en su caso, se hubieren interpuesto sobre la misma, proceda a formular la declaración de validez de la elección y la de gobernador electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

ARTÍCULO 240

1. En los casos de asignaciones de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, el Consejo General deberá comunicar oficialmente a la Legislatura del Estado y a los ayuntamientos, respectivamente, los acuerdos de asignación que correspondan en cada caso, una vez que el Tribunal Estatal Electoral haya resuelto en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones que al respecto se hubieren presentado.

2. Asimismo, se enviará al Tribunal Estatal Electoral la documentación relacionada con los actos, resoluciones o resultados impugnados.

LIBRO CUARTO

Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas

TÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 241

1. La organización, preparación y realización de las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales y de los ayuntamientos, es competencia estatal.

2. El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana.

ARTÍCULO 242

1. La organización, preparación y realización de los procesos electorales, se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas.

2. El Instituto estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En su integración intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos nacionales y estatales, así como los ciudadanos zacatecanos, en los términos

ordenados por la Constitución y la Ley Orgánica del Instituto.

3. El Instituto será profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones.

4. La Constitución, la Ley Orgánica del Instituto y esta ley señalarán las atribuciones del Instituto, así como las de los órganos que lo conforman. Para los procesos de participación ciudadana se estará a lo dispuesto por la ley de la materia.

ARTÍCULO 243

1. El Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto y se integra con un Consejero Presidente, que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales, con sus respectivos suplentes.

2. El Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser ratificados para otro periodo. La Ley Orgánica del Instituto determinará reglas sobre equidad entre géneros, así como los requisitos de imparcialidad e independencia que deberán reunir los consejeros electorales y la retribución a que tendrán derecho mientras duren en el cargo. De los consejeros electorales propietarios, cuatro se procurara sean de un género y tres del otro.

3. El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de las todas las fracciones legislativas.

ARTÍCULO 244

1. A las sesiones del Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros representantes del Poder Legislativo, un representante de cada uno de los partidos políticos con registro o acreditación vigente y un Secretario Ejecutivo.

2. Los consejeros representantes del Poder Legislativo serán electos por el Pleno de la Legislatura. Serán propuestos por las fracciones

legislativas. Se elegirá un propietario y un suplente por cada fracción legislativa.

3. El Consejero Presidente propondrá al Consejo General una terna para la designación del Secretario Ejecutivo, y de los integrantes de la Junta Ejecutiva, que serán elegidos mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes; por ningún motivo deberá haber vacantes en la Secretaría ni en la Junta Ejecutiva por más de cuarenta y cinco días naturales; por tanto, en un plazo de treinta días naturales siguientes a la situación de vacancia, el Presidente del Consejo deberá presentar las ternas para la designación de los funcionarios; en caso de que no se realice la elección de conformidad con lo dispuesto en este artículo, el Consejo definirá el nombramiento dentro de los quince días naturales siguientes.

ARTÍCULO 245

1. En el ámbito de su competencia, los consejos electorales distritales y municipales, se integrarán por un Consejero Presidente, un Secretario Ejecutivo con voz pero sin derecho a voto, cuatro consejeros electorales con sus respectivos suplentes, nombrados todos ellos por las dos terceras partes del Consejo General. De los cinco consejeros electorales propietarios señalados, preferentemente tres serán de un género y dos del otro, observando para ello la equidad entre géneros que prevé la Ley Orgánica del Instituto.

2. Para su integración, se podrán tomar en cuenta las propuestas que hagan los partidos políticos. Los partidos políticos podrán acreditar un representante en cada uno de dichos consejos, con derecho de voz, pero no de voto.

LIBRO QUINTO

De la Coordinación con Diversas Instituciones

TÍTULO PRIMERO

De la Celebración de Convenios y sus Alcances Legales

CAPÍTULO ÚNICO



ARTICULO 246

1. Es facultad del Presidente del Instituto, previa autorización del Consejo General suscribir con el Instituto Federal Electoral y con otras autoridades e instituciones, los convenios y acuerdos necesarios que permitan utilizar legalmente los productos y servicios que se requieran en los procesos electorales y de participación ciudadana a que se refiere esta ley.

2. Los acuerdos y convenios que al efecto se suscriban deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Incluirán los plazos y condiciones para el empadronamiento de ciudadanos, la actualización del padrón electoral y expedición de credenciales;

II. Comprenderán el cronograma relativo a la suspensión de la inscripción ciudadana para la integración del padrón electoral definitivo que inserte listas básicas, complementarias e inclusiones o exclusiones, derivadas del proceso de aclaración correspondiente;

III. Establecerá los productos y servicios que se solicitarán, tales como:

a) La cartografía electoral estatal en sus diferentes niveles;

b) Las bases de datos en medio magnético;

c) La instalación de módulos para la actualización del padrón; y

d) Los demás que se acuerden.

IV. Determinarán expresamente si la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores, da derecho a sufragar en las elecciones estatales;

V. Considerarán el suministro por parte del Registro Federal de Electores, de la información necesaria para que los consejos distritales determinen el número, tipo y ubicación de casillas electorales que se establecerán en cada sección.

ARTICULO 247

1. En los términos del convenio suscrito entre el Instituto y el Instituto Federal Electoral o la autoridad que corresponda, se prevendrá que noventa días antes de la jornada electoral de que se trate, el Registro Federal de Electores entregará las listas nominales previas o básicas al Instituto, a fin de que éste las exhiba por espacio de quince días en los tableros de sus consejos municipales, con el fin de que los ciudadanos y los partidos políticos o coaliciones las revisen y, en su caso, formulen las observaciones correspondientes.

2. Los partidos políticos o coaliciones con candidatos registrados, tendrán derecho a que durante los días de exhibición de las listas nominales se les entregue por parte del Instituto un ejemplar de las mismas. Al efecto el representante del partido o coalición acreditado ante el Consejo General deberá presentar solicitud por escrito.

3. Dentro de los tres días siguientes al en que concluya el plazo establecido para la exhibición del listado nominal previo o básico, se podrán presentar solicitudes de inclusión o exclusión de ciudadanos. El formato de solicitud será proporcionado por el Consejo Municipal correspondiente. La solicitud será turnada al órgano correspondiente del Registro Federal de Electores para que determine lo conducente.

ARTÍCULO 248

1. La referencia seccional establecida en la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores, será la misma que se utilizará en los procesos electorales locales.

2. Para los efectos del empadronamiento de electores, la división territorial de los distritos electorales uninominales locales y la circunscripción plurinominal para la elección de diputados a la Legislatura local por el principio de representación proporcional, corresponderá a la extensión que se determine de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución y esta ley.

3. Cuando sea necesario dividir un municipio en dos o más distritos electorales



uninominales locales, no se alterará el seccionamiento considerado por el Registro Federal de Electores.

ARTÍCULO 249

1. El Instituto Federal Electoral, a través de la vocalía estatal del Registro Federal de Electores entregará al Instituto, a más tardar treinta días antes de las elecciones, copias del listado nominal definitivo para que a su vez sea remitido a los presidentes de mesa directiva de casilla por conducto de los consejos distritales.

ARTICULO 250

1. Los gobiernos estatal y municipales apoyarán al Instituto y al Registro Federal de Electores, para la realización de las actividades derivadas de los convenios que en el ámbito de sus respectivas competencias se suscriban.

TÍTULO SEGUNDO

Del Padrón Electoral

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 251

1. Para garantizar la confiabilidad del padrón electoral, el Instituto Federal Electoral a través del Registro Federal de Electores, en los términos del convenio respectivo, efectuará la depuración del mismo. Los partidos políticos registrados coadyuvaran en la depuración y actualización señalada.

2. El Consejo General, en los términos del convenio respectivo, podrá solicitar, al Registro Federal de Electores la práctica de técnicas censales-electorales por secciones, distritos o municipios en forma parcial o total. La técnica censal-electoral que se decida utilizar tendrá por objeto mantener actualizado y depurado al máximo el padrón electoral.

3. Los partidos políticos y los ciudadanos, están obligados a colaborar en las actividades relativas a la aplicación de la técnica censal-

electoral, en los términos del convenio pactado con el Registro Federal de Electores.

4. Los partidos políticos y en su caso, las coaliciones en los términos del convenio suscrito por el Instituto con el Instituto Federal Electoral, tendrán acceso a los trabajos que realice el Registro Federal de Electores, para la depuración y actualización del padrón electoral.

De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno

Título Primero

De las Infracciones Electorales y Sanciones

Capítulo Primero

Sujetos Responsables

Artículo 252

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley:

I. Los partidos políticos;

II. Las agrupaciones políticas;

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

VII. Los notarios públicos;

VIII. Los extranjeros;

IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;



X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.

Capítulo Segundo

Infracciones de los Partidos Políticos

Artículo 253

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de esta ley;

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral;

III. El incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las conductas prohibidas y exceder los topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;

IV. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VI. Exceder los topes de gastos de campaña;

VII. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en por la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;

IX. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

XI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley en materia de transparencia y acceso a la información;

XII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral; y

XIV. La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en esta ley.

Capítulo Tercero

Infracciones de Agrupaciones Políticas

Artículo 254

1. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas de la presente ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones que les señalan los artículos 63 y 64 de esta ley;

II. El incumplimiento, de cualquiera otra de las disposiciones contenidas en esta ley; y



III. Incurrir en cualquiera otra de las conductas prohibidas por esta ley.

Capítulo Cuarto

Infracciones de los Aspirantes, Precandidatos y Candidatos

Artículo 255

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

III. Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga esta ley;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Capítulo Quinto

Infracciones de los Ciudadanos, Afiliados y

Dirigentes de los Partidos Políticos

Artículo 256

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, a la presente ley:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o

cualquiera otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Capítulo Sexto

Infracciones de los Observadores

Electorales y sus Organizaciones

Artículo 257

1. Constituyen infracciones de las organizaciones de observadores electorales y de los observadores electorales:

I. El incumplimiento, de las obligaciones establecidas en esta ley; y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Capítulo Séptimo

Infracciones de Servidores Públicos

Artículo 258

1. Constituyen infracciones a la presente ley de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral;

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, excepto la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;



III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo (que corresponda de la

Constitución local), cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo (que corresponda) de la Constitución local;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Capítulo Octavo

Infracciones de los Notarios Públicos

Artículo 259

1. Constituyen infracciones a la presente ley de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Capítulo Noveno

Infracciones de los Extranjeros

Artículo 260

1. Constituyen infracciones de los extranjeros a la presente ley, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo Décimo

Infracciones de Organizaciones de Ciudadanos que Pretendan Formar Partidos Políticos

Artículo 261

1. Constituyen infracciones a la presente ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

I. No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro;

II. Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales; y

III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

Capítulo Décimo Primero

Infracciones de Organizaciones

Sindicales Laborales o Patronales

Artículo 262

1. Constituyen infracciones a la presente ley de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, actuar u ostentarse con el carácter de organización o de partido político, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización para dichos fines:

I. Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y

II. El incumplimiento, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Capítulo Décimo Segundo



Infracciones de los Ministros de Culto, Asociaciones o

Agrupaciones de Cualquier Religión

Artículo 263

1. Constituyen infracciones a la presente ley de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I. La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y

III. El incumplimiento, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley

Capítulo Décimo Tercero

De las Sanciones

Artículo 264

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento

público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta ley;

f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, la violación a lo dispuesto en el (artículo que corresponda de esta ley). La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

II. Respecto de las agrupaciones políticas:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta; y

c) Con la suspensión hasta por seis meses o cancelación del registro si se trata de agrupaciones políticas locales;

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente y;

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las

infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:

a) Con amonestación pública; a los dirigentes y afiliados a partidos políticos;

b) Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Estado; a los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o cualquiera persona física en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta ley; y

c) Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior;

V. Respecto de las organizaciones de observadores electorales y de los observadores electorales:

a) Con amonestación pública;

b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales; y

c) Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente, según la gravedad de la falta; y

c) Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal; y

VII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

a) Con amonestación pública; y

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente según la gravedad de la falta.

Artículo 265

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Electoral, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso;

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la

Auditoría Superior del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables; y

IV. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico y fuese de carácter federal, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, si la autoridad infractora es de alguna otra entidad federativa, el requerimiento será turnado a su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.



2. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que a la presente ley les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

3. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

4. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección de Administración y prerrogativas del Instituto; si el infractor no cumple voluntariamente con el pago, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas del Estado a efecto de que proceda a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal local. En el caso de los partidos políticos, el monto de las sanciones pecuniarias se les restará de sus ministraciones del financiamiento público ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

.- El presente Decreto se enviará para su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, e iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación, conjuntamente con el Decreto de Reformas y Adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas,

.- Para el proceso electoral que se celebre el año del 2010, se utilizará la misma demarcación territorial correspondiente a los distritos electorales uninominales aprobados para el proceso electoral del 2007, por el que se renovó la Legislatura del Estado y los cincuenta y ocho Ayuntamientos.



.- El Consejo General deberá adecuar y en su caso expedir la reglamentación interna del Instituto en un plazo que no excederá de sesenta días naturales. Entre tanto, se estará a lo que dispongan el Estatuto y los reglamentos vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente ley.

Zacatecas, Zacatecas a 23 de Septiembre de 2009

JUAN GARCIA PAEZ

GUILLERMO HUIZAR CARRANZA

FELICIANO MONREAL SOLIS



4.7

CC. DIPUTADOS DE LA H. QUINCUAGÉSIMA

NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO

Presentes

Diputados Juan García Páez , Guillermo Huizar Carranza y Feliciano Monreal Solís integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II su Reglamento General, por este conducto nos permitimos presentar iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Desde su creación la Ley Orgánica del Instituto Electoral del estado de Zacatecas estructuró una serie de atribuciones constitucionales que permitan que dicho instituto realizara su actividad de manera funcional.

Conforme a la Propuesta que realizan el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas se hace necesario realizar una reforma a los artículos primero y segundo fracciones I, II, V, VI, X, de la Ley en comento .

Lo que se pretende en la presente reforma es el cambio de nominación del Órgano Electoral por el de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas pues con este cambio se protege jurídica y legalmente a las figuras de plebiscito, referéndum, iniciativa popular y revocación de mandato. De igual forma con la reforma propuesta se ajusta a las nuevas disposiciones contempladas en el nuevo orden legal que esta proponiendo este grupo parlamentario para el próximo proceso electoral.

El hecho de que cambie de nominación el instituto no se esta violentando su autonomía

administrativa, política y jurídica sino que lo adecua a la nueva propuesta electoral que los ciudadanos y los actores políticos demandan, con esto la presente Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas cambiará por el de Ley Orgánica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas, tal y como se propone en el artículo primero de la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto es de proponerse y se propone la reforma siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO FRACCIONES I, II V VI y X DE LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO PRIMERO Y SEGUNDO FRACCIONES I,II,V,VI y X DE LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO ELECTORAL , PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 1

1.- Esta ley es de orden público y de observancia general. Tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas y de los órganos que lo componen

ARTICULO 2

1.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por;

I. Consejo General: El consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas;

II. Consejero Presidente: El Consejero Presidente del consejo general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado



de Zacatecas, quién a su vez funge como Presidente del propio instituto.

III. ...

IV. ...

V. Instituto: el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas;

VI. Ley: la Ley Orgánica del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Zacatecas;

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas.

Zacatecas Zacatecas., a 23 de Septiembre de 2009

JUAN GARCÍA PÁEZ

GUILLERMO HUIZAR CARRANZA

FELICIANO MONREAL SOLIS



5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES LEGISLATIVAS PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO PARA ENAJENAR UN PREDIO A FAVOR DEL INSTITUTO LA CASITA, A.C.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones que suscribimos nos fue turnado para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto mediante la cual se autorice al Ejecutivo del Estado, a enajenar en calidad de donación un bien inmueble de su inventario estatal.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, las Comisiones Dictaminadoras sometemos a la consideración del Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

RESULTANDO PRIMERO.- El día 14 de Abril del año 2009, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Legislatura, oficio número 88/2009, suscrito por el Secretario General y el Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado, con fundamento en lo establecido por los artículos 133 fracción II y 145 Apartado B de la Constitución Política del Estado; 10 fracciones I y XII, 24 fracción III y 34 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 17, 28 y 29 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios; 6 fracciones II y XVI del Reglamento Interior de la Coordinación General Jurídica, en el que remiten Iniciativa de Decreto para que se autorice al Ejecutivo del Estado, a enajenar en calidad de donación un bien inmueble con superficie de 1,942.052 M2 a favor del "INSTITUTO LA CASITA", A.C.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 627, de fecha 16 de Abril de 2009, la Iniciativa fue turnada a las suscritas Comisiones Legislativas, para su análisis y la emisión del correspondiente dictamen.

La Titular del Ejecutivo del Estado sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Que la Directora General de la Asociación Civil “Instituto La Casita” se ha dirigido a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado solicitando su apoyo para que les sea donado un terreno para edificar sus instalaciones destinadas al servicio educativo, ya que actualmente prestan sus servicios a las madres trabajadoras en la calle Miguel Auza número 213, del Centro Histórico.

SEGUNDO.- Que la Asociación Civil “Instituto La Casita”, es un plantel educativo fundado desde 1991, actualmente ofrece servicios de maternal y preescolar a niños entre 4 y 6 años, su objetivo es contribuir a elevar el nivel educativo y cultural de las nuevas generaciones a través de sus servicios.

TERCERO.- Esta administración estatal sabedora del contenido del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 27 de la propia del Estado, en la cuales se plantea que es tarea primordial del Estado el desarrollo educativo, cultural, científico y tecnológico, además del compromiso que se tiene con la educación inicial en nuestra entidad, aceptando que de ello depende el desarrollo de Zacatecas. Por ello el Gobierno Estatal acepta la responsabilidad de apoyar al “Instituto La Casita” mirando siempre por el bien de Zacatecas.

CUARTO.- De acuerdo al Sistema Normativo de Equipamiento Urbano, emitido por de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), recomienda para este tipo de establecimientos educativos que su ubicación sea colindante con una vialidad principal o local, que cuente con la infraestructura y servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica, alumbrado público y transporte público, en razón de ello y toda vez que se ha ubicado en la Calzada Vetagrande un corredor especial con diversas instituciones educativas, el Gobierno del Estado cuenta con un



terreno urbano adecuado para la construcción del Instituto La Casita, localizado en la Calzada Vetagrande, del municipio de Guadalupe, Zacatecas, con una superficie total de 1,942.052 mts², cuyas medidas y colindancias son las siguientes: al noreste mide 33.926 mts y linda de Gobierno del Estado; al sureste mide 57.244 mts y linda con propiedad de Pedro Morales; al suroeste mide 33.926 mts y linda Calzada de su ubicación; y al noroeste mide 57.244 mts y linda con propiedad de la FECOAPEZ.

El inmueble de referencia se desmembraría de una superficie mayor de 31-70-20 hectáreas inscrita a favor de Gobierno del Estado bajo el número 9 folios 49 al 56 del volumen 239 de Escrituras Públicas, Sección Primera de fecha 17 de julio de 1992.

QUINTO.- Se anexan a la presente iniciativa los siguientes documentos:

1. Escrito recibido en la Secretaría Particular de la C. Gobernadora del Estado en fecha el 12 de marzo del año 2008, suscrito por la Profesora Claudia Borrego Acevedo, Directora General de la Asociación Civil "Instituto La Casita", por medio del cual solicita a la Gobernadora del Estado su apoyo para que les sea donado un espacio para construir su escuela;

2. Escrito de la profesora Claudia Borrego Acevedo, Directora General de la Asociación Civil "Instituto La Casita", por medio manifiesta la necesidad de un predio para sus instalaciones y el destino que se le dará de ser aprobada la enajenación;

3. Acta número cuatro mil ochocientos setenta y nueve, de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y dos, expedida por el licenciado Tarcicio Félix Serrano, Notario Público número siete del Estado, mediante la cual la Unión Ganadera Regional de Zacatecas, dona al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, una predio urbano ubicado en el periférico norte, de la división urbana de Guadalupe, Zacatecas, con una superficie de 31-70-20 hectáreas. La inscripción del inmueble a favor de Gobierno del Estado se encuentra inscrita bajo el número 9 folios 49 al 56

del volumen 239 de Escrituras Públicas, Sección primera de fecha 17 de julio de 1992;

4. Certificado número 226230 de inscripción y libertad de gravamen del predio rústico con superficie de 31-70-20 hectáreas propiedad de Gobierno del Estado, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial de fecha 3 de febrero de 2009.

5. Plano individual del predio rústico con superficie de 1,942.052 mts², ubicado en la Calzada Vetagrande, del municipio de Guadalupe, Zacatecas.

6. Plano topográfico y proyecto de lotificación, del levantamiento de 32 hectáreas propiedad de Gobierno del Estado, ubicadas en la Calzada Solidaridad y Prolongación Pedro Coronel, elaborado en enero de 2009.

7. Avalúo Comercial elaborado por el ingeniero Martín Ortega Ramírez, especialista en valuación del inmueble en la Calzada Vetagrande, del municipio de Guadalupe, Zacatecas con superficie de 1,942.052 mts².

8. Avalúo Catastral folio U 77539 de fecha 29 de enero de 2009 del inmueble en la Calzada Vetagrande, del municipio de Guadalupe, Zacatecas con superficie de 1,942.052 mts².

9. Oficio 059 del Secretario de Obras Públicas de que el inmueble con superficie de 1,942.052 mts, localizado en la Calzada Vetagrande, del municipio de Guadalupe, Zacatecas, no tiene valor arqueológico, histórico o artístico que sea necesario preservar, ni tampoco está ni estará destinado al servicio público estatal o municipal.

10. Acta número ocho mil cinco de fecha 19 de abril de 2000, del volumen ciento veinte uno expedida por la licenciada Yolanda Borrego de G. Notario Público número seis del Estado, mediante la cual hace constar el Contrato de Asociación Civil denominada Instituto La Casita, entre Mauricio y Claudia Borrego Acevedo.

SEXTO.- El artículo 82 fracción, XIX de la Constitución Política de la Entidad, establece la facultad de la Legislatura para que autorice la



enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado, cuando como en este caso, así resulte pertinente al interés público.”

RESULTANDO TERCERO.- La Titular del Ejecutivo adjunta a su solicitud la siguiente documentación:

Escrito de solicitud de fecha 4 de Marzo de 2009, suscrito por la Profesora Claudia Borrego Acevedo, Directora General del “INSTITUTO LA CASITA”, A.C., dirigido a la Gobernadora del Estado, en el que solicita apoyo para que se autorice la donación de un terreno con la finalidad de ampliar las instalaciones educativas de la mencionada asociación;

Copia certificada del acta número cuatro mil ochocientos setenta y nueve, volumen ochenta y uno, de fecha 3 de Junio de 1992, en la que el Licenciado Tarsicio Félix Serrano, Notario Público número Siete del Estado, hace constar el contrato de donación onerosa, que celebran por una parte, la Unión Ganadera Regional de Zacatecas, representada por el señor Antonio de la Torre López, el Licenciado José Antonio Rentería López, el Licenciado Javier Suárez del Real Berumen y el señor Eliseo Martínez Díaz, Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo Directivo y Presidente del Consejo de Vigilancia, respectivamente, como donante, y por la otra el Gobierno del Estado de Zacatecas, representado por el Licenciado Pedro de León Sánchez, Gobernador Constitucional, como donatario, respecto de un predio ubicado en el periférico norte del Estado, a un costado del Colegio de Bachilleres, con superficie de 31-70-20 hectáreas. Instrumento inscrito bajo el número 9, folios 49-56, volumen 239 de escrituras públicas, sección primera de fecha 17 de Julio de 1992;

Certificado número 226230, expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público de Gobierno del Estado, en el sentido de que en un lapso de veinte años anteriores a la fecha, se encuentra libre de gravamen, propiedad con superficie de 31-70-20 hectáreas, a nombre del Ejecutivo del Estado de Zacatecas;

Copia certificada del acta número ocho mil cinco, volumen ciento veintiuno, de fecha 19 de Abril de 2000, en la que la Licenciada Yolanda Borrego Elías de González, Notario Público número Siete del Estado, hace constar el contrato social que otorgan los C.C. Mauricio y Claudia Borrego Acevedo, para constituir una asociación civil que se denomina “INSTITUTO LA CASITA”, A.C., con duración de 99 años, con objeto de conjuntar acciones e intereses en el área educativa para fomentar y elevar el desarrollo intelectual. El instrumento se encuentra inscrito bajo el número 1, folios 1-5, volumen XXIV, sección tercera, de fecha 9 de Agosto de 2002;

Avalúo comercial del inmueble con superficie de 1,942.052 M2, expedido por el Ingeniero Martín Ortega Ramírez, Especialista en Valuación, por la cantidad de \$2'270,000.00 (dos millones doscientos setenta mil pesos 00/100 m.n.);

Avalúo catastral del inmueble, que asciende a la cantidad de \$1'942.052 (un millón novecientos cuarenta y dos mil cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.);

Plano del predio estatal, y

Oficio número 059, de fecha 13 de Enero de 2009, expedido por el Arquitecto Héctor Castanedo Quirarte, Secretario de Obras Públicas de Gobierno del Estado, en el que informa que el predio que nos ocupa, no tiene valores arqueológicos, históricos o artísticos que sea necesario preservar, ni tampoco está ni estará destinado a un servicio público estatal o municipal.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 133 fracción II, 143 apartado B, de la Constitución Política del Estado, y 33 fracción II de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, es facultad de la Legislatura del Estado aprobar la enajenación y gravamen de bienes inmuebles propiedad del Estado.



CONSIDERANDO SEGUNDO.- De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se acredita que el predio que nos ocupa, ubicado en Calzada Vetagrande, Guadalupe, Zacatecas, con superficie de 1,942.052 M2, forma parte del patrimonio de Gobierno del Estado de Zacatecas, mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias: al Noreste mide 33.926 metros y linda con GODEZAC; al Sureste mide 57.244 metros y linda con propiedad de Pedro Morales, al Suroeste mide 33.926 metros y linda con Calzada Vetagrande, y al Noroeste mide 57.244 metros y linda con FECOAPEZ.

CONSIDERANDO TERCERO.- En criterio de estas Comisiones Dictaminadoras, con las documentales referidas queda plenamente acreditada la existencia física y jurídica del inmueble que el Ejecutivo daría en donación, así como los motivos objeto de la donación que justifican la necesidad que expone la solicitante para ampliar las instalaciones del Instituto y contribuir al desarrollo educativo del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 48 fracción II y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los integrantes de las Comisiones Legislativas Primera y Segunda de Hacienda, proponemos la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

PRIMERO.- Se autorice a la Titular del Ejecutivo del Estado, para que enajene bajo la modalidad de donación a favor del "INSTITUTO LA CASITA", A.C., el inmueble cuya ubicación, superficie, medidas y colindancias se puntualizan en la parte considerativa de este Instrumento Legislativo.

SEGUNDO.- La enajenación en calidad de donación que se autoriza y los plazos de ejecución de proyecto destino de la enajenación, deberán de cumplirse en un plazo que no excederá de cinco años contados a partir de la vigencia del respectivo decreto. De no cumplirse en sus términos lo anterior, operará la reversión de predio, a favor del patrimonio de Estado. Así deberá estipularse en las operaciones contractuales que al efecto se celebraren.

TERCERO.- Los gastos que se originen con motivo del traslado de dominio, correrán a cargo del Instituto.

CUARTO.- Notifíquese a quien corresponda y publíquese el presente Decreto por una sola vez, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones Legislativas Primera y Segunda de Hacienda de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac, a 1 de Julio del 2009

COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ

SECRETARIA

DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO

SECRETARIO

DIP. ELÍAS BARAJAS ROMO

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. UBALDO ÁVILA ÁVILA

SECRETARIO

DIP. FEDERICO MARTÍNEZ GAYTÁN

SECRETARIO

DIP. MANUEL HUMBERTO ESPARZA PÉREZ



5.2

LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA DICTAMINAN:

SOLICITUDES DEL AYUNTAMIENTO DE PINOS, ZACATECAS, PARA ENAJENAR DIVERSOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisiones que suscribimos, nos fue turnado para su estudio y dictamen, expediente del Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas, para enajenar en calidad de donación, diversos inmuebles de dominio privado municipal, a favor de igual número de beneficiarios.

Vistos y estudiados que fueron los documentos en cita, así como sus anexos, las Comisiones Dictaminadoras sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

RESULTANDO PRIMERO.- En fecha 20 de enero del presente año, se recibió en la Secretaría General de esta Asamblea Popular, oficio número 488/2008, de fecha 15 de Diciembre de 2008, por el que el Secretario General y el Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 133 fracción II y 145 apartado B de la Constitución Política del Estado; 10, fracciones I y XI, 24, fracción III y 34, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 1, 2 y 4 fracción I, 5 fracción II y 8 fracción VI, 27, 28 y 29 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios; 28, 41, 50 fracción I, 56 y 74 de la Ley Orgánica del Municipio; 6 fracciones II y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y 6 fracción XI del Reglamento Interior de la Coordinación General Jurídica, remiten a esta Legislatura, expediente de solicitud de autorización que por conducto del Ejecutivo del Estado, dirige el Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas, para enajenar en calidad de

donación sesenta bienes inmuebles de dominio privado municipal a favor de igual número de beneficiarios.

A través del memorándum número 533 de fecha 27 de enero del 2008, luego de su primera lectura en Sesión de la Comisión Permanente, el expediente fue turnados a la suscritas Comisiones Legislativas para su análisis y la elaboración del Dictamen.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por economía del proceso legislativo, y habida cuenta de que existe relativa conexidad en cuanto a la autoridad municipal solicitante, la ubicación de los predios y el acto jurídico materia de las enajenaciones; de conformidad con el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, estos Colectivos Dictaminadores acordaron la acumulación de los expedientes que a continuación se describen:

No. Adquirente Datos del predio

1. JOSÉ LUIS JIMÉNEZ ÁLVAREZ

MANZANA 2: 23 Lotes.

Ubicación: Fraccionamiento "Sierra de Pinos", Municipio de Pinos, Zacatecas.

Lote 1

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con Calle La Victoria;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 2 manzana 2, propiedad de Alma Delia Vanegas Zapata;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con Calle Santa Elena, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con lote 36, manzana 2 propiedad de Maricela Velázquez Gómez.

2. ALMA DELIA VANEGAS ZAPATA



Lote 2

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 1, manzana 2 propiedad de José Luis Jiménez Álvarez;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 3, manzana 2 propiedad de Blanca Alejandra Manríquez Velázquez;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con Calle Santa Elena, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con lote 35, manzana 2 propiedad de Elvia González Juárez.

3. BLANCA ALEJANDRA MANRÍQUEZ VELÁZQUEZ

Lote 3

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 2, manzana 2 propiedad de Alma Delia Vanegas Zapata;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 4, manzana 2 propiedad de Francisco Javier Martínez Campos;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con Calle Santa Elena, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con lote 34, manzana 2 propiedad de Ma Guadalupe Reyes Reyes.

4. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CAMPOS

Lote 4

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 3, manzana 2 propiedad de Blanca Alejandra Manríquez Campos;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 5, manzana 2 propiedad de J. Isaac Cervantes Huerta;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con Calle Santa Elena, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con lote 33, manzana 2 propiedad de Juan Landeros Ovalle.

5. J. ISAAC CERVANTES HUERTA

Lote 5

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 4, manzana 2 propiedad de Francisco Javier Martínez Campos;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 6, manzana 2 propiedad de Manuel García Rodríguez;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con Calle Santa Elena, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con lote 32, manzana 2 propiedad de Martín de Jesús Arguello Ramírez.

6. MANUEL GARCÍA RODRÍGUEZ

Lote 6

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 5, manzana 2 propiedad de J. Isaac Cervantes Huerta;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 7, manzana 2 propiedad de Elia Ruth Villalobos Acosta;



al Noreste mide 6.00 metros y linda con Calle Santa Elena, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con lote 31, manzana 2 propiedad de Prudencio Rivera Rodríguez.

7. ELIA RUTH VILLALOBOS ACOSTA

Lote 7

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 6, manzana 2 propiedad de Manuel García Rodríguez;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 8, manzana 2 propiedad de Nora Angélica Ibarra Esquivel;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con Calle Santa Elena, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con lote 30, manzana 2 propiedad de Ma. de Jesús Rodríguez Muñiz.

8. NORA ANGÉLICA IBARRA ESQUIVEL

Lote 8

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 7, manzana 2 propiedad de Elia Ruth Villalobos Acosta;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 9, manzana 2 propiedad de Sandra Aguilar Zapata;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con Calle Santa Elena, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con lote 29, manzana 2 propiedad de Rosa Ma. Corpus Vázquez.

9. SANDRA AGUILAR ZAPATA

Lote 9

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 8, manzana 2 propiedad de Nora Angélica Ibarra Esquivel;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 10, manzana 2 propiedad de Joel Juárez Zapata;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con Calle Santa Elena, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con lote 28, manzana 2 propiedad de Roberto Briones Rostro.

10. JOEL JUÁREZ ZAPATA

Lote 10

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 9, manzana 2 propiedad de Sandra Aguilar Zapata;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 11, manzana 2 propiedad de Sandra Luz Aguilar Ramos;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con Calle Santa Elena, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con lote 27, manzana 2 propiedad de José Juan Marín Zamora.

11. SANDRA LUZ AGUILAR RAMOS

Lote 11

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 10, manzana 2 propiedad de Joel Juárez Zapata;



al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 12, manzana 2 propiedad de acreditado al INFONAVIT;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con Calle Santa Elena, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con lote 26, manzana 2 propiedad de Emilio Lugo Bojorquez.

12. ELIZABETH MACÍAS SANTILLÁN

Lote 25

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 26, manzana 2 propiedad de Emilio Lugo Bojorquez;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 24, manzana 2 acreditado al INFONAVIT;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con lote 12 acreditado al INFONAVIT, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con Av. Sierra de Pinos.

13. EMILIO LUGO BOJORQUEZ

Lote 26

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 27, manzana 2 propiedad de José Juan Marín Zamora;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 25, manzana 2 propiedad de Elizabeth Macías Santillán;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con lote 11, propiedad de Sandra Luz Aguilar Ramos, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con Av. Sierra de Pinos.

14. JOSÉ JUAN MARÍN ZAMORA

Lote 27

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 28, manzana 2 propiedad de Roberto Briones Rostro;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 26, manzana 2 propiedad de Emilio Lugo Bojorquez;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con lote 10, manzana 2, propiedad de Joel Juárez Zapata, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con Av. Sierra de Pinos.

15. ROBERTO BRIONES ROSTRO

Lote 28

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 29, manzana 2 propiedad de Rosa Ma. Corpus Vázquez;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 27, manzana 2 propiedad de José Juan Marín Zamora;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con lote 9, manzana 2, propiedad de Sandra Aguilar Zapata, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con Av. Sierra de Pinos.

16. ROSA MA. CORPUS VÁZQUEZ Lote 29

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 30, manzana 2 propiedad de Ma. de Jesús Rodríguez Muñiz;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 28, manzana 2 propiedad de Roberto Briones Rostro;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con lote 8, propiedad de Nora Angélica Ibarra Esquivel, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con Av. Sierra de Pinos.

17. MA. DE JESÚS RODRÍGUEZ MUÑIZ Lote 30

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 31, manzana 2 propiedad de Prudencio Rivera Rodríguez;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 29, manzana 2 propiedad de Rosa Ma. Corpus Vázquez;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con lote 7, manzana 2, propiedad de Elia Ruth Villalobos Acosta, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con Av. Sierra de Pinos.

18. PRUDENCIO RIVERA RODRÍGUEZ Lote 31

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 32, manzana 2 propiedad de Martín de Jesús Arguello Ramírez;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 30, manzana 2 propiedad de Ma. de Jesús Rodríguez Muñiz;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con lote 6, manzana 2 propiedad de Manuel García Rodríguez, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con Av. Sierra de Pinos.

19. MARTÍN DE JESÚS ARGUELLO RAMÍREZ Lote 32

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 33, manzana 2 propiedad de Juan Landeros Ovalle;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 30, manzana 2 propiedad de Prudencio Rivera Rodríguez;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con lote 5, manzana 2 propiedad de J. Isaac Cervantes Huerta, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con Av. Sierra de Pinos.

20. JUAN LANDEROS OVALLE Lote 33

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 34, manzana 2 propiedad de Ma. Guadalupe Reyes Reyes;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 32, manzana 2 propiedad de Martín de Jesús Arguello Ramírez;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con lote 4, manzana 2 propiedad de Francisco Javier Martínez Campos, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con Av. Sierra de Pinos.

21. MA. GUADALUPE REYES REYES Lote 34

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 35, manzana 2 propiedad de Elvia González Juárez;



al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 33, manzana 2 propiedad de Juan Landeros Ovalle;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con lote 3, manzana 2 propiedad de Blanca Alejandra Manríquez Velázquez, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con Av. Sierra de Pinos.

22. ELVIA GONZÁLEZ JUÁREZ Lote 35

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 36, manzana 2 propiedad de Maricela Velázquez Gómez;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 34, manzana 2 propiedad de Ma. Guadalupe Reyes Reyes;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con lote 2, manzana 2 propiedad de Alma Delia Vanegas Zapata, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con Av. Sierra de Pinos.

23. MARICELA VELÁZQUEZ GÓMEZ Lote 36

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con Calle La Victoria;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 35, manzana 2 propiedad de Elvia González Juárez;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con lote 1, manzana 2, propiedad de José Luis Jiménez Álvarez, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con Av. Sierra de Pinos

24. ANTONIO SAUCEDO ESCAREÑO
MANZANA 3: 20 lotes

Ubicación: Fraccionamiento "Sierra de Pinos", Municipio de Pinos, Zacatecas.

Lote 1

Superficie total 136.50 M2

Medidas y Colindancias

Al Norte mide 23.73 metros y linda con Calle La Victoria;

al Sur linda con vértice;

al Sureste mide 14.62 metros y linda con lote 2, manzana 3, propiedad de José Humberto Zapata Cisneros, y

al Suroeste mide 18.69 metros y linda con lotes 30-33, manzana 3, con propiedades de Ma. del Carmen García Velázquez, José Guadalupe Rentería Rentería, Juan Manuel Mendoza Aranda y María Sandra Rocha Flores.

25. JOSÉ HUMBERTO ZAPATA CISNEROS

Lote 2

Superficie total 89.90 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 14.62 y linda con lote 1, manzana 3, propiedad de Antonio Saucedo Escareño;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 3, manzana 3, propiedad de Luis Alberto Huerta Moreno;

al Noreste en dos líneas mide 0.62 metros y linda con Calle La Victoria y 5.51 metros y linda con Calle El Nigromante, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con lote 29, manzana 3, propiedad de Magaly Cisneros Velázquez.

26. LUIS ALBERTO HUERTA MORENO

Lote 3



Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 2, manzana 3, propiedad de José Humberto Zapata Cisneros;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 4, manzana 3, propiedad de Eusebia Yepis Hinojosa;

al Noreste mide 6.00 metros y linda Calle El Nigromante, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con lote 28, manzana 3, propiedad de Prudencio Rangel Medina.

27.EUSEBIA YEPIS HINOJOSA

Lote 4

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 3, manzana 3, propiedad de Luis Alberto Huerta Moreno;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 5, manzana 3, propiedad de Edgar Humberto Ramos Juárez;

al Noreste mide 6.00 metros y linda Calle El Nigromante, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con lote 27, manzana 3, propiedad de Francisco Javier Gómez Morales.

28.EDGAR HUMBERO RAMOS JUÁREZ
Lote 5

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 4, manzana 3, propiedad de Eusebia Yepis Hinojosa;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 6, manzana 3, propiedad de Leopoldo Contreras Reyes;

al Noreste mide 6.00 metros y linda Calle El Nigromante, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con lote 26, manzana 3, propiedad de Joel Álvarez Gómez.

29.LEOPOLDO CONTRERAS REYES Lote 6

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 5, manzana 3, propiedad de Edgar Humberto Ramos Juárez;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 7, manzana 3, propiedad de M. Isabel de Lira Castañeda;

al Noreste mide 6.00 metros y linda Calle El Nigromante, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con lote 25, manzana 3, propiedad de Luis Miguel Cisneros Acosta.

30.M. ISABEL DE LIRA CASTAÑEDA Lote 7

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 6, manzana 3, propiedad de Leopoldo Contreras Reyes;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 8, manzana 3, propiedad de Manuel Montoya Reyes;

al Noreste mide 6.00 metros y linda Calle El Nigromante, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con lote 24, manzana 3, propiedad de José Luis Reyes Guerrero.

31.MANUEL MONTOYA REYES Lote 8



Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 7, manzana 3, propiedad de M. Isabel de Lira Castañeda;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 9, manzana 3, propiedad de Ma. Guadalupe Salazar Álvarez;

al Noreste mide 6.00 metros y linda Calle El Nigromante, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con lote 23, manzana 3, propiedad de J. Jesús Donato Camarillo.

32.MA. GUADALUPE SALAZAR ÁLVAREZ
Lote 9

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 8, manzana 3, propiedad de Manuel Montoya Reyes;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 10, manzana 3, acreditado al INFONAVIT;

al Noreste mide 6.00 metros y linda Calle El Nigromante, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con lote 22, manzana 3, acreditado al INFONAVIT.

33.J. JESÚS DONATO CAMARILLO Lote
23

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 24, manzana 3, propiedad de José Luis Reyes Guerrero;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 22, manzana 3, acreditado al INFONAVIT;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con lote 8, manzana 3, propiedad de Manuel Montoya Reyes, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con Calle Santa Elena.

34.JOSÉ LUIS REYES GUERRERO Lote
24

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 25, manzana 3, propiedad de Luis Miguel Cisneros Acosta;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 23, manzana 3, propiedad de J. Jesús Donato Camarillo;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con lote 7, manzana 3, propiedad de M. Isabel de Lira Castañeda, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con Calle Santa Elena.

35.MIGUEL ÁNGEL CISNEROS ACOSTA
Lote 25

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 26, manzana 3, propiedad de Joel Álvarez Gómez;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 24, manzana 3, propiedad de José Luis Reyes Guerrero;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con lote 6, manzana 3, propiedad de Leopoldo Contreras Reyes, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con Calle Santa Elena.

36.JOEL ÁLVAREZ GÓMEZ Lote 26

Superficie total 90.00 M2



Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 27, manzana 3, propiedad de Francisco Javier Gómez Morales;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 25, manzana 3, propiedad de Luis Miguel Cisneros Acosta;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con lote 5, manzana 3, propiedad de Edgar Humberto Ramos Juárez, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con Calle Santa Elena.

37. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ MORALES
Lote 27

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 28, manzana 3, propiedad de Prudencio Rangel Medina;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 26, manzana 3, propiedad de Joel Álvarez Gómez;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con lote 4, manzana 3, propiedad de Eusebia Yepis Hinojosa, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con Calle Santa Elena.

38. PRUDENCIO RANGEL MEDINA Lote
28

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 29, manzana 3, propiedad de Magaly Cisneros Velásquez;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 27, manzana 3, propiedad de Francisco Javier Gómez Morales;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con lote 3, manzana 3, propiedad de Luis Alberto Huerta Moreno, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con Calle Santa Elena.

39. MAGALY CISNEROS VELÁZQUEZ Lote
29

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 30, manzana 3, propiedad de Ma. del Carmen García Velázquez;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 28, manzana 3, propiedad de Prudencio Rangel Medina;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con lote 2, manzana 3, propiedad de Humberto Zapata Cisneros, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con Calle Santa Elena.

40. MA. DEL CARMEN GARCÍA
VELÁZQUEZ Lote 30

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 31, manzana 3, propiedad de José Guadalupe Rentería Rentería;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 29, manzana 3, propiedad de Magaly Cisneros Velásquez;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con lote 1, manzana 3, propiedad de Antonio Saucedo Escareño, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con Calle Santa Elena.

41. JOSÉ GUADALUPE RENTERÍA
RENTERÍA Lote 31



Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 32, manzana 3, propiedad de Juan Manuel Mendoza Aranda;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 30, manzana 3, propiedad de Ma. del Carmen García Velázquez;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con lote 1, manzana 3, propiedad de Antonio Saucedo Escareño, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con Calle Santa Elena.

42. JUAN MANUEL MENDOZA ARANDA
Lote 32

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 33, manzana 3, propiedad de María Sandra Rocha Flores;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 31, manzana 3, propiedad de José Guadalupe Rentería Rentería;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con lote 1, manzana 3, propiedad de Antonio Saucedo Escareño, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con Calle Santa Elena.

43. MARÍA SANDRA ROCHA FLORES Lote
33

Superficie total 78.95 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 10.84 metros y linda con Calle la Victoria;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 32, manzana 3, propiedad de Juan Manuel Mendoza Aranda;

al Noreste en dos líneas mide 6.75 metros y linda con Calle La Victoria y 0.69 metros y linda con lote 1, manzana 3, propiedad de Antonio Saucedo Escareño, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con Calle Santa Elena.

44. SANJUANA MORENO RODRÍGUEZ
Manzana 4: 6 lotes.

Ubicación: Fraccionamiento "Sierra de Pinos",
Municipio de Pinos, Zacatecas.

Lote 1

Superficie total 79.76 M2

Medidas y Colindancias

Al Norte mide 18.13 metros y linda con Calle La Victoria;

al Sur con vértice;

al Sureste mide 11.17 metros y linda con lote 2, manzana 4, propiedad de Sanjuana Reyes Alvarado, y

al Suroeste mide 14.28 metros y linda con lotes 14, 15 y 16, manzana 4, propiedades de Juana López Cortes, Martha Gallardo Góngora y Juana Socorro Hernández Zapata.

45. SANJUANA REYES ALVARADO Lote 2

Superficie total 80.63 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 11.17 metros y linda con lote 1, manzana 4, propiedad de Sanjuana Moreno Rodríguez;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 3, manzana 4, con acreditado al INFONAVIT;

al Norte mide dos líneas de 6.21 y 1.11 metros y linda con Calle La Victoria, y



al Suroeste mide 6.00 metros y linda con lote 13, manzana 4, acreditado al INFONAVIT.

46. JUANA LÓPEZ CORTÉS Lote 14

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 15, manzana 4, propiedad de Martha Gallardo Góngora;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 13, manzana 4, acreditado al INFONAVIT;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con lote 1, manzana 4, propiedad de Sanjuana Moreno Rodríguez, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con Calle El Nigromante.

47. MARTHA GALLARDO GÓNGORA Lote 15

Superficie total 90.00 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 16, manzana 4, propiedad de Juana Socorro Hernández Zapata;

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 14, manzana 4, propiedad de Juana López Cortés;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con lote 1, manzana 4, propiedad de Sanjuana Moreno Rodríguez, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con Calle El Nigromante.

48. JUANA SOCORRO HERNÁNDEZ ZAPATA Lote 16

Superficie total 84.58 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 12.09 metros y linda con lote 17, manzana 4, propiedad de Juana Lara Martínez

al Sureste mide 15.00 metros y linda con lote 15, manzana 4, propiedad de Martha Gallardo Góngora;

al Noreste mide en dos líneas 4.72 metros y linda con Calle La Victoria y 2.28 metros y linda con propiedad de Sanjuana Moreno Rodríguez, y

al Suroeste mide 6.00 metros y linda con Calle El Nigromante.

49. JUANA LARA MARTÍNEZ

Lote 17

Superficie total 93.41 M2

Medidas y Colindancias

Al Norte mide 19.62 metros y linda con Calle La Victoria;

al Sureste mide 12.09 metros y linda con lote 16, manzana 4, propiedad de Juana Socorro Hernández Zapata;

al Sur con vértice, y

al Suroeste mide 15.45 metros y linda con Calle El Nigromante.

50. MARÍA DEL CARMEN ALMANZA GRIMALDO MANZANA 5: 3 lotes

Ubicación: Fraccionamiento "Sierra de Pinos", Municipio de Pinos, Zacatecas.

Lote 13

Superficie total 104.59 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 12.79 metros y linda con lote 12, manzana 5, acreditado al INFONAVIT;

al Sur mide 20.76 metros y linda con Av. Sierra de Pinos;

al Noreste mide 16.35 metros y linda con Calle Santa Elena, y



al Suroeste con vértice.

51. ANA LILIA RODRÍGUEZ
GONZALEZ

Lote 14

Superficie total 90.12 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 11.88 metros y linda con lote 15, manzana 5, propiedad de Epifanio Medina Balderas;

al Sur mide 19.27 metros y linda con Av. Sierra de Pinos;

al Noreste mide 15.18 metros y linda con lotes 10, 11 y 12, manzana 5, acreditados al INFONAVIT, y

al Suroeste con vértice.

52. EPIFANIO MEDINA
BALDERAS

Lote 15

Superficie total 83.75 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 16, manzana 5, acreditado al INFONAVIT;

al Sureste mide 11.88 metros y linda con lote 14, manzana 5, propiedad de Ana Lilia Rodríguez González;

al Noreste mide 6.00 metros y linda con lote 9, manzana 5, acreditado al INFONAVIT, y

al Suroeste mide en dos líneas 2.01 y 4.91 metros y linda con Av. Sierra de Pinos.

53. OSCAR JUÁREZ GUEVARA
MANZANA 6: 3 lotes

Ubicación: Fraccionamiento "Sierra de Pinos",
Municipio de Pinos, Zacatecas.

Lote 18

Superficie total 168.90 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 17, manzana 6, acreditado al INFONAVIT;

al Sur mide 15.00 metros y linda con lote 19, manzana 6, propiedad de Esthela Guerrero Rodríguez;

al Noreste mide en dos líneas de 9.85 y 8.69 metros y linda con Calle El Nigromante, y

al Suroeste mide en dos líneas 2.68 y 1.30 metros y linda con lote 20, manzana 6, propiedad de Ma. del Carmen Gómez Palomo.

54. ESTHELA GUERRERO
RODRIGUEZ

Lote 19

Superficie total 136.80 M2

Medidas y Colindancias

Al Norte mide 15.00 metros y linda con lote 18, manzana 6, propiedad de Oscar Juárez Guevara;

al Sur mide 15.00 metros y linda con Av. Sierra de Pinos;

al Oriente mide 9.12 metros y linda con Calle El Nigromante, y

al Poniente mide en 9.12 metros y linda con lote 20, manzana 6, propiedad de Ma. del Carmen Gómez Palomo.

55. MA. DEL CARMEN GÓMEZ
PALOMO

Lote 20

Superficie total 177.21 M2

Medidas y Colindancias

Al Noreste mide 15.00 metros y linda con lote 21, manzana 6, acreditado al INFONAVIT;



al Sur mide 15.00 metros y linda con Av. Sierra de Pinos;

al Noreste mide dos líneas de 8.68 metros y linda con lote 17, acreditado al INFONAVIT y con lote 18, propiedad de Oscar Juárez Guevara;

al Oriente mide 10.42 metros y linda con lote 19, manzana 6, propiedad de Esthela Guerrero Rodríguez, y

al Poniente mide dos líneas de 1.51 y 3.02 metros y linda con Calle Santa Elena.

56. ROSA PATRICIA CERVANTES MACÍAS MANZANA 7: 5 lotes

Ubicación: Fraccionamiento "Sierra de Pinos", Municipio de Pinos, Zacatecas.

Lote 21

Superficie total 117.91 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 20, manzana 7, acreditado al INFONAVIT;

al Sureste mide 16.63 metros y linda con lote 22, manzana 7, propiedad de Manuela Velázquez Gómez;

al Noreste mide en 11.48 metros y linda con Calle La Victoria, y

al Suroeste mide 4.28 y linda con lote 30, manzana 7, propiedad de Epigmenio Martínez Ojeda.

57. MANUELA VELÁZQUEZ GÓMEZ

Lote 22

Superficie total 108.18 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 16.63 metros y linda con lote 21, manzana 7, propiedad de Rosa Patricia Cervantes Macías;

al Sur mide 15.00 metros y linda con lote 23, manzana 7, acreditado al INFONAVIT;

al Oriente mide 10.91 metros y linda con Calle La Victoria, y

al Poniente mide 3.51 metros y linda con lote 30, manzana 7, propiedad de Epigmenio Martínez Ojeda.

58. LEONARDO GUERRERO SEGURA

Lote 26

Superficie total 136.80 M2

Medidas y Colindancias

Al Norte mide 15.00 metros y linda con lote 25, manzana 7, acreditado al INFONAVIT;

al Sur mide 15.00 metros y linda con Av. Sierra de Pinos;

al Oriente mide 9.12 metros y linda con Calle La Victoria, y

al Poniente mide 9.12 metros y linda con lote 27, manzana 7, propiedad de Marina Rivera Jiménez.

59. MARINA RIVERA JIMÉNEZ

Lote 27

Superficie total 136.80 M2

Medidas y Colindancias

Al Norte mide 15.00 metros y linda con lote 28, manzana 7, acreditado al INFONAVIT;

al Sur mide 15.00 metros y linda con Av. Sierra de Pinos;

al Oriente mide 9.12 metros y linda con lote 26, manzana 7, propiedad de Leonardo Guerrero Segura, y



al Poniente mide 9.12 metros y linda con Calle el Nigromante.

60. EPIGMENIO MARTÍNEZ OJEDA

Lote 30

Superficie total 187.61 M2

Medidas y Colindancias

Al Noroeste mide 15.00 metros y linda con lote 31, manzana 7, acreditado al INFONAVIT;

al Sur mide 15.00 metros y linda con lote 29, manzana 7, acreditado al INFONAVIT;

al Oriente mide dos líneas de 10.28 metros y linda con lotes 20 y 21, acreditados al INFONAVIT y 9.51 metros y linda con lote 22, manzana 7, propiedad de Manuela Velázquez Gómez y lote 23, manzana 7, acreditado al INFONAVIT, y

al Poniente mide dos líneas de 3.11 y 2.12 metros y linda con Calle el Nigromante.

RESULTANDO TERCERO.- La documentación que enseguida se enumera, la presenta el Ayuntamiento de referencia:

1.Oficio número 816/2008, expedido en fecha 5 de Noviembre de 2008, suscrito por el Presidente y Síndico del Municipio de Pinos, Zacatecas, en el que solicitan a la Titular de Ejecutivo del Estado, su intervención para promover ante esta Legislatura, la enajenación de varios inmuebles municipales, a fin de cumplir los compromisos que tiene el Municipio desde el año 2004 para donar 60 predios a igual número de beneficiarios, con la finalidad de dotarlos de certeza jurídica y proporcionarles una vivienda digna y decorosa;

2.Copia certificada del Acta de Cabildo celebrada el día 15 de Octubre del año 2008, de la que se desprende que el Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas, aprobó por mayoría de votos, ratificar el Punto de Acuerdo tomado en el trienio 2004-2007, referente a la enajenación en calidad de donación de varios bienes inmuebles a favor de igual número de beneficiarios;

3.Copia certificada del acta número doscientos veintiocho, volumen IV, de fecha 12 de Mayo de 1999, del Protocolo de la Licenciada SIHOMARA NEPHTALÍ TEJADA ORTEGA, Notario Público número Treinta y Seis, en la que hace constar el Contrato de Compra-Venta, que celebran en carácter de vendedores, los señores MIGUEL MORQUECHO TRUJILLO con el consentimiento de su esposa la señora MARTHA GALVÁN ATAYDE, representados por el señor JUAN JAIME REYES VÁZQUEZ, y como compradores los señores JUAN RAMÍREZ GALLEGOS y el Profesor CARLOS CONTERAS NIETO, Síndico y Presidente, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas, respecto de un predio rustico ubicado en la carretera Pinos-Zacatecas, en el Bajío Sur de Pinos, con superficie de 17-20-00 hectáreas, de las que se desmembraría la superficie que contiene los predios solicitados. El Instrumento se encuentra inscrito bajo el número 56, folios 66-67, volumen 59 de Escrituras Públicas, Sección Primera, de fecha 27 de Agosto de 2009;

4.Certificado número 171851 de fecha 8 de julio de 2008, expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público de Gobierno del Estado, en el sentido de que en un lapso anterior de más de veinte años a la fecha, se encuentra libre de gravamen, predio con superficie de 15-70-00 hectáreas a nombre del Honorable Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas;

5.Planos de los predios materia de esta solicitud;

6.Avalúo catastral del predio total con superficie de 15-70-00 hectáreas que asciende a la cantidad de: \$ 94,200.00 (noventa y cuatro mil doscientos pesos 00/100 m.n.);

7.Avalúos comerciales expedidos por el Arquitecto Luis Daniel Vázquez Acosta en el que valúa los siguientes inmuebles:

•Lotes con superficie de 90. 00 M2: \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.);



•Lote con superficie de 136.50 M2: \$22,740.90 (veintidós mil setecientos cuarenta pesos 90/100 m.n.).

• Lote con superficie de 89.90 M2: \$14,977.34 (catorce mil novecientos setenta y siete pesos 34/100 m.n.).

• Lote con superficie de 78.95 M2: \$13,153.07 (trece mil ciento cincuenta y tres pesos 07/100 m.n.).

• Lote con superficie de 79.76 M2: \$13,288.00 (trece mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.).

•Lote con superficie de 80.63 M2: \$13,432.95 (trece mil cuatrocientos treinta y dos pesos 95/100 m.n.).

•Lote con superficie de 84.58 M2: \$14,091.10 (catorce mil noventa y un pesos 10/100 m.n.).

•Lote con superficie de 93.41 M2: \$15,562.10 (quince mil quinientos sesenta y dos pesos 10/100 m.n.).

•Lote con superficie de 104.59 M2: \$17,424.69 (diecisiete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 69/100 m.n.).

•Lote con superficie de 90.12 M2: \$15,013.99 (quince mil trece pesos 99/100 m.n.).

•Lote con superficie de 83.75 M2: \$14,619.15 (catorce mil seiscientos diecinueve pesos 15/100 m.n.).

•Lote con superficie de 168.90 M2: \$28,138.74 (veintiocho mil ciento treinta y ocho pesos 74/100 m.n.).

•Lotes con superficie de 136.80 M2: \$22,790.88 (veintidós mil setecientos noventa pesos 88/100 m.n.);

•Lote con superficie de 177.21 M2: \$29,523.18 (veintinueve mil quinientos veintitrés pesos 18/100 m.n.).

•Lote con superficie de 117.91 M2: \$19,643.80 (diecinueve mil seiscientos cuarenta y tres pesos 80/100 m.n.).

•Lote con superficie de 108.18 M2: \$18,022.78 (dieciocho mil veintidós pesos 78/100 m.n.).

•Lote con superficie de 187.61 M2: \$31,255.82 (treinta y un mil doscientos cincuenta y cinco pesos 82/100 m.n.).

8. Oficio número 275/08, de fecha 9 de julio de 2008, que suscribe el Director de Obras y Servicios Públicos del Municipio, en el que hace constar que el inmueble materia de la enajenación, no está ni estará destinado para la prestación de servicios públicos municipales y/o estatales e igualmente no tiene valor arqueológico, histórico o artístico que sea necesario preservar, y

9. Constancias de fecha 23 de septiembre de 2008, suscritas por el Síndico Municipal, en las que manifiesta que los adquirentes no tienen parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado ni por afinidad hasta el segundo, con alguno de los miembros del Ayuntamiento, ni con los titulares de las dependencias del Gobierno Municipal de Pinos, Zacatecas.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 fracción XXI, 133 fracción II y 145 apartado B de la Constitución Política del Estado; 157 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio; 22 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 5 fracción II, 28, 29 y 33, fracción II de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, es facultad de la Legislatura del Estado, aprobar la enajenación y gravamen de bienes inmuebles propiedad del mismo.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- De conformidad con las constancias que obran en los expedientes, se acreditó que los predios cuya ubicación, medidas y colindancias han quedado descritas en el resultando segundo de este dictamen, reúnen los requisitos que al efecto exigen los artículos 27, 28 y 29 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios.



CONSIDERANDO TERCERO.- Que los procedimientos de enajenación cuya autorización se solicita, tienen por objeto primordial el de dotar de certeza jurídica a los particulares para que adquieran una vivienda digna y decorosa, lo que sin duda constituye un acto social de la autoridad municipal. Por las razones y fundamentos que se insertan en este Dictamen, estas Comisiones de análisis, elevan a la consideración del Pleno su opinión en el sentido de que es procedente autorizar al Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas, la enajenación en la modalidad de donación, de los predios propiedad municipal cuya ubicación, medidas y colindancias han quedado descritas en el resultando segundo de este Instrumento Legislativo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 70, 106 y 107 del Reglamento General, es de proponerse y se propone:

Primero.- Se autorice al Ayuntamiento Municipal de Pinos, Zacatecas, a enajenar en calidad de donación y en su oportunidad escriturar, los bienes inmuebles descritos en el presente Instrumento Legislativo.

Segundo.- La enajenación en calidad de donación que se autoriza y los plazos de ejecución de proyecto destino de la enajenación, deberán de cumplirse en un plazo que no excederá de cinco años contados a partir de la vigencia del respectivo decreto. De no cumplirse en sus términos lo anterior, operará la reversión de predio, a favor del patrimonio de Municipio. Así deberá estipularse en las operaciones contractuales que al efecto se celebraren.

Tercero.- De aprobarse en sus términos el presente Dictamen, los impuestos, derechos y gastos que origine la enajenación de cada uno de los predios, correrán por cuenta de los respectivos donatarios.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Legislativa Segunda de Hacienda de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac, a 1 de Julio del 2009

COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ

SECRETARIA

DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO

SECRETARIO

DIP. ELÍAS BARAJAS ROMO

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. UBALDO ÁVILA ÁVILA

SECRETARIO

DIP. FEDERICO MARTÍNEZ GAYTÁN

SECRETARIO

DIP. MANUEL HUMBERTO ESPARZA PÉREZ

